



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

“Corte Superior de Justicia de La Libertad” *Sexto Juzgado Penal Unipersonal*



EXPEDIENTE : 02531-2016-65-1601-JR-PE-07
JUEZ : RUBÍ MYRELLA IPANAQUÉ AZABACHE
ESPECIALISTA : FANNY ZULHAY FARRO QUIROZ
MINISTERIO PÚBLICO : MINISTERIO PUBLICO.
IMPUTADO : ACUÑA NUÑEZ, RICHARD FRANK
DELITO : FRAUDE PROCESAL.
ACUÑA NUÑEZ DE CALDAS, KELLY ROSALYN
DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA.
ACUÑA NUÑEZ DE CALDAS, KELLY ROSALYN
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.
ACUÑA NUÑEZ DE CALDAS, KELLY ROSALYN
AGRAVIADO : EL ESTADO SUNARP.
EL ESTADO PODER JUDICIAL.
EMPRESA BULTOS SRL.
EMPRESA INMOBILIARIA SAN VICENTE SAC.

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: CUARENTA Y SEIS

Trujillo, Veinte de Enero
Del dos mil veintitrés. -

VISTOS Y OÍDOS; los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral realizada mediante el sistema de videoconferencia a través de la Plataforma Virtual APP Google Hangouts Meet autorizado por el Consejo ejecutivo del Poder Judicial; la señora Juez Supernumeraria **RUBÍ MYRELLA IPANAQUÉ AZABACHE**, del Sexto Juzgado Unipersonal Penal de Trujillo se contactó con las partes a fin de llevar a cabo el juicio oral, seguido contra **KELLY ROSALYN ACUÑA NUÑEZ DE CALDAS** como presunta coautora de la comisión del delito contra la Fe Pública, en las modalidades de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS FALSOS**, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal, en agravio del **ESTADO - PODER JUDICIAL, la EMPRESA INMOBILIARIA SAN VICENTE S.A.C, y la EMPRESA BULTOS S.R.L;** como presunta coautora de la comisión del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de **FRAUDE PROCESAL**, delito previsto y sancionado en el artículo 416° del Código Penal, en agravio del **ESTADO - PODER JUDICIAL, la EMPRESA INMOBILIARIA SAN VICENTE S.A.C, y la EMPRESA BULTOS S.R.L;** y, como presunta autora de la comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de **FALSEDAD IDEOLOGICA**, delito previsto y sancionado en el artículo 428° del

Código Penal, en agravio del **ESTADO - SUNARP**, representado por su Procurador Público, la **EMPRESA INMOBILIARIA SAN VICENTE S.A.C**, y la **EMPRESA BULTOS S.R.L.**; y contra **RICHARD FRANK ACUÑA NUÑEZ**, como presunto coautor de la comisión del delito Contra la Administración de Justicia, en la modalidad de **FRAUDE PROCESAL**, delito previsto y sancionado en el artículo 416° del Código Penal, en agravio del **ESTADO - PODER JUDICIAL**, la **EMPRESA INMOBILIARIA SAN VICENTE S.A.C**, y la **EMPRESA BULTOS S.R.L.**; ello debido a la acumulación de procesos; debidamente enlazadas las partes, el representante del **Ministerio Público: Dr. COLIN LEODAN QUISPE ALVARADO**, fiscal provincial de la 2°FPPC de Trujillo, con casilla electrónica N° 102454, correo: cquispedj@mpfn.gob.pe; **ABOGADO DE ACTOR CIVIL-INMOBILIARIA SAN VICENTE SAC: Dr. JUAN VALENCIA ULLOA**, con casilla electrónica N° 53641, correo: juvalenulloa@hotmail.com, celular N° 940176304; **ABOGADA DE ACTOR CIVIL-PROCURADURIA SUNARP: Dra. MARIA DEL CARMEN BLAS AVILA**, con domicilio procesal en Av. Larco N° 1212 Urb. Los Pinos, con casilla electrónica N° 625, correo: mblas@sunarp.gob.pe, celular N° 986851494; **ABOGADO DE PARTE AGRAVIADA-PROCURADOR DEL PODER JUDICIAL: FRANZ SALDOVAL ROJAS**, con casilla electrónica N° 89587, correo: juiciopenalpppj@gmail.com, celular N° 948016342; **ABOGADO DEFENSOR DE LOS ACUSADOS: Dr. EMMANUEL JOSUE QUISPE CORNEJO**, con casilla electrónica N° 93843, correo: emmanuelquispecornejo@gmail.com, en defensa conjunta por el acusado RICHARD FRANK ACUÑA NUÑEZ: **Dr. NESTOR WALTER SUAREZ PASCO**; **ACUSADA: KELLY ROSALYN ACUÑA NUÑEZ DE CALDAS**, con DNI N° 43856718, celular N° **943771725**; **ACUSADO: RICHARD FRANK ACUÑA NUÑEZ**, con DNI N° 42971376, con celular **943771896**; se da inicio al juicio oralse da inicio al juicio oral:

I. PARTE EXPOSITIVA. -

1. Enunciación De Hechos Y Circunstancias Expuestas En La Presentación De La Teoría Del Caso, Por La Representante Del Ministerio Público:

Ministerio Público, trae a juicio la investigación que se ha seguido contra la hoy acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez de Caldas, y que se inició contra ella y su hermano el acusado Richard Frank Acuña Núñez, pero que por razones de procedibilidad se paralizó respecto de Frank Richard Acuña Núñez, pues gozaba en su momento de inmunidad parlamentaria; este discurrir paralelo de dos investigaciones se ha acumulado procesalmente y generado la emisión de dos requerimientos acusatorios. En torno a las premisas fácticas que conforman el requerimiento acusatorio, se ha concluido con aprobación de la judicatura, respecto

de Richard Frank Acuña Núñez, solamente la existencia del delito de Fraude Procesal, y respecto de Kelly Rosalyn Acuña Núñez de Caldas, la existencia de Falsificación de Documentos, Fraude Procesal y Falsedad Ideológica.

Parte de lo siguiente, la empresa inmobiliaria San Vicente - Sociedad Anónima Cerrada, refiere tener la titularidad o haber tenido la titularidad como propietario del terreno denominado fundo San Andrés en la ciudad de Trujillo, en torno a ello, dicha inmobiliaria inicia una serie de procesos judiciales referidos específicamente a un proceso por Reivindicación, a fin de recuperar la posesión de los terrenos que referían ser propietarios, entendiéndose que al interponer reivindicación no ejercían la posesión directa de tales, en ese contexto se originan los siguientes expedientes que precisamente contienen la Petición de Reivindicación, el Expediente N° 2323-2000 posteriormente signado con el N° 1520-2000 sobre reivindicación que interpone la aludida inmobiliaria contra José García Marcelo y Jhon García Briones, que se tramitan ante el Sexto Juzgado Civil de Trujillo, allí se obtuvo sentencia a favor de la inmobiliaria San Vicente y se ordena que se entregue la parcela 76-A de 10,000 m² y la parcela 77-B de 13,600 m², ubicados en las fases 19 y 20 del predio San Andrés respectivamente de la Urbanización San Andrés Quinta Etapa Víctor Larco de esta Ciudad. Otro proceso, en secuencia de hechos referidos a la reivindicación, es el contenido en el Expediente N° 3154-2018 también sobre reivindicación, seguido por la demandante contra Eleuterio Francisco Ulloa De La Cruz y Máxima Dadigna Castro Vásquez, este proceso se tramita ante el Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, y se demanda la reivindicación del área de 5000 m² ubicados en las fases independizadas número 19 y 20 de la Quinta Etapa de la Urbanización San Andrés, que formaban parte del predio San Andrés; y, el último expediente signado como N° 847-2000 también sobre reivindicación, esta vez la demandante demanda a Teófilo Cesario Reyes Mendoza y se tramita ante el Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, y también se pretende al reivindicación de una parcela o unidad catastral 08210 de 0.4627 hectáreas de las fases 19 y 20 del predio San Andrés; esos son los tres procesos de reivindicación que entabla San Vicente S.A.C. contra dichos demandados.

En este contexto se imputa la comisión de actos ilícitos por parte de los acusados, respecto de ello, a Kelly Rosalyn Acuña Núñez se le imputa la falsificación de algunos documentos utilizados en estos procesos de reivindicación, este actuar habría tenido por objetivo acreditar que supuestamente los acusados venían poseyendo los inmuebles antes referidos desde el año 2004. La imputación referida a la falsificación de documentos contra Doña Kelly Rosalyn Acuña Núñez, tiene que ver con la imputación de la falsificación de los siguientes documentos: Un Certificado Domiciliario del 21 de noviembre de 2004, que supuestamente lo habría

emitido la Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Víctor Larco Herrera, Doña Tania Rojas Vásquez, este documento supuestamente daba cuenta que los hermanos Acuña Núñez residían en los lotes de terreno signados en los lotes 76-A y 77-B, y además dichos documentos indican que esa posesión se daba desde el 21 de noviembre del 2004, en dicho documento se ha determinado científicamente que la firma atribuida a la juez, es una firma falsificada. Un siguiente documento es el acta de Constatación de fecha 21 de noviembre del 2004, supuestamente emitido por el Juez de Única Nominación de Túpac Amaru Víctor Larco el señor Elmer Morales Barragán, este documento presuntamente daba cuenta de que los hermanos Acuña Núñez poseían los lotes de terreno signado como parcela 76-A y 77-B, que también se ha acreditado que la firma atribuida al referido Juez es una firma falsificada. La minuta de transferencia de posesión del 15 de octubre del 2004, a través de la cual supuestamente José García Marcelo cedía en venta a favor de los hermanos Acuña Núñez el lote de terreno signado como la Unidad Catastral 08207, la cual supuestamente era autorizada por el abogado Elmer Benito Sigüenza Sigüenza, en este documento también se ha acreditado que la firma atribuida al vendedor y al abogado, eran firmas falsificadas. Otro documento que se imputa falsificado es la Minuta de Transferencia de Posesión del 01 de diciembre del 2004 a través de la cual supuestamente los esposos Teófilo Cesario Reyes Mendoza y Maula Ayala de Reyes cedían en venta a favor de los hermanos Acuña Núñez el lote de terreno signado como la Unidad Catastral 08205, en dicho documento también se ha determinado que la firma atribuida a ambos vendedores, eran firmas falsificadas.

Ese contexto permite la imputación en el extremo de falsificación documental a Doña Kelly Rosalyn Acuña Núñez, ese es un primer escenario. Un segundo acápite es la imputación por el delito de Fraude Procesal, que comprende ambos acusados en el marco ya descrito, consiste en que precisamente los documentos que eran falsificados, y que se han demostrado a través de las pericias que se trabajarán en juicio oral, han sido utilizados por ambos acusados esta vez para presentarlos a los procesos judiciales, pretendiendo acreditar que ellos venían poseyendo los terrenos ya aludidos como se ha dicho desde el año 2004, en efecto se han apersonado, y aquí viene el Fraude Procesal que se imputa, se han apersonado en los diferentes procesos y así han pretendido tener Resoluciones contrarias a Derecho, se ve específicamente este rubro en el Expediente Judicial N° 2323-2000 que ya se ha indicado, tenía como demandante a la inmobiliaria San Vicente; los hermanos Acuña se han apersonado y se han opuesto a la orden de Lanzamiento dictada por el Sexto Juzgado Civil de Trujillo mediante Resolución Sesenta y seis del 23 de mayo del 2012, respecto de las parcelas 76-A y 77-B, y lo han hecho con un escrito

de fecha 04 de mayo del 2012 deduciendo Nulidad de Resolución, formulando oposición al Lanzamiento y acompañando los documentos falsos que se ha indicado con la finalidad de obtener como ya se ha dicho, resolución contraria a Ley; precisando una vez más, y que quede claro, los documentos utilizados en este escrito han sido el Certificado Domiciliario de fecha 21 de noviembre del 2004, el Acta de Constatación de Posesión del 21 de noviembre del 2004, la minuta de Transferencia de Posesión del 15 de octubre del 2004 y la Minuta de Transferencia de Posesión del 01 de diciembre del 2004. En el Expediente N° 4742-2010 han interpuesto demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio con fecha 02 de noviembre del 2010, y se ha tramitado ante el Sexto Juzgado Civil Transitorio de Trujillo, contra la inmobiliaria agraviada respecto de la parcela Unidad Catastral 08210, cuyo reales poseedores como se ha indicado eran Francisco Ulloa De La Cruz y Máxima Dadigna Castro Vásquez, fase 19 y 20; y de la parcela Unidad Catastral 08206, cuyos reales poseedores eran Teófilo Reyes Mendoza y Maura Ayala de Reyes, con ello han pretendido obtener resolución contraria a Ley, presentando los mismos documentos que se ha indicado en el otro proceso también. Por último, en el Expediente N° 1866-2012 los acusados han interpuesto demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio con fecha 25 de mayo del 2012, respecto de los terrenos materia de los tres procesos de reivindicación, seguidos contra José García Marcelo, Francisco Eleuterio Ulloa De La Cruz, y Máxima Dadigna Castro Vásquez; y contra Teófilo Cesario Reyes Mendoza, con la finalidad de obtener resolución contraria a Ley.

Un tercer contexto que solamente comprende a Kelly Rosalyn Acuña Núñez, es que se le imputa la comisión de Falsedad Ideológica porque posterior a todo ello, según Minuta del 18 de junio del 2012, Don Richard Acuña Núñez vende a la acusa Kelly Rosalyn Acuña Núñez de Caldas el 50 % de sus acciones de la posesión de las parcelas citadas que adquirieron de García Marcelo, Ulloa De La Cruz, Castro Vásquez y Reyes de Mendoza, y en ese contexto la acusada entabla un proceso notarial de Prescripción Adquisitiva de Dominio con fecha 21 de julio del 2012, ante la notaría Anticona del distrito de La Esperanza, y en dicho petitorio afirma que es poseedora de dichos predios, y adjunta una vez más los mismos documentos falsos ya aludidos para tramitar y lograr que se emita la escritura N° 106 del 23 de mayo del 2013, de declaración notarial de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, del inmueble ubicado en el predio San José y Gallinazo, Unidad Catastral 08207 y 08205, sector La Palmeras San Andrés; en ese entendido la acusada ha hecho insertar declaraciones falsas respecto a que se encontraba en posesión y residía en las aludidas parcelas desde el año 2004, cosa que nosotros aludimos es falso, se verifica por último que en la partida N° 11215567 de la Sunarp sede

Trujillo, aparece el asiento N° G-00001 inscrito, en dicho asiento aparece la propiedad del inmueble ubicado en el sector Las Palmeras de la Urbanización San Andrés Quinta Etapa Departamento de la Libertad, a favor de la hoy acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez.

En ese contexto el Ministerio Público los acusa como autores de tales delitos, y solicita que para el caso de la acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez, se le imponga tres años de pena privativa de libertad en el extremo referido a Falsificación de Documentos, dos años de pena privativa de libertad en el extremo referido a Fraude Procesal y tres años de pena privativa de libertad referido al delito de Falsedad Ideológica, adicional a ello en el primer delito 180 días multa, en el tercer delito Falsedad Ideológica también 180 días multa; en cuanto al acusado Richard Frank Acuña Núñez se solicita la imposición de dos años y ocho meses de pena privativa de libertad como autor del delito de Fraude Procesal. En cuanto a la reparación civil solicita en el caso de la acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez S/ 5,000.00 soles a favor del Estado- Poder Judicial, por el delito de Fraude Procesal; en cuanto a la empresa inmobiliaria que está constituida como actor civil hará valer su derecho, hay una segunda empresa, empresa Bultos S.R.L considerada como agraviada y para este caso sería S/ 10, 000.00 soles como reparación civil; por el delito de Fraude Procesal para la referida acusada solicita el pago de S/ 5,000.00 soles a favor del Estado, en este caso el Poder Judicial, en el cual también existe Actor Civil por San Vicente S.A.C., y a favor de la Empresa Bultos S.R.L. S/ 15,000.00 soles; por el delito de Falsedad Ideológica solicita el pago de S/ 15,000.00 soles para el Estado a través de la Sunarp, en cuanto a inmobiliaria San Vicente existe actor civil, y S/ 10 000 soles a favor de la empresa Bultos. En lo que respecta a la Reparación civil en cuanto al acusado Richard Acuña, solicita el pago de S/ 5,000.00 soles a favor del Estado -Poder Judicial, en cuanto a la Empresa Inmobiliaria San Vicente hay actor civil, S/ 15,000.00 soles a favor de la empresa Bultos S.R.L. Señala que está convencido de que su teoría del caso está acreditada a través de la actuación de los medios de prueba que se han admitido referidos a testigos, peritos y documentos, a cuya culminación será imperativo la imposición del reproche penal contenido en su alegato de apertura.

- **Calificación Jurídica:** Que, respecto a la acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez tiene la calidad de coautora en el delito contra la fe pública en la modalidad FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, tipificado en el artículo 427° del Código Penal; la calidad de coautora en el delito contra la Administración Pública en la modalidad de FRAUDE PROCESAL previsto en el artículo 416° del Código Penal; y la calidad de autora en el delito contra la Fe Pública en la

modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA previsto en el artículo 428º del Código Penal.

Que, el acusado Richard Frank Acuña Núñez tiene la calidad de coautor en el delito contra la Administración Pública en la modalidad de FRAUDE PROCESAL previsto en el artículo 416º del Código Penal.

- **Medios Probatorios:** Los Admitidos en el Control de Acusación.
- **Pretensión Penal:** Solicita para la acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez la pena de TRES años de pena privativa de la libertad por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, tipificado en el artículo 427º del Código Penal; DOS años de pena privativa de libertad por el delito de FRAUDE PROCESAL tipificado en el artículo 416º del Código Penal; y TRES años de pena privativa de libertad por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA tipificado en el artículo 428º del Código penal.

Solicita para el acusado Richard Frank Acuña Núñez DOS años y OCHO meses de pena privativa de libertad por el delito de FRAUDE PROCESAL.

- **Pretensión Civil:** Por concepto de Reparación Civil solicita se le imponga a la acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez, por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS el pago de la suma de CINCO MIL SOLES a favor del Poder Judicial y DIEZ MIL SOLES a favor de la Empresa Bultos SRL; por el delito de FRAUDE PROCESAL el pago de la suma de CINCO MIL SOLES a favor del Poder Judicial y QUINCE MIL SOLES a favor de la Empresa Bultos SRL; por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA el pago de la suma de DIEZ MIL SOLES a favor de la Empresa Bultos SRL.

Respecto del Acusado Richard Frank Acuña Núñez solicita se le imponga al acusado por el delito de FRAUDE PROCESAL el pago de CINCO MIL SOLES a favor del Poder Judicial y QUINCE MIL SOLES a favor de la empresa Bultos SRL.

2. Pretensión del Actor Civil.

Como empresa agraviada sus pretensiones son las siguientes: respecto a la reparación civil, en cuanto a la señora Kelly Rosalyn Acuña Núñez por el delito de Falsificación de Documentos solicita Un millón de soles de reparación civil, en cuanto a Fraude Procesal Un millón de soles, y en cuanto a Falsedad Ideológica de igual manera un millón de soles. En cuanto a la Falsificación de Documentos, señala que se ha escuchado claramente lo que ha afirmado el señor Representante del Ministerio Público en su acusación, en la Falsificación de Documentos, se han falsificado en efecto cuatro documentos que han dado lugar para que sean utilizados por la acusada y oponerse al Lanzamiento en diferentes procesos que ha tenido la inmobiliaria, impidiendo que estos terrenos regresen a la propiedad de su

legítimo propietario que es la inmobiliaria San Vicente, esto evidentemente trae como lucro cesante un perjuicio económico porque ha permitido que no solamente no se recuperen esos inmuebles, sino que ha disminuido también el patrimonio de la empresa; en cuanto a daño moral se refiere a derechos inmateriales, la tensión, la preocupación, los gastos que ha ocasionado que generan estrés en los socios de la inmobiliaria San Vicente, en ese sentido solicita un millón de soles por concepto de Reparación Civil; en cuanto al Fraude Procesal de igual manera, el hecho de haber utilizado los documentos falsificados para tratar de obtener resoluciones contrarias a la Ley ha proporcionado no solo el daño emergente, sino el lucro cesante que se refiere al patrimonio de la inmobiliaria, que se ha visto afectado y disminuido; y en cuanto al daño moral de igual manera que es también comprensible, que la inmobiliaria o los socios de la empresa se hayan visto afectados psicológicamente moralmente, por ese concepto solicita un millón de soles; y en cuanto a la Falsedad Ideológica de igual manera se solicita un millón de soles porque la acusada ha utilizado estos documentos falsos para obtener una escritura pública, en donde las propiedades de la inmobiliaria San Vicente han pasado a poder de ella, no solamente eso, sino que resulta que de acuerdo a lo que aparece en los registros públicos lo ha transferido a otra empresa, de esta manera viene obstaculizando que recuperen sus terrenos, en esos conceptos es que solicitan un millón de soles. En cuanto al señor Richard Frank Acuña Núñez, que se le atribuye el delito de Fraude Procesal, haber utilizado documentos para obtener resoluciones contrarias a la Ley, de igual manera haciendo uso de esos documentos falsos pues ha conseguido resoluciones contrarias a la Ley, toda vez que se han admitido las demandas de prescripción adquisitiva de dominio, aunque posteriormente fueron dejadas al abandono, esto ha originado daños a la patrimonio de la empresa porque lógicamente tiene que buscar un abogado defensor con los consiguientes daños a su patrimonio, en ese sentido solicita para el señor Richard Acuña en cuanto al delito de Fraude Procesal S/ 500, 000.00 (Quinientos mil soles) de reparación civil. En total solicita para Kelly Acuña una reparación civil de S/3,000 000 000.00 (Tres millones de soles) y para Richard Acuña S/ 500, 000.00 (Quinientos mil soles).

3. Alegatos de apertura de la Procuraduría de SUNARP.

La Procuraduría Pública de la Sunarp, señala que como parte agraviada en la presente causa demostrará en primer lugar la existencia de un hecho ilícito en su agravio, y en segundo lugar demostrará la responsabilidad de reparar el daño que han cometido los acusados, así en primer orden acreditará la existencia del hecho que ha sido narrado ya por el representante del Ministerio Público, de igual modo, acreditará la existencia del daño y perjuicio en agravio del Estado-Sunarp, que

tiene carácter patrimonial y carácter extrapatrimonial. Con respecto al daño patrimonial, al haberse comprometido recursos de la Sunarp, toda vez que ingresar una solicitud de título y demás documentos que se acompañan para su inscripción, se requiere de todo un procedimiento por funcionarios y servidores especializados que realizan actos administrativos para su inscripción en la partida registral correspondiente, y con respecto al daño extrapatrimonial al atentar contra el normal y recto funcionamiento de la administración pública, en específico contra la seguridad jurídica; por todo ello la Procuraduría Pública de la Sunarp está solicitando la suma de S/ 15,000.00 (Quince mil soles) por concepto de reparación civil.

4. Teoría del caso de la defensa de los acusados.

En el presente juicio oral la defensa de los acusados señala que, va a insistir simplemente en la verdad, no en estrategias que permitan negar convenientemente cada una de las premisas fácticas formuladas por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, entonces va a evidenciar que en el año 2004, sus patrocinados apenas terminaban de ser unos adolescentes, como todo joven temprano a esa edad sus intereses eran de diversa índole, prepararse para la universidad, estudiar, reunirse con amigos socializar, enamorarse o sencillamente idealizar lo que querían ser para el futuro, por su parte, la madre sus patrocinados acusados, como cualquier mamá quería asegurar el porvenir de sus hijos, el dinero a veces puede ser efímero y tenía que garantizarles el futuro a estos, señala que es así que en el año 2004 decide iniciarlos en la vida empresarial tal como ella lo venía haciendo, decide ejemplarmente iniciarlos en el rubro que ella tenía, tenía el dinero, tenía a personas a su cargo y tenía ofertas que adquirir, se enteró de que estaban en venta estos inmuebles y decidió asignarle a personal de confianza la tramitación y el saneamiento de esos inmuebles, señala que a lo largo del juicio oral la Fiscalía va traer a declarar un sin número de testigos, de peritos, que van a pretender demostrar las falsedades en algunos datos de esas documentales, a lo largo de este juicio también se va evidenciar que sus patrocinados, jóvenes que eran, no han sido autores de los ilícitos que se les atribuyen, se demostrará que en la adquisición de los inmuebles sencillamente la mamá, porque era quien impulsaba estas adquisiciones, fue engañada, así como también fueron engañados sus patrocinados en la adquisición de los inmuebles, y lo que es peor, terceras personas que no hicieron bien su trabajo en su momento, han llevado a sus patrocinados a tal punto que ahora se pone en cuestión la libertad de ellos, entonces, se demostrará la ausencia de responsabilidad individual y personalísima de sus patrocinados, y por imperio del artículo VII del Título Preliminar del Código penal que establece la necesidad de que se acredite la responsabilidad individual de las personas, y que

proscribe toda forma de responsabilidad objetiva, en atención a esta norma y a los hechos que serán recreados en el juicio oral, pedirá en su momento la absolución de los cargos que se les atribuyen, asimismo solicitará que se declare infundada la pretensión civil solicitada por los actores civiles.

5. Derechos y Posición Del Acusado Frente A La Imputación De Cargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372° del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de la acusada la Juez le hace conocer los derechos fundamentales que les asiste durante el desarrollo del Juicio Oral.

- **Kelly Rosalyn Acuña Nuñez de Caldas.** - No admite los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.
- **Richard Frank Acuña Nuñez.** - No admite los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

6. Nuevos Medios Probatorios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 373° del Código Procesal Penal, se les preguntó a los sujetos procesales sí tenían nuevos medios probatorios que ofrecer; con el siguiente resultado:

- **Por el Ministerio Público:** No ofreció.
- **Por la defensa del Actor civil:** No ofreció.
- **Por la Procuraduría de la Sunarp:** No ofreció.
- **Por la defensa del acusado:** No ofreció. Se reserva derecho de ofrecer prueba de oficio.

7. Declaración De los Acusados.

Luego de instruirle a los acusados sobre sus derechos y manifestar su inocencia indicaron:

- **Acusada Kelly Rosalyn Acuña Nuñez.** - Se reserva su derecho de declarar.
- **Acusado Richard Frank Acuña Nuñez.** - Se reserva su derecho de declarar.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

8. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.

Sobre la valoración individual, el ex magistrado Pablo Talavera Elguera precisa que dicho examen se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicada sen la causa. Tal examen está integrado por un conjunto de actividades racionales tales como: **juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de**

verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, las que deben ser explicitadas en la sentencia.

9. Respecto Del Juicio De Fiabilidad De Los Órganos De Prueba Ofrecidos Por El Ministerio Publico.

Se recibió la declaración de los testigos: Tania Verónica Rojas Vásquez, Elmer José Morales Barragán, Cesar Augusto Mariñas Briones, Carlos Jorge Vicente Gonzales De Orbegoso, Perito Juan Antonio Sáenz Neyra, Manuel Rosario Anticona Aguilar, Carlos Abraham Alcántara Espinoza, Santos Gregorio Ramírez, Chuquicahua, Víctor Dextre Mazmela Cárdenas, Elmer Benito Sigüenza Sigüenza, Perito Jorge Rodríguez Menacho, Perito Antonio Arturo Barreto Villanueva. Se incorporó al juicio la declaración de los testigos cumpliendo con los principios de oralidad, publicidad, inmediatez y contradicción, conforme a lo previsto en el art. 393° 1 del Código Procesal Penal.

a. Declaración de la testigo Tania Verónica Rojas Vásquez.- con DNI Nro. 80166017. Quien refirió no conocer a Richard Frank acuña ni a Kelly Rosalyn Acuña Núñez, que en el año 2004 ha radicado en la ciudad de Cajamarca trabajando, posteriormente en el verano del 2005 ya tenía residencia en la ciudad de Trujillo en Jirón Santa Teresita Mz. 04 Lote 18 Buenos Aires Sur sector la Posa; en el 2005 fue Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Víctor Larco del 2005 al 2009, que su despacho funcional estaba ubicado en Jirón Santa Teresita Mz. 04 Lote 18 Buenos Aires Sur sector la Posa, para referencia frente al parque La Juventud, que le designan ese cargo en noviembre del 2005, tiene una resolución emitida por el poder judicial, y está dentro del expediente de la investigación preliminar, que el cargo lo ha ejercido sin interrupción, de continuo; y cuya funciones son propias del cargo que realiza un Juez de Paz dentro de su jurisdicción que eran realizar constancias de posesión, verificación domiciliaria, constancias de viajes para niños menores de edad, compra y venta de algún bien, funciones típicas de un notario cuando no existe éste en el sector y está fuera del límite de un notario; la verificación está referida a lugares en donde puedan vivir las personas, se da constancia de posesión sólo a las personas que se encuentran habitando de manera pacífica durante un periodo de cinco años en un bien que no tenga registro o esté en blanco dentro del catastro de la municipalidad; señaló que en ningún momento recuerda haber emitido algún documento que contenga alguna verificación respecto a la posesión de los señores Acuña Núñez. Poniéndosele a la vista el certificado domiciliar de fecha 21 de noviembre del 2004, indicó que no recuerda haber emitido ese documento, y que no es el sello institucional del poder judicial, que no es su firma y no es el sello de post firma que se le pone, que nunca ha cambiado su

firma desde el momento en que sacó su DNI; no tiene idea de donde quedan los predios rústicos que ahí aparecen; conoce el origen de ese documento, que cuando entró al juicio se le hizo notar sobre este documento el cual desconocía totalmente, eso fue en el año 2015; que en el 2004 radicaba en la ciudad de Cajamarca, en el 2005 postuló para Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Víctor Larco representando a Buenos Aires, porque trabajaba en Cajamarca, y que ejerce el cargo desde el mes de agosto del 2005 hasta el 25 de noviembre del 2009.

b. Declaración de Elmer José Morales Barragán. - DNI Nro. 18036229. Dijo que, no conoce a Richard Frank Acuña Nuñez, solo por periódicos, no tiene amistad, tampoco a Kelly Rosalyn; dijo que en el 2004 trabaja como Juez de Paz en Víctor Larco y también en el 2009 en el sector Tupac Amaru; que sus funciones era realizar constataciones domiciliaras, conciliador, alimentos entre otros; poniéndole a la vista el acta de constatación de posesión que es de fecha 21 noviembre de 2004, dándole lectura, señaló que la firma que aparece no es su firma porque le han hecho una pericia grafotécnica, y que tampoco ha llenado el contenido de dicho documento; que no sabe cómo se ha llenado el contenido de ese documento, que se sometió a una pericia y esa no es su firma; que no ha realizado constatación del predio que ahí aparece consignado, es decir en el predio unidad catastral 082.7; poniéndole a la vista el acta de constatación de posesión del sector Las palmeras San Andrés Víctor Larco Herrera, y dando lectura a la misma dijo que, la firma que aparece no es su firma y que no recuerda si el sello que ahí aparece es el sello del juzgado que despachaba, tendría que tener otro sello para poder verificar; y que no ha realizado la constatación del referido, que ha ejercido la función de Juez de Paz de única Nominación de Víctor Larco hasta enero del 2010; no sabe la procedencia de este documento, que se entera cuando lo han llamado a fiscalía para declarar en las investigaciones preliminares; no ha formulado ninguna denuncia porque estaba en investigación y es ahí donde la señora fiscal anterior le dijo que se someta a la pericia grafotécnica y salió que no era su firma, cuando se le invita a la policía del complejo de san Andrés ahí le han realizado la pericia, pero la pericia no arroja quien ha efectuado esa firma falsificada, le dicen solamente que no era su firma.

c. Declaración de Cesar Augusto Mariñas Briones. - DNI Nro. 18068384. Dijo que, conoce a Kelly y Richard Acuña Núñez, que no conoce ni recuerda si participó en un procedimiento de prescripción de propiedad respecto de Kelly Acuña Núñez; no recuerda si en julio de 2012 concurrió a la notaría del Dr. Anticona Aguilar, poniéndole a la vista la solicitud de prescripción adquisitiva de Kelly Rosalyn dijo que, firmó como testigo porque los conocía, son personas públicas y viven ahí frente a la casa donde vive, por eso los conoce y sabe que viven ahí, han vivido y

siguen teniendo sus propiedades ahí; dijo que no ha concurrido a la notaría del Dr. Anticono, se le pone a la vista su declaración en sede fiscal y su firma, dijo que no recuerda si fue o lo llevaron a la notaría, pero si firmó como testigo; que conoce la notaría, pero lo que no recuerda es si fue a la notaría o le llevaron a su trabajo los documentos para firmarlos como testigo; al leerle el fiscal la pregunta cuatro de su declaración en sede fiscal, dijo que si concurrió a la notaría y si firmó como testigo; dijo que vive cerca al inmueble del señor Pérez quien lo llevó para firmar, que vive en Los Rosales de San Luis Mz. B. Lote 04 y el inmueble que está en cuestión es el colindante que queda frente a su casa, y por eso es testigo porque los conoce, los ha visto vivir, llegar con su carro, criar sus animales, y por eso aceptó ser testigo porque era la única manera que los conoce porque otra forma no. Al leerle el Señor fiscal los fundamentos de hecho del documento, señaló que si le consta la posesión de la cual firmó el documento, en razón a que como vive muchos años ahí, incluso los ex poseionarios de los terrenos en cuestión son sus familiares, desde que tiene uso de razón ha vivido en la zona y por eso es testigo; que ha visto a la señora Kelly Acuña Núñez viviendo ahí, que incluso tenían un pequeño establo ahí, venían con su camión y su comida para sus ganados; que nunca ha visto algún anuncio, panel publicitario, que fuere de inmobiliaria San Vicente; no recuerda si ha visto viviendo ahí a los señores Acuña porque ya no está viviendo por ahí, no recuerda desde cuando entró a trabajar para el Señor de Sipán, que a raíz del problema ya no está trabajando ahí, lo sacaron.

A la defensa de los acusados dijo que, a los señores Kelly Rosalyn Acuña Núñez de Caldas y a Richard Acuña Núñez los vio en posesión de los terrenos en el año 2011, 2012; el abogado dio lectura de su declaración en carpeta fiscal, a la pregunta Nro. 07, y señaló que ha visto a los hermanos o algún miembro de la familia Acuña desde el año 2004 más o menos y que toda la familia Acuña llegaba a ese inmueble, que cree que lo compraron con una parte construida, los veía, llegaban y se quedaban en el inmueble, lo usaban como casita de campo por eso firmó como testigo, que le acaban de hacer acordar y se confundió con la pregunta, escuchó hasta qué año, que es correcto 2004.

d. Declaración de Carlos Jorge Vicente Gonzales De Orbegoso.- DNI Nro. 17921552. Dijo que, se planteó la denuncia por que se habían apropiado de sus terrenos que estaban en proceso de reivindicación y se habían llegado a falsificar documentos para obtener un título, que ya son tres años desde que ha tenido sentencia de la Suprema para el desalojo, pero que no ha podido recuperar su terreno; dijo que el proceso civil es de reivindicación y desde hace tres años se ha determinado que le entreguen su terreno del Soccer City ubicado en la Quinta

etapa de San Andrés, de dos hectáreas; dijo que falsificaron documentos las personas que hicieron unas denuncias de prescripción y luego se desestimaron, que llegaron a una notaría para hacer la prescripción del bien, que esas personas que aparecen en la denuncia son Kelly Acuña y el señor Richard Acuña, a quien le había transferido su hermana; dijo que los documentos falsificados a los que se refiere son a las constancias de posesión que como dijo la señora Tania, esa no es su firma, ni su sello, peor aún que a esa fecha no estaba nombrada como jueza de paz; dijo que el otro juez también ha dicho que tampoco es su firma ni su sello; dijo que la acción de reivindicación se entabló contra los posesionarios precarios José García Marcelo, y otro funcionario que está en juicio, que tiene otros procesos de reivindicación con otras personas que ya están ejecutoriadas varias; dijo que los documentos son falsos también porque en el proceso de reivindicación hay una inspección donde acude el perito y acude el juez, y en esa inspección no se encuentra ninguna casa ni nada, el informe del ingeniero perito dice que todo está sembrado, y esa inspección es del año 2005 y 2006, mucho antes de lo que ellos dicen que compraron la posesión; dijo que él no compró esos bienes, que vienen de su abuelo que los compró en un remate judicial, que luego los dona para la formación de la inmobiliaria San Vicente, esos terrenos son los mismos que donó a la Universidad Nacional de Trujillo; dijo que en ese terreno estuvieron en el predio pero lo invadieron varias personas promovidas por la comunidad campesina de Huanchaco, de los cuales tiene un padrón; dijo que se les ganó las prescripciones adquisitivas y por eso que han podido donar la ciudad universitaria, el colegio San Vicente, el Hogar de la Niña y varias otras propiedades más; que el terreno era todo un fundo y no podían vivir en un área tan grande; que las personas Kelly y Richard Acuña quisieron entablar una acción de reivindicación en el año 2012 pero que se desestimaron porque vieron que no iba a proceder y que los documentos eran falsos; que ellos que no pueden entablar reivindicación porque el titular es él; ellos iban a hacer la prescripción adquisitiva mediante el poder judicial, al ver que no se ha podido, o mejor dicho se iba saber que son falsos, se han ido a un notario, ahí es donde el señor Richard Acuña desestima la demanda, le traspasa a su hermana, y a su hermana la deja que vaya sola al notario a hacer esos papeles. A las preguntas de la defensa dijo que, todas esas propiedades del fundo San Andrés han sido siembras de la empresa de la familia; que personalmente no lo ha poseído pero si su abuelo y la empresa; dijo que lo invadieron antes que esté de director gerente, en el tiempo que estuvo su papá pero exactamente no recuerda porque fue hace muchos años; que el propietario de estos predios es la inmobiliaria San Vicente; que el terreno se lo han pasado a la empresa Bultos, pues han hecho un contrato para que ellos terminen de hacer la habilitación urbana, urbanicen y

puedan darles una parte; dijo que los terrenos los tiene la inmobiliaria San Vicente desde el año 74 en que se fundó.

e. Declaración del perito Juan Antonio Sáenz Neyra. - con DNI Nro. 26677297. Dijo que es ingeniero agrícola y perito del colegio de ingenieros, que no conoce a los señores Acuña Núñez; dijo que sí tiene conocimiento de la inmobiliaria San Vicente y toma conocimiento cuando el juzgado le ordenó hacer una pericia judicial de dos parcelas que eran de esta inmobiliaria, la pericia consistió determinar si las dos parcelas se encontraban dentro del fundo San Andrés propiedad de la inmobiliaria; que el juzgado le propuso de oficio para hacer la pericia, que las parcelas quedan ubicada a la altura de Los Paujiles pero no recuerda muy bien; dijo que realizó el informe en el año 2005; dijo que en la actualidad la ubicación es, yendo por la Avenida Juan Pablo, hasta llegar aproximadamente de la Universidad Cesar Vallejo, a la derecha, pero exactamente no recuerda; dijo que el objetivo de lo que le requirió el juzgado era determinar si las dos parcelas estaban dentro del fundo San Andrés, dijo que solamente en una parcela se encontró a una señora con su conviviente, quien manifestó que se encontraba en calidad de guardián de esa parcela, pero en la otra cuando se constituyó con el juez y el secretario no salió nadie. Se le pone a la vista el informe técnico 2323-2000 y señaló que lo elaboró, que en ese lugar encontró a conductor posesionario sr. José García Marcelo quien se encontraba en posesión de esas parcelas en ese momento; dijo que el informe tiene fecha del 31 de marzo del 2006; dijo que la fecha de la verificación fue en diciembre del año anterior, es decir en el 2005, y que esa fue toda su participación; que sus conclusiones fueron que las parcelas A Y B conducidas por José García Marcelo, se encuentran dentro de los linderos del predio San Andrés de propiedad de la Inmobiliaria San Vicente S.A; dijo que cada parcela no está inmediata, están separadas, por eso es que a cada parcela le ha puesto A y B, en la parcela B es que se encontró a la persona que estaba como guardián en compañía de su conviviente, a quien no se identificó en esa ocasión. A las preguntas del abogado del actor civil dijo que los guardianes que encontró eran del señor García Marcelo. A las preguntas de la defensa dijo que, hizo el informe en virtud a la solicitud del Sexto Juzgado que lo designó como perito para determinar si esas parcelas eran propiedad o no de la inmobiliaria San Vicente, si estaban dentro de los linderos; dijo que para hacer el informe concurrió a una diligencia de inspección judicial que fue el 06 diciembre de 2005, en esa diligencia participaron el sr. Juez Ruiz Díaz y su secretario de quien no recuerda el nombre; que el responsable de la inspección era el señor juez y secretario y que él los guiaba; que su función era identificar a los intervinientes en la diligencia pues tenía que ver quién era el Sr. Juez y secretario; ue no era el encargado de pedir los

DNI a quienes estaban participando en la diligencia de inspección que esa función era del secretario; conoce físicamente al sr. García Marcelo, que ha conversado con él no solamente en la inspección, sino antes ya que había ido para verificar las parcelas; que el señor Marcelo no estaba en la diligencia de inspección, dijo que no recuerda a Teófilo Reyes Mendoza y Maura Ayala y de quienes se trataba; dijo que conversó con el señor Marcelo y le dijo que era poseionario, que antes de la verificación estaba haciendo todas las averiguaciones del caso y conversó con él también; que Juana Lezama era guardián del señor José García Marcelo, que ella indicó eso, y se dejó constancia de eso en el acta de inspección judicial.

f. Declaración de Manuel Rosario Anticona Aguilar. - DNI Nro. 17923978.

Refirió ser Notario desde 1996 en Trujillo, conoce a Kelly Acuña como consecuencia del tema de prescripción de dominio que le fue solicitada años atrás pero que no le une ninguna amistad o enemistad con ella; que la prescripción adquisitiva de dominio como procedimiento notarial radica básicamente en solicitar al notario la propiedad, vía este procedimiento, para lo cual el usuario adjunta documentación que acredite la posesión de un tiempo establecido por la norma, en este caso 10 años como mínimo y después de un procedimiento que se encuentra regulado por la Ley 27333, adicionándole a la 27662, que regula los asuntos no contenciosos de competencia notarial, se termina o concluye con una escritura pública que se ingresa al registro en el cual se le declara como propietaria; que lo solicita el interesado, pero no necesariamente es él quien inicialmente adjunta la documentación a la oficina notarial, a veces lo hacen, o generalmente por intermedio de los abogados que patrocinan; con precisión no recuerda cómo se llevó a cabo el trámite por el que se está en juicio, pero que fue en el año 2012 y culminó en el 2013; que el trámite fue normal, lo solicitaron, se recibió la documentación correspondiente que se alcanzó, se hizo las publicaciones del caso, se anotó preventivamente la solicitud del registro, se hizo el acto de presencia en el local que es materia de prescripción, a la cual fueron para verificar la posesión de la señora, en su local que es público de conocimiento de casi todos los trujillanos, y posteriormente se extendió el acta que originó la escritura pública y la inscripción en el registro; que cuando vinieron a dejar los documentos no recuerda con exactitud si fue la misma interesada, o su abogado o una tercera persona; en relación a la concurrencia del interesado a la oficina, tiene que estar presente si o si a la firma de la escritura final, que en la práctica se da diferentes situaciones, puede traer el interesado la documentación y también venir al final del procedimiento, como también puede traerlo otra persona, pero al final del procedimiento tiene que venir a firmar la escritura final, en este caso no recuerda

con precisión si la señora Kelly fue la que trajo la documentación, pero lo que si recuerda es que estuvo frente a él en su despacho para que firme la escritura al final; dijo que la petición es por escrito, mediante una solicitud firmada por abogado y testigos a elección; dijo que el escrito tiene que ser suscrito por la solicitante; que él concurrió al lugar del que se solicitaba la prescripción, que verificó la posesión en el año 2012 de quien solicitaba se le declare titular del predio, que el local es muy conocido, es el Soccer City; que hay documentos que alcanzan donde acreditan inicialmente desde cuándo se tiene la posesión del terreno, y que se guía de la documentación alcanzada; que la escritura, está seguro que la señora Kelly ha tenido que ir a firmar es la 106-2013, extendida el 23 de mayo, esa es la escritura en la cual la declara propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado San José Gallinazo, con las unidades catastrales 8207 y 8205, ubicado en el Sector Las Palmeras de San Andrés, quinta etapa, esa zona es Víctor Larco. A la defensa del actor civil dijo que, recuerda que los documentos que presentó la señora Kelly Acuña en su solicitud de prescripción adquisitiva de dominio fueron unos contratos de transferencia, inicialmente, era uno que estaba firmado por el señor García Marcelo que también era en aquellas épocas posesionario de esa zona, después había unas certificaciones domiciliarias, después había un contrato de transferencia entre hermanos, entre el señor Richard con la señora Kelly, y una constancia de posesión. A las preguntas de la defensa dijo que, notificó al propietario registral, y que la declaración de los testigos está adherida a la solicitud del peticionante, en la parte infine de la solicitud está la identificación de los tres testigos más la corroboración de lo que dice la solicitante en esa solicitud es cierta, y para mayor constancia de eso suscriben conjuntamente con ella la solicitud, tanto así que, si se verifica la solicitud o la escritura, se encontrará a lado de la firma de la señora Kelly Núñez la firma de tres testigos indicados por ella misma; que solicitó que se anote preventivamente esta prescripción adquisitiva de dominio; dijo que vagamente recuerda que señora Kelly Acuña Núñez no vino personalmente a coordinar con él la prescripción, el trámite lo manejaba con otro señor que era su abogado, su empleado, que se encargaba de hacer todo eso pero no recuerda el nombre de la persona; dijo que la escritura pública 106-2013 acredita el derecho real de propiedad de la señora Kelly, que la señora Kelly no acreditó que ella personalmente poseía durante diez años, porque ahí fue una prescripción su generis y se aplicó suma de plazos posesorios, que venía desde la posesión que tenía el primigenio posesionario que apellidaba García Marcelo, de ahí los transfiere tanto a ella como a su hermano Richard, y después hubo otra transferencia; o sea la suma de todos estos plazos acumulados, superados los diez años, acreditan la posesión pacífica de la señora, esta figura

está prevista legalmente en el código civil y la suma tiene que ser de diez años; dijo que en el caso no era determinante que la señora Kelly haya poseído en el año 2004 el inmueble, es decir, no necesariamente los documentos que hayan consignado ahí con fecha 2004 eran indispensables, era un medio probatorio más. A las preguntas de Ministerio Público, señaló que, no recuerda si en la escritura pública se consignó expresamente la sumatoria de plazos, y que Kelly Acuña Núñez no informó con esos términos al despacho notarial que estaba peticionando la suma de posesiones, pero desde el momento en que se adjuntan documentos probatorios de posesiones anteriores a la de ella, estamos ante un caso de suma de plazos posesorios, y eso lo determina el notario; dijo también que bastó los documentos que le alcanzaron para tener en principio, la seguridad que estaba ante una posesión de más de diez años; dijo que la documentación que el usuario alcanza a la oficina viene revestida del principio de veracidad que tiene los documentos, eso en aplicación del Título IV de la Ley de Procedimientos administrativos, entonces no pueden dudar de la documentación, que no solamente son esos documentos son los que les sirven para ver la veracidad de la petición de la usuaria, para eso está el acto de presencia, las publicaciones que se hace, las notificaciones a la titular registral y a los colindantes para que hagan en su momento alguna oposición, situaciones que en su conjunto concluyen en una escritura pública final, o sea no solo es los documentos los que sirven, el punto de mayor énfasis es el acto de presencia; dijo que no verificó la legalidad de los documentos porque no es su competencia, no es una actividad propia del notario. A la defensa dijo que no recuerda qué documento anterior a la posesión de la señora Kelly Acuña se le presentó ante su despacho; se le pone a la vista la escritura pública, se le hace leer el acápite V, guion ocho de los documentos presentados, Constancia de posesión del 25 de enero del 2002, a lo que dijo que todos lo que están consignado en el 5.1 han tenido que ser adjuntados a esa solicitud, incluido el documento que se ha leído que es el certificado de posesión expedido al señor García Marcelo.

g. Declaración de Carlos Abraham Alcántara Espinoza.- DNI Nro. 18089404, dijo que no conoce a las personas de Teófila Cesario Reyes Mendoza, y Maura Ayala de Reyes, no conoce a Richard Frank Acuña ni Kelly Acuña Núñez; nunca ha firmado alguna minuta de transferencia de posesión entre las personas de Richard Acuña Núñez, Kelly Rosalyn Acuña Núñez, Teófilo Cesario Reyes Mendoza y Maura Ayala de Reyes; se le pone a la vista la documental donde se observa su firma y sello, a lo que dijo que él firma con tres cruces, que las firmas que observa están hechas como él firma, pero están mal y son falsas, que esa firma no le corresponde, y en cuanto al sello dijo que un sello se le perdió, y cambió de sello, inclusive dejó un sello en la Fiscalía, que no puso denuncia solamente cambió de

sello, que probablemente sea uno de sus sellos que se le perdió o lo cogieron, pero la firma no es suya, es falsificada pero que hasta ahora no toma ninguna acción por la falsificación de su sello; dijo que tomó conocimiento del documento con su firma cuando lo llamó la fiscal y le preguntaron si ha firmado el documento, pues porque a veces viene un colega y dice firmame esto y esta minuta, entonces la Fiscal le indica que mire bien si es su sello o no, porque a lo mejor le ha hecho algún favor a algún colega, sin embargo él dijo que no es su firma, que después fue a la Divincri hacer la pericia; dijo que, lo que pudo haber pasado lo deben saber los acusados o sus abogados, que deben saber perfectamente quién ha sido el abogado que les ha hecho este documento, y como consecuencia han falsificado su firma, y que ese abogado es la persona que ha falsificado su firma; dijo que tiene sospechas pero no puede decir directamente quien es, que tuvo una llamada telefónica por el cual una persona le ofrece dinero para que no vaya a la pericia grafotécnica; dijo que no recuerda de dónde provino la llamada, pero dicen que es el abogado de la señora Rosa de Acuña, que hay un abogado que dicen que es de Cajamarca, reside acá pero es de Cajamarca, que lo llamó y le ofrecieron dinero para no acudir, pero no puede precisar quién es el abogado. A las preguntas de la defensa dijo que, conoce de vista al señor Hernán Suarez Santa Cruz, que no ha compartido circulo de estudio ni de abogado con él; también dijo que conoce al señor Vladimiro Santos Luzuriaga porque ha estudiado en la Universidad Nacional de Trujillo, pero nunca ha compartido algún despacho de abogados con él; dijo que no es verdad que el señor Vladimiro Luzuriaga le pedía que firme escritos elaborados por su autoría; se le lee la pregunta N° 10 de su declaración en sede fiscal en donde respondió: "quien sí me pedía que firmara algunos documentos era mi amigo Vladimiro Santos Luzuriaga, quien a su vez es muy amigo de Hernán Suarez Santa Cruz; esos documentos que me pedía que firmara eran netamente escritos para presentar en procesos laborales ante el poder judicial de la libertad, ya que yo conocía mucho mejor el campo laboral que él, por ese motivo es que me pedía que los firme para apersonarme, y así llevábamos juntos los casos labores; que le llegaban solamente escritos para el poder judicial, en ningún momento me ha pedido que firme minutas ni otro tipo de documentos", la defensa evidencia contradicción, a lo que dijo que "a veces trabaja en conjunto porque conoce más en cuestiones laborales. A lo que dijo que hay casos en que por ejemplo lleva, o lo llaman y los lleva, y tiene que firmarlo, firma porque el Dr. Vladimiro los lleva y no es especialista laboral, y su persona si es especialista en laboral, entonces él le llama y los lleva, , y los tiene que firmar, él simplemente le entrega, le hace firmar al cliente y lo ingresa, a eso yo me refiero, yo no me refiero a que él lo hace y yo lo firmo"; dijo que no tenía conocimiento si el señor Suárez Santa Cruz pedía al señor Vladimiro que le firme

escritos eventualmente, pero como hacía las demandas también tenía que leer, no era cuestión solo de firmar. El testigo aclara al juez que son dos minutas las que se han imputado falsas, y esta es la minuta referida al 01 de diciembre del año 2004, que contiene el acto jurídico celebrado entre Teófilo Cesario Reyes Mendoza casado con Maura Ayala de Reyes, sobre transferencia de posesión del lote Unidad Catastral 08205, a favor de los acusados.

h. Declaración de Santos Gregorio Ramírez Chuquicahua.- DNI Nro. 46111929. Dijo que, conoce a Kelly Rosalyn Acuña Núñez y Frank Richard Acuña Núñez, que los conoce desde el 2007 que llegó de Amazonas provincia de Bagua Grande, a Trujillo, han sido vecinos donde él alquilaba, han estado frente a frente; que eso era por Los Rosales San Luis, al frente del Soccer City, que los conoce por la Dra. Rosa Núñez, porque como él tenía el taller de carpintería, ha conocido a sus hijos, a la señora Kelly la veía, pero al señor Richard pocos días los veía porque venía a hacer su deporte al Soccer City; dijo que solamente lo veía porque venía a hacer deporte, no porque vivía ahí; dijo que una vez ha ido a la notaría Anticona Aguilar de la localidad de La Esperanza, y eso se debió al documento que hicieron de compra venta los señores, recalca que solo ha ido una vez y que lo llevó el ingeniero Víctor Pérez, él le dijo que vaya como testigo de Richard y Kelly Acuña, que son dueños y han comprado ese lote ahí, eso nada más le dijo el ingeniero y por eso fue a firmar como testigo; que le constaba que ellos vivían ahí porque venían ahí, y a la señora Rosa Núñez le hacía sus trabajos en el Soccer City, por eso es que confirmó que ellos han comprado ahí, pero no sabe en qué fecha compraron ese lote; dijo que tiene grado de instrucción primero de secundaria; que en la notaría no le hicieron leer, ni le leyeron documento alguno; también dijo que veía que llegaba la señora Kelly Acuña al inmueble, pero más ha trabajado para la Dra. (Rosa Nuñez), a la señora Kelly la veía que llegaba de vez en cuando; dijo que el ingeniero Víctor Pérez le pidió que firme el documento para el trámite notarial; que el ingeniero Pérez trabajaba para los hermanos Acuña, que él veía que ellos llegaban por ahí.

i. Declaración de Víctor Dextre Mazmela Cárdenas. - con DNI Nro. 17854742.- Dijo que, en el año 2012 en el mes de julio laboraba en la notaría Anticona, y que actualmente también labora como asesor legal en la notaría, sus funciones es ver lo que son compraventas, procesos no contenciones de sucesiones intestadas, rectificación de partida y los documentos que falten firma de abogado, y que se tengan que firmar para que siga cualquier trámite en la notaría. Que, en el año de 2012 en el mes de julio participó suscribiendo un documento en favor de la persona Kelly Rosalyn Acuña de Caldas, que fue por un trámite de prescripción adquisitiva

de dominio que inicia ante la notaría Anticona, y su función del abogado en este caso es que, cuando algún documento que se presentaba a la notaría Anticona que se ingresa por mesa de partes, se deriva ante el notario y el notario califica; por ejemplo, si la solicitud para iniciar el trámite de sucesión intestada, carece de firma de abogado, le remiten a él la solicitud firmada por las partes que han intervenido, tanto los solicitantes como testigos, y él lo autoriza para que siga el trámite en la notaría, que si es el caso de la prescripción materia de este proceso, es el abogado quien autoriza la solicitud de prescripción que falta para que siga el trámite en la notaría, en este caso su función fue autorizar, poner su sello y firmar para que esa solicitud tenga firma de letrado, y cumpla con el requisito para que siga el trámite ante la notaría, al colocar su firma y sello no asume el contenido del documento, porque él solo le está dando para la firma y el sello para que siga el trámite, ya la valorización de la documentación lo ve el notario, sin firma de abogado no es posible que siga el trámite, cualquier abogado puede firmar; dijo que también llegan solicitudes con firma de abogado y ya no se necesita su firma, o también vienen minutas con firmas de abogado y ya no interviene como abogado y se sigue el trámite; dijo que si la solicitud hubiera tenido firma de abogado, no la hubiera firmado, su función es solo autorizar la solicitud, el notario hace las verificaciones correspondientes; también dijo que el contenido del documento no lo revisó, porque su función es solamente autorizar el documento para que siga el trámite. A la defensa dijo que, su especialidad es civil notarial, el plazo posesorio con que la notaría Anticona avala la prescripción con justo título es 5 años, sin justo título 10 años, en el caso solo se limita a hacer la autorización para que siga el trámite en la notaría; dijo que no verificó si cumplía con los plazos posesorios porque esa no era su función, esa es la función del notario público; que cuando uno solicita la prescripción adquisitiva se pueden solicitar los plazos posesorios; dijo que no sabe quién llevó personalmente los documentos a la notaría, no podría afirmar porque la oficina donde atiende es en el segundo piso, y todos los documentos pasan por el notario que tiene su oficina en el primer piso, cuando suben al segundo piso se limita a autorizar la solicitud, luego los bajan al notario y él sigue con el trámite; dijo que en la notaría en el año 2012 no existía un área específica dedicada a prescripciones adquisitivas, que ningún proceso de prescripción adquisitiva estaba a su cargo, que los trámites estaban a cargo del Notario Público; dijo también que el notario puede tener personal de apoyo en la oficina, pero no podría informar concretamente si tenía personal designado para estos trámites.

j. Declaración de Elmer Benito Sigüenza Sigüenza.- con DNI Nro. 17824434. Dijo que no conoce a la señora Kelly Rosalyn Núñez de Caldas; al señor Richard Acuña por lo que ha sido congresista, pero no tiene amistad con ellos; dijo que José

García Marcelo fue su cliente hace muchos años, ya que es abogado y lo estuvo asesorando en un proceso de reivindicación que seguía la inmobiliaria San Vicente contra él y su hijo respecto de un predio que queda por las inmediaciones de Juan Pablo, el Soccer City, es uno de esos terrenos; dijo que no autorizó documento que contenga transferencia de propiedad a favor de los señores Acuña; sobre la minuta donde José García Marcelo haya vendido a los señores Acuña, señaló que no elaboró ninguna minuta, que la transferencia del señor García Marcelo fue una transferencia de posesión en razón a que él tenía una certificación de posesión del Ministerio de Agricultura, es en base a ese documento que elaboran, él no lo elaboró, pero le llevan a consultar si el documento estaba correcto; dijo que verificó que se trataba de un documento cuyo contenido era una transferencia de posesión que hacía el señor García Marcelo, pero no directamente a los señores Acuña, sino que le parece que era una persona que era la ex señora del señor Acuña, un tal Núñez, dijo que el señor García Marcelo concurrió a su persona para verificar si el documento estaba correcto, al revisar el documento que contenía dos folios verificó los datos de éste, dijo que se trataba de un documento de transferencia de posesión y no de propiedad, García Marcelo le muestra también un certificado de posesión que le había extendido la dirección Agraria, del Ministerio de Agricultura, respecto de la construcción de esos predios, pero a las personas a quienes se transferían no apellidaban Acuña, sino Núñez, no eran los Acuña; dijo que no recuerda el nombre pero era un mujer; dijo que ese documento le llevan ante él ya confeccionado y estaba bien, en ese sentido le dijo al señor García Marcelo que para que no tenga temor de que lo puedan cambiar, firmara, y firmó el señor y él también puso su sello y firma, pero era una transferencia de posesión a una persona distinta a los Acuña; dijo que no se consignaba en ningún extremo el nombre de las personas Acuña Núñez, que él no firmó una minuta, lo que él firmó fue un contrato de transferencia de posesión, ese documento lo firmaron de forma seguida, primero firmó su cliente y luego él; respecto de los compradores el señor García Marcelo iba llevar el documento ya firmado por él, lo que el señor Marcelo temía era que vayan a cambiar alguna hoja, entonces le dijo que una vez que ambos firmaran ese documento, lo lleve, y eso fue todo, hasta que en un momento lo citaron a declarar a la Fiscalía sobre lo mismo.

Se le pone a la vista el documento que contiene la minuta; dijo que, el documento que él revisó no tenía el sello que observa, en la parte final aparece un sello y una firma, y sobre esto dijo que va decir lo mismo que le dijo a la representante del Ministerio Público en su oportunidad cuando le mostró una fotocopia legalizada, le dijo que se parece a su firma, pero eso es copia, y como es copia no podría decir, porque cuando imprime su firma siempre deja una huella especial ahí; dijo que la

asesoría que le dio a su patrocinado García ha continuado con el proceso de reivindicación hasta que terminó en Sala, porque hubo apelación contra la sentencia de primera instancia que declaraba fundada la demanda y ordenaba a su patrocinado la entrega de unos terrenos rústicos, luego recurrieron a la Corte Suprema, pero también declararon improcedente la casación, prácticamente ahí fue que ya no le prestó asesoría al señor, que no lo ve tampoco; dijo que el señor no le ha informado si ha aparecido un documento como el que se le exhibió, donde aparece su firma y la de él transfiriendo posesión a los señores Acuña; dijo que si García Marcelo le lleva esos documentos es que había tratos para hacer la transferencia, eso era el motivo, pero después que él haya concedido posesión y el área y todas esas cosas, no le consta, y su cliente posteriormente no le ha informado nada. A la defensa dijo que, no recuerda en que año se le llevó el documento, no recuerda si fue en el 2004; se le pone a la vista su declaración de fecha 06 de junio del año 2017, reconociendo su firma, se le procede a leer la pregunta número 06 de dicha declaración, a lo que dijo que recuerda que en el año 2004 llevó este documento el señor García Marcelo, a fines del 2004, que el documento el señor García Marcelo se lo llevó a su domicilio; dijo que no le consta si esa transferencia de posesión se hizo efectiva en la realidad, que el señor Marcelo no le dijo si se había revertido esa transferencia; que no le comentó el monto por esa transferencia, que se puso una suma pero no sabe si le cancelaron todo, no le consta ninguna parte del pago; recuerda que el señor García Marcelo le hablaba sobre una persona que se encargaba de hacer los trámites en el Municipio, Notaría, un tal señor ingeniero Pérez, pero que desconoce si el señor Pérez trabajaba para los señores Acuña Núñez, lo que si recuerda es que su cliente lo mencionaba a cada rato, decía el ingeniero Pérez; García Marcelo no le dijo si esa persona respondía a las órdenes de los Acuña Núñez, solamente le dijo que esa persona se encargaba de hacer los trámites de la señora Núñez, no de los Acuña; no le dijo si él le llevó el documento, pues cuando lo va a ver, va solo a su domicilio, pero si decía que él se encargaba de los trámites, siempre lo mencionaba para todo. Precisó que, en su calidad de abogado y de cuidar los intereses de su patrocinado, no se ha reunido con el ingeniero Pérez, dijo que seguramente lo habrá visto en algún momento, pero no sabía quién era.

k. Declaración del perito Jorge Rodríguez Menacho.- DNI Nro. 45998390. Dijo que es oficial de Policía, que en el mes de mayo del 2017 aproximadamente laboraba en el Departamento de Criminalística en el Área de Identificación, que en esa área realizaba exámenes periciales respecto de impresiones dactilares o huellas dactilares; no conoce a las personas de Richard Acuña Núñez y Kelly Rosalyn Acuña Núñez; tiene conocimiento sobre el informe pericial N° 280-2017 en función a la

investigación que se siguió contra estas personas por las notificaciones, pero sobre el contenido no recuerda. Se le pone a la vista la pericia 280-2017, señaló que el objeto de estudio de la pericia en este caso, fue una pericia dactiloscópica para determinar si las impresiones dactilares obrantes en la muestra N° 04 del original de la minuta de transferencia de posesión, de fecha 01 de diciembre, le correspondían a las personas de Teófilo Cesario Reyes Mendoza y Maura Ayala de Reyes, que concluyó que la impresión dactilar del índice derecho proviene del señor Teófilo Cesario Reyes Mendoza, con DNI 18040999, y respecto a la persona de Maura Ayala, por la calidad de la impresión era inaprovechable, no pudo ser materia de estudio.

Se le pone a la vista la pericia 341-2017, dijo que esta pericia tiene como objeto determinar la identidad dactilar respecto a las muestras relacionadas a los señores Richard Acuña Núñez, Kelly Acuña Núñez de Caldas, Rosa Robles Salvador, Santos Ramírez Chuquichua, César Mariñas Briones y José García Marcelo, estas personas fueron citadas a la Oficina de Criminalística para de alguna de ellas recabarse muestras, y otras fueron recabadas de la Reniec a través del sistema de Interconsulta, en ese caso las muestras cuestionadas son un certificado domiciliario de fecha 21 de noviembre del 2004, y la minuta de transferencia de fecha 15 de octubre del año 2004, básicamente, hay una solicitud de prescripción adquisitiva de dominio también del 21 de julio del año 2002, un acta de presencia notarial del 28 de diciembre del año 2002, son varias muestras, y un formato de consulta biométrica de fecha 21 de junio del año 2013. Dijo que respecto del certificado domiciliario del 21 de noviembre del 2004 que obra en original en el expediente 1866-2012 en el Juzgado Civil, se determinó que proviene del pulpejo índice dactilar del señor Richard Acuña Núñez con DNI 42971376; dijo que sobre la señora Kelly Rosalyn Acuña de Caldas también se determinó que la impresión que obra en el certificado domiciliario le corresponde a la mencionada persona, también el mismo expediente. Respecto de la minuta del 15 de octubre del 2004, le permitió la conclusión de que la impresión dactilar que obra en original en el expediente 1866 folio 42, respecto de la transferencia de posesión del 15 de octubre de 2004, proviene del índice derecho Richard Frank Acuña Núñez, con DNI 42971376, y en la misma minuta también está, que hay varias impresiones en realidad, hay otras que corresponden a Kelly Rosalyn Acuña de Caldas con DNI 43857718, que están en diferentes folios.

Respecto a la minuta de transferencia de posesión del año 2004, esta también obra en el expediente 1866 a folios 44, dijo que se determinó que la muestra que obra al costado de la rúbrica trazada, corresponde al índice derecho del señor Richard

Acuña Núñez, con DNI 42971376, y respecto a la otra impresión corresponde a la señorita Kelly Rosalyn Acuña de Caldas con DNI 43857718. Que el método que ha utilizado para concluir lo que ha expuesto es el método científico, analítico-comparativo, que es básicamente describir y comparar las características dactiloscópicas, congénitas, empleando lupas de aumento estereoscópicas, lupas de cuenta crestas, y diversos implementos de luces, para tener un mejor análisis; que es un método tradicional que se utilizado siempre en la dactiloscopía, que es comparativo, que se tiene una muestra A y una muestra B, y se ubica los puntos característicos en situación, ubicación, forma, si coinciden todos ellos se determina que corresponde a la impresión dactilar; que a diferencia de otras ciencias, la ciencia dactiloscópica, porque es una ciencia criminalística, es el método no invasivo más exacto que existe y tiene un método único que es el método comparativo, que es el que se utiliza a nivel internacional y los fundamentos están bien establecidos, no hay objeto de cuestionamiento o de duda respecto de la verosimilitud de la minucia porque es una característica congénita, que quiere decir que no es un patrón de desarrollo particular, sino que una persona con esa característica desde que nace hasta que muere se queda con esa característica; que a nivel criminalístico no se puede hablar de una certeza o un tema absoluto, pero reitera que es el método no invasivo más exacto que existe a la fecha, y que ha existido por más de cien años a nivel criminalístico, y es lo que se utiliza a nivel universal en todo lo que es nivel comparativo dactiloscópico; no puede existir que otro perito de la misma área tenga conclusiones distintas a las que él ha concluido, que las visualizaciones son las mismas, se ubica puntos característicos congénitos en un mismo dactilograma, salvo que se esté mal de la vista o la otra persona esté mal para no ubicarlo; que se ve un punto característico, se le describe y se le ubica en el otro dactilograma, es un método altamente comparativo no cabe duda interpretativa aquí, se ubica, describe y compara, es lo que se hace; señaló que no ha sido denunciado, ni sancionado, ni tiene una condena por un delito contra la administración pública. A las preguntas de la defensa del actor civil dijo que respecto la conclusión "J" de su informe, sobre la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio de fecha 21 de julio, es que proviene del pulpejo dactilar del índice derecho de la señorita Kelly Rosalyn Acuña Núñez de Caldas; sobre la conclusión "N", también fue que proviene de su índice dactilar en el documento denominado acta de presencia notarial de fecha 28 de diciembre del 2002, que obra a folios 103 del expediente de declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio; sobre la conclusión "O", esta fue que proviene del pulpejo de la ciudadana Kelly Rosalyn Acuña Núñez de Caldas inscrita con DNI 43857718.

I. Declaración del Perito Antonio Arturo Barreto Villanueva.- DNI Nro. 18000134. Preciso que, respecto de la Pericia 514-2017 tiene conocimiento de lo que va explicar, que en el año 2017 laboraba en el área de grafotecnia de criminalística, ello desde el año 2019, que es que es autor de la pericia 514-2017; sobre la designación como perito recibió de la Segunda Fiscalía el oficio para elaborar, estudiar y pronunciarse sobre falsedad de firmas y estampados de sellos de varias personas, las muestras incriminadas eran Certificado domiciliario de fecha 21 de noviembre del 2004 expedido por la Juez de Paz de segunda Nominación de Víctor Larco Herrera, Tania Rojas Vásquez; Acta de posesión de fecha 21 de noviembre del 2004 expedida por el Juez de Paz de Única Nominación de Víctor Larco Elmer J. Morales Barragán; Minuta de Transferencia de Posesión de fecha 15 de octubre; Minuta de transferencia de posesión de fecha 01 de diciembre del 2004; Solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio de fecha 21 de julio del 2012; Acta de presencia notarial de fecha 28 de diciembre del 2012; Formato de Verificación Biométrica de fecha 21 de noviembre del 2013; Firma y estampado de sello en documentos ante Notario Público de La Esperanza Manuel Anticona Aguilar; dijo que las conclusiones fueron que se ha determinado que la firma y estampado de sellos atribuidos a Tania Rojas Vásquez, que se encuentran contenidas en el documento denominado certificado domiciliario de fecha 21 de noviembre del 2004, cuyo original se tuvo a la vista, presenta características graficas divergentes provenientes del puño gráfico del titular, así como el estampado de sellos no provienen de la matriz original; sobre el punto dos dijo que se ha determinado que las firmas atribuidas a Elmer Morales Barragán contenidas en el documento Actas de Contratación de Posesión de fecha 21 de noviembre de 2004, cuyo original se tuvo a la vista, presenta características graficas de no provenir del puño gráfico del titular; se ha determinado que la firmas estampadas de sellos, con firmas atribuidas al notario de La Esperanza, Manuel Anticona Aguilar, la misma que se encuentra trazadas contenidas en el documento denominado Expediente de declaración notarial de propiedad, de prescripción adquisitiva de dominio, presentan divergencias gráficas; dijo que otro punto es que se ha determinado que la firma atribuida a la persona de José García Marcelo, contenida en el documento minuta de transferencia de posesión de fecha 15 de octubre del 2004, cuyo original tuvo a la vista presenta características gráficas divergentes con el provenir del puño gráfico del titular; sobre el punto cinco dijo que se ha determinado que la firma atribuida a la persona de Elmer Sigüenza Sigüenza contenidas en el documento minuta de transferencia de posesión de fecha 15 de octubre del 2004, cuyo original se tuvo a la vista presenta características gráficas divergentes con el provenir del puño gráfico del titular; punto seis, se ha determinado que las firmas atribuidas a

las personas de Teófilo Reyes Mendoza, contenidas en el documento Minuta de Transferencia de posesión, de fecha 01 de diciembre del 2004, cuyo original se tuvo a la vista, presenta características gráficas divergentes con el provenir del puño gráfico del titular; punto siete, se ha determinado que las firmas atribuidas a la persona de Maura Ayala de Reyes, contenidas en el documento minuta de transferencia de posesión de fecha 01 de diciembre del 2004, cuyo original se tuvo a la vista presenta características gráficas divergentes con el provenir del puño gráfico del titular; punto ocho, se ha determinado que la firma atribuida a la persona de César Augusto Mariñas Briones, contenidas en el documento de solicitud de prescripción adquisitiva de dominio de fecha 21 de julio del 2012, cuyo original se ha tenido a la vista presenta características graficas convergentes con el provenir del puño gráfico de su titular; se ha determinado que la firma atribuida a la persona de Kelly Rosalyn Acuña Núñez contenida en el documento certificado de domicilio de fecha 21 de noviembre de 2004, Acta de constatación de Posesión de fecha 21 de noviembre del 2004, Acta de constatación de posesión de fecha 21 de noviembre del 2004, minuta de transferencia de posesión de fecha 15 de octubre del 2004, minuta de transferencia de posesión de fecha 01 de diciembre del 2004, solicitud de prescripción adquisitiva de dominio de fecha 21 de julio del 2012, Acta de presencia notarial de fecha 28 de diciembre del 2012, cuyos originales se han tenido a la vista presentan características con el provenir del puño gráfico de su titular; punto diez, no ha sido posible realizar el estudio de los documentos indicados de la firma del señor Richard Frank Acuña Núñez, por no contar con muestras. Respecto a la primera conclusión en cuanto a Tania Rojas Vásquez, equivale a decir que la firma no corresponde con su titular y es una firma falsificada, el estampado de sellos proviene de matriz distinta, los sellos serían falsificados; en cuanto al método instrumental, método grafoscópico y documentoscópico, es el método que se emplea para este tipo de análisis, también hay otros métodos que se emplean de acuerdo al documento que se va a analizar, pero para el caso en concreto eran aplicables los métodos empleados, respecto al grado de certeza la grafotecnia es objetiva y estamos a un porcentaje de 75% u 80%.

A las preguntas de la defensa dijo que el método grafoscópico y documentoscópico consiste en estudiar analizar, describir, comparar las características de las muestras de comparación y las incriminadas, para emitir un juicio de valor con el empleo de material óptico; que comparan las muestras incriminadas con las muestras de comparación, que todas las muestras de comparación espontáneas y coetáneas fueron proporcionadas por la Fiscalía, esta diligencia se hizo con la Dra. Ana Vigo Ordoñez, en presencia de ella, las profesas las obtenemos directamente del puño

gráfico del titular; que las propias personas van a su despacho a dejarle una muestra; que es posible la auto falsificación de firma, hay personas que verdaderamente quieren tapar su culpabilidad y tratan de hacer un garabato o hacer otro tipo de firmas, los trazos son característicos de cada persona, si es posible que esto tenga incidencia en el resultado que se obtiene después de la comparación, porque al tratar de falsificar su firma se está tratando de hacer una firma que no va ser objeto de análisis con lo que se presenta en el documento indicado. Que en el informe escrito 5142-2017, respecto de las firmas incriminadas, cuando habla de divergencias gráficas y características graficas divergentes, son los mismo, que emplea dos expresiones distintas porque las dos demuestran que no provienen del puño gráfico; la probabilidad de certeza es de 75% a 80%, la grafotecnia no es fehacientemente como la impresión dactilar y el ADN que son al 100%, Preciso que, sí existe manera de determinar si estas firmas supuestamente falsas fueron hechas por la Sra. Kelly Acuña Núñez, al solicitar la autoría de las firmas; si se lo hubieran solicitado hubiera hecho la pericia de autoría de firmas de la señora Kelly, tal como se lo pidieron con el Señor Richard Acuña, donde se determinó que no provenían del puño del señor Richard Acuña, no determinó que la Sra. Kelly haya hecho esas firmas falsas porque no le solicitaron ese análisis para determinar si era autora de todas las firmas que existían en el documento; considera que hubiera sido importante si se hubiera ordenado la pericia para saber si la señora Kelly Acuña fue autora de los documentos falsos, pero la investigación lo tiene Fiscalía, y ellos tienen que agotar los medios para llegar a una buena investigación; se hizo una pericia respecto a Richard Acuña que en su momento se solicitó, se hizo el análisis y no provenía del puño grafico del señor Richard Acuña, pero no se hizo respecto de Kelly Acuña.

Señaló, sobre la expresión de firmas expresas, son las que hace el incriminado para ser analizados, donde existen casos que se puede generar divergencia propuesta por el propio autor; cuando dijo que los trazos se conservan, refiere que los actos gráficos es particular de cada persona; que cuando tratan de automatizar su firma lo hacen de forma, y se analiza la forma de una firma y los gestos gráficos que son gestos intrínsecos; que cada persona es particular de esos gestos, siempre dejan su marca al momento de firmar o de escribir, y el perito llega a determinar si procede de la persona o no; que en el caso concreto no ha determinado que las personas que han ido a dejar su firma hayan llegado a hacer la auto falsificación, porque ese es un estudio que lo solicita la Fiscalía; que las firmas espontáneas debemos entenderlas como aquellas que sean de la mismas época, 2 años antes o 2 años después del documento solicitado.

Así mismo señaló que, la necesidad de espontaneidad quiere decir que a lo largo del tiempo las firmas pueden cambiar, cambian por el estado de ánimo, enfermedad, edad, las personas ya no firman igual, que durante el trascurso de 10 años se puede variar la firma y más aun de 15 años, y esta variación puede tener incidencia en el resultado, porque no estaríamos analizando un documento de la misma época, dijo que en este caso si era del 2004 tenía que ser del 2003, 2002, 2005 o 2006.

Respecto del Informe Pericial 516-2020, a las preguntas de la Fiscalía dijo que, la muestra incriminada fue la firma atribuida a Frank Richard Acuña Núñez trazadas en el documento denominado Certificado domiciliario de fecha 21-11-2004, emitido por el juez de Segunda Nominación de Víctor Larco Herrera, Constatación de fecha 21-11-2004 emitido por el Juez de Única Nominación de Tupac Amaru, Transferencia de Posesión del 15-10-2004, y minuta de transferencia de posesión del 01-12-2004, los que se encuentran en el expediente 1520-2000, que se encuentran en el Juzgado Civil de Trujillo, en el expediente 4742-2010 que se encuentra en archivo general de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente 1866-2012, del Quinto Juzgado Civil de Trujillo; dijo que las conclusiones dicen que se ha determinado que las firmas atribuidas a la persona de Richard Frank Acuña Núñez trazadas en el documento Certificado domiciliario de fecha 21-11-2004, los documentos mencionados anteriormente, provienen del puño gráfico de la persona antes mencionada, Richard Frank Acuña Núñez, es decir son firmas auténticas por las consideraciones expuestas en el punto "G" del examen del documento; dijo que las firmas analizadas en esos documentos son referidas a Richard Acuña Núñez; que el método que se ha empleado es el método sinaléctico, el mismo de la pericia anterior, consiste en estudiar, analizar, describir, comparar las características de la muestra de comparación y la incriminadas, para emitir un juicio de valor con el empleo de instrumental óptico adecuado, luces, equipo de cómputo. A las preguntas de la defensa dijo que, el resultado de sus pericias es que las firmas atribuidas a Richard Acuña Núñez pertenecen a éste; también dijo que sobre las firmas falsas no se han establecido que pertenecen a Richard Acuña Núñez, le pidieron un documento para que se haga la Autoría, se hizo un estudio.

10. Respecto Del Juicio De Fiabilidad De Los Órganos De Prueba Ofrecidos Por El Ministerio de la Defensa.

Se recibió la declaración de los testigos Víctor Carlos Pérez Cuenca y Carlos Alberto Zeña Serrano. Se incorporó a juicio la declaración de los testigos cumpliendo con los principios de oralidad, publicidad, inmediatez y contradicción, conforme a lo previsto en el art. 393° 1 del Código Procesal Penal.

a. Víctor Carlos Pérez Cuenca.- DNI Nro. 17875711. Dijo que se dedica hacer trámites de certificados de funcionamiento municipal y defensa civil; que conoce a Carmen Rosa Núñez Campos desde el año 2002, la conoció porque tenía un camal en vía evitamiento y lo sacó a la venta en un diario local, entonces se presentó la sra. que quería comprarlo y toma contacto con ella, hicieron negocio; le dijo si podía trabajar con ella, y él aceptó pues no tenía trabajo, inicialmente trabajó en campaña política, ingresó con ellos, con su esposo, en esos años en política, en formar bases en el distrito de Víctor Larco, posteriormente ella le da el trabajo como ella compraba terrenos, y él hacía de tramitador; que a finales de 2004 y 2005 recuerda que hizo una tramitación de un terreno ubicado en prolongación Juan Pablo, en un sector Las Palmeras de San Andrés, en ese terreno hay un local deportivo, Soccer le llaman; que eran dos terrenos que se compró a dos personas, primero compro uno y posteriormente se compró el otro, al que colindaban; que los documentos los ponía a nombre de sus hijos de Richard Acuña y Kelly Acuña, y los ponía a nombre de ellos porque tenía problemas conyugales con su esposo, él se entera después, posteriormente se entera que se separaron; su función en la tramitación de esos documentos era por encargo de la señora Rosa, quien le puso al abogado Hernán Suarez y Carlos Zeña; a él le dan copia del contrato de compra y venta, y le solicitaban que lo lleve a que firmen los compradores, los compradores lo firmaban, ponían su huella y nuevamente lo regresaba y se iba a los hijos (los hermanos Acuña) para que firmen, los hijos vivían en ese tiempo en Av. El golf, y él les llevaba el contrato de compra venta, les hacía firmar, ponían su huella, y de ahí lo regresaba a Carlos Zeña o a Hernán Suarez, pero no recuerda bien; señaló que conoce a Elmer José Morales Barragán porque necesitaba certificado domiciliario y de posesión, y este señor emitía los certificados por que pertenecía al sector de Víctor Larco, y como el terreno estaba ubicado en Víctor Larco se acudía a él; dijo que le llevaba los contratos de compra y venta a Elmer Barragán, le dejaba los contratos y luego iba al día siguiente, recogía los contratos y los llevaba para que firma los hijos de la Sra. Rosa, ellos firmaban y lo devolvía a Hernán o Carlos Zeña, no recuerda bien, pero eran esas dos personas. Al ponérsele a la vista el acta de constatación de posesión del año 21 de noviembre de 2004, precisó que están las firmas de Richard y de Kelly, y la otra del Dr. Barragán; que no tuvo contacto con ese documento, que el hacía firmar a los compradores y luego le entregaba al Dr. Barragán; que una vez que le entregaba les hacía firmar a Richard y Kelly Acuña, y luego le entregaba al Dr. Hernán Suarez, pero no sabe cuál era el destino de los documentos, los documentos los hacía firmar en su casa, en av. El golf, ellos ya tenían orden de su mamá, llegaba a su casa los hacía firmar, ponían su huella, y

salía a entregarle al Dr. Hernán; que su persona llevaba el tampón, ellos firmaban y ponían su huella, y se iba, que no se cercioró si ellos leían el documento porque había confianza, ya que la mamá les había dicho que les lleve los documentos de ese terreno que habían comprado a sus nombre, los hacía firmar y ellos firmaban nada más, no se quedaban con el documento a leer, ellos solo lo firmaban. Dijo que conoce al señor Teófilo Cesario Reyes Ulloa y a la señora Maura Ayala de Reyes, que ese es el otro terrero que colindaba con el primero que la señora hizo la compra venta, su función ahí era que de igual manera llevaba la copia del documento de contrato de compra venta, para que ellos firmaran, firmaban, ponían su huella y luego regresaba el documento para que firmen los compradores que eran los hijos de la Sra. Rosa; señaló que no recuerda quien le dio los documentos, que el Dr. Hernán o Carlos Zeña, no sabe cuál, no recuerda. Se le pone a la minuta compra venta de 01 de diciembre del 2004, e indicó que recuerda haber tenido en sus manos el documento que se le muestra, porque lo llevaba a firmar a sacar la firma tanto de los compradores como de los vendedores, ese documento estaba entre los dos señores, Carlos Zeña y Hernán Suarez; que los hacía firmar en su casa a los dos señores Kelly y Richard Acuña Núñez, ellos no leían el contenido del documento, les explicaba que venía con el documento de tal terreno que había comprado su mamá, ellos firmaban ponían su huella y salía; finalmente después de haber hecho firmar a estas personas entregaba los documento a Carlos Zeña o Hernán Suarez entre los dos no recuerda; a Hernán Suarez lo conoció porque la Sra. Rosa lo contrató, de quien estuvo bajo su servicio como de Zeña, ello para que haga los trámites que ellos podían, esa fue su función; que conoce a José García Marcelo porque fue el primer terreno que compró, la primera venta, él vivía en la av. Juan Pablo, iba a su casa y firmaba los documentos, pues los arreglos los había hecho con la Sra. Rosa. Se le puso a la vista minuta del 15 de octubre del 2004, y señaló recordar haber tenido el documento que le dieron para conseguir la firma de los vendedores, el Sr. Teófilo y su esposa, y luego lo llevaba a los compradores Richard y Kelly Acuña, de igual manera les hacía firmar, ponían su huella y regresaba a entregarle a Carlos Zeña y Hernán Suarez, a cualquiera de ellos dos, no recuerda a quien en específico; no se cercioraba si leían el documento, prácticamente ellos no lo leían, solo lo firmaban; que tiene conocimiento que la Sra. Kelly en ese tiempo estaba estudiando; ayudó en la tramitación de una prescripción adquisitiva de dominio a la señora Carmen Rosa Acuña Núñez, la señora le entregó un documento para que busque los tres testigos para la prescripción adquisitiva de dominio, quien lo estaba haciendo era el Dr. Anticona, entonces buscó los tres testigos, vivían al costado del terreno, y uno de los testigos trabajaba con la señora, entonces firmó; luego la señora Rosa lo contactó con su vecina, quien no

aceptó pero en una segunda vez aceptó, los llevó a la notaría para que firmen, y hay una tercera persona; que esa prescripción adquisitiva fue entre el año 2012 o 2013, y salía como solicitante la Sra. Kelly, la hija de la Sra.; uno de los testigos que llevó a la notaría fue Rosa Nobles Salvador, quien era vecina de Cesar Mariñas, quien también fue testigo, él consiguió los otros dos testigos y el nombre del tercer testigo fue el señor Santos Pérez; que la participación de la Sra. Kelly Acuña, en la elaboración de los documentos fue firmando y poniendo su huella en los contratos que inició su mamá, que ellos no ordenaban a nadie porque eran jóvenes en esa época y obedecían a su mamá, pues les ponía a nombre de ellos los terrenos que compraban; a los compradores les llevó dinero por la venta, en una época la señora Rosa Núñez le daba un sobre con dinero para que le entregue a los compradores. A las preguntas de la Fiscalía dijo que, era tramitador para saneamiento, que para la compra venta de un bien se va ante el notario y él elabora la compraventa; que comenzó a aprender cómo se hacía el contrato de compra venta, pero que en esa época los trámites de compra venta de terrenos en posesión se hacía simple, lo hacía el abogado, y él colaboraba con el cliente que hacía firmar; dijo que el acuerdo de la compra venta lo hacía la señora Rosa Núñez con el vendedor; dijo también que le consta que el acuerdo existía entre Rosa Núñez y los compradores, no quién iba a hacer el trato, ello le consta porque la señora le explicaba como haga el trámite con Carlos Zeña y Hernán Suarez, y que les ayudara; sobre la firma del abogado que aparece en la minuta que se le puso a la vista, señaló que ellos tenían su abogado un Dr. Sigüenza, pero no recuerda si le hizo firmar; precisó que, habló previamente con los vendedores de que iba a llevar el documento para que lo firmen luego iba a sus casas, y nuevamente regresa el documento a quien se lo había dado; no sabe si los acusados conocían que se trataba de la adquisición de un bien, pero si sabe que se trataba de una compra venta; dijo que participó en el trámite para la prescripción adquisitiva de dominio en una notaría, pero no estaba encargado de buscar testigos, lo que pasa es que se le designó para darle apoyo al Dr. Hernán y a Carlos Zeña, para todo lo que era el trámite de la compraventa del terreno, entonces cuando sucedió la prescripción le hablaron que busque tres testigos, quienes debían ser colindantes para que digan que conocían a las personas, por eso buscó a los tres testigos, pero no fue a tocar puertas, conocía a un testigo y él le contactó a los otros dos; dijo que sacó la firma a los vendedores en su presencia, se percataba que sea su firma y su huella; dijo que desconoce que un perito especializado haya determinado que esa no es la firma del vendedor, y lo que llevó a firmar les hizo firmar a ellos y constató que firmen.

En cuanto al acta de Constatación de posesión emitido presuntamente por Morales Barragán, dijo que se necesitaban certificados domiciliarios pues el Dr. Hernán

Suarez y Carlos Zeña le pedían, ya que estaban haciendo sus trámites, que debe ser el de prescripción; que no ha tomado un papel activo, lo único fue buscar a los testigos nada más; que el juez de paz Elmer Barragán cuando lo llevo para solicitar la constatación de posesión y numeración de fincas, no fue en el mismo tiempo, sino en intervalo de tiempo, le entregaba el documento de la compra venta porque le pedía el documento para hacer la constatación, que la primera vez recuerda que lo llevó al lugar del terreno para que verifique, entonces le entregaba ese documento y volvía al día siguiente para que le entregue el documento ya firmado; dijo que el acta de constatación se ha hecho en el 2004 a fin de año; que a esa fecha desconoce si la señorita Kelly era menor de edad; que le consta que el predio el Gallinazo es de posesión de Richard y Kelly Acuña, le consta que según la minuta se concretó la transferencia de García Marcelo y Maura Ayala de Reyes a favor de Acuña Núñez Richard y Kelly, porque llevó el documento que le daba el Dr. Hernán Suarez y Carlos Zeña, y se concretaban todas las firmas.

A las preguntas del actor civil dijo, que tramitó los certificados de posesión de Richard y Kelly, que el sr. Juez se acercó al lugar de los hechos, que una primera vez lo llevó a que conozca el terreno donde iba a realizar las constataciones; que cuando llevo al juez la posesión lo tenían ellos porque había una casa con un establo, que en ese tiempo era una chacra que sembraba maíz, había vacas y una casa; que celebró una numeración de finca porque le solicitaron que lo haga el abogado Zeña y Hernán, pues necesitaban esa numeración, y el juez de paz le emitió ese documento, por último dijo que trabajó para la señora Rosa desde el 2002 a la fecha.

b. Declaración de Carlos Alberto Zeña Serrano. - DNI Nro. 16799028. Dijo que no conoce a Kelly y Richard Acuña Núñez solo porque es congresista y la Sra. porque su esposo es futbolista, a la señora Carmen Rosa Núñez sí conoce porque trabajaba para ella pero ahora ya no, la conoce en el año 2006, fue su trabajador y la conoce porque laboró en una de sus empresas pero no tiene grado de amistad con ella sino como trabajador y empleado nada más; trabajó para ella desde el 2006 hasta el 2020; sobre los trabajos que realizaba, en cuanto al último trabajo era abogado, como asistente administrativo en la Universidad Señor de Sipán en el área de asesoría legal, hasta antes de la pandemia; que no apoyó a la señora Carmen Rosa en la elaboración de contratos para la venta de algunos terrenos, si al Ingeniero Pérez, a quien ayudó más o menos en el 2004 o 2005, y a quien se lo encontró en la calle y le pidió que lo ayude con un contrato de transferencia, lo ayudó con unas plantillas que tenía porque en ese entonces era estudiante en la Universidad César Vallejo, lo único que recuerda es sobre la ubicación de los

terrenos que se estaban vendiendo, donde era el Soccer City, ahora está en la Juan Pablo II; dijo que al ingeniero Pérez le ha ayudado a hacer contratos de alquiler, tres o cuatro, y sobre el Soccer City fue solo uno de transferencia, en el año 2004 o 2005.

Se le puso a la vista la minuta de compra venta de transferencia de terreno de 15 octubre de 2004, y preciso que lo redactó en borrador al ingeniero Pérez, y le entregó el borrador de la transferencia el que iba hacer el trámite correspondiente que seguía, se lo entregó impreso, los documentos no estaban firmados, solo redactó según datos que el ingeniero Pérez le había dado y le entregó en blanco, luego el ingeniero Pérez lo llevaba al abogado para que siga el trámite correspondiente. Así mismo se le puso a la vista la transferencia de posesión de 01 diciembre 2004, e indicó que ese es el documento que redactó, esto es, el borrador que le entregó al señor Pérez, y que el otro no, se ha equivocado, le entregó el borrador en el 2004 o 2005, y luego el señor Pérez, tendría que ir y entregarle al abogado, y hacer las firmas correspondientes, pues solo le entregada el contenido en una hoja, solo plasmaba en borrador en la plantilla que tenía, y el señor Pérez hacía el trámite correspondiente; por último precisó que no tiene conocimiento si Richard y Kelly Acuña tuvieron alguna forma de participación de estos documentos, y quien le dio los datos fue el ingeniero Pérez, que ellos no han participado. A las preguntas del Fiscal dijo que, a la fecha que elaboró el borrador de la minuta, era estudiante y estaba en 6to ciclo de derecho, que estaba más de la mitad de la carrera y tenía borradores, trataba de ver un dinero extra, y el señor Pérez le dio 60 soles por ese borrador; al señor Pérez lo conoce porque le ayudaba hacer contratos de compraventa para poder hacer dinero extra; no se percató si los datos que le daba el ingeniero Pérez para consignar en los documentos eran reales pues era un borrador, y era él, quien lo transcribía conforme quería, no había necesidad de corroborar con las personas; no recuerda si el documento puesto a su vista, es exactamente el mismo porque ha pasado bastante tiempo; sabe que es el soccer city ya que salió en la prensa y televisión, y ya ha declarado con el Fiscal; que ha redactado el documento y por las direcciones que ha leído es el lugar del soccer city; dijo que no tiene relación la elaboración del documento con su trabajo para Doña Rosa porque laboraba en la Universidad César Vallejo para pagar sus estudios, y pagar una deuda que tenía y seguir estudiando; no se ha enterado que, la firma que aparece en los documentos que elaboró como borrador, son falsas, nada más ha hecho el borrador.

11. Oralización de Documentos.

Sustentando el significado probatorio que consideran útil las partes, se oraliza cada una de las documentales que no fueron ingresadas a debate por los órganos de prueba, las documentales:

Por la parte acusadora:

- Declaración de Teófilo Cesario Reyes Mendoza brindada en sede fiscal, de fecha 02 de mayo del 2017.
- Declaración de Maura Ayala de Reyes brindada en sede fiscal, de fecha 02 de mayo del 2017.
- Declaración de José García Marcelo en sede fiscal, de fecha 06 de junio de 2017.
- Declaración de Rosa Etelvina Robles Salvador en sede Fiscal, de fecha 27 de abril del 2017.
- Declaración de Hernán Suarez Santa Cruz en sede Fiscal, de fecha del 18 de julio del 2017.
- Copias certificadas del Expediente 2322-2000, proceso seguido por San Vicente SAC contra José García Marcelo sobre reivindicación, que contiene: Resolución Nº 47 para la verificación de la posesión de los acusados, Acta de Inspección Judicial de fecha 06 de diciembre del 2005 donde se constata que la parcela 75-A era conducida por José García Marcelo, Informe Técnico Pericial emitido por el Ing. Juan Antonio Sáenz Neyra, Acta de audiencia de ratificación Pericial de fecha 29 de agosto del 2006, Resolución Nº 58 que confirma sentencia de reivindicación, Escrito de fecha 04 de mayo del 2012 donde Hernán Suarez Santa Cruz se apersona en representación de los acusados, deduce nulidad, formula oposición al lanzamiento, e ingresa los documentos que se han determinado falsos, como medios probatorios adjunta entre otros, la constancia de posesión del 05 de mayo del 2010, copia de minuta de transferencia del 15 de octubre del 2004, copia de minuta de transferencia de posesión del 01 de diciembre del 2004, el acta de constatación de posesión del 30 de noviembre del 2009, el certificado domiciliario del 01 de diciembre del 2009 y el certificado domiciliario del 21 de noviembre del 2004, el acta de posesión del 21 de noviembre del 2004, Resolución del 28 de mayo del 2012 donde se declara infundada la nulidad del abogado Santa Cruz, escrito de fecha 11 de setiembre del 2012 presentado por Hernán Suarez Santa Cruz, donde solicita la inejecutabilidad de la sentencia recaída en este expediente, y hace mención a las documentales que ya presentó en su escrito anterior, resolución 76 donde se declara improcedente su pedido.
- Copias certificadas del Expediente 3154-2008 proceso seguido por San Vicente SAC contra Eleuterio Francisco Ulloa de la Cruz y Máxima Dadigna Castro

Vásquez, sobre reivindicación que contiene: Resolución N° 01 que admite al demanda, Escrito de fecha 07 de octubre del 2008 presentado por el apoderado de San Vicente donde solicita se declare litisconsorte necesarios a los hoy acusados, Resolución donde se incorpora en calidad de litisconsorte a los acusados, Escrito de fecha 09 de julio del 2009 presentado por Hernán Suarez Santa Cruz se apersona en representación de los acusados contesta demanda y reconviene el pago de mejoras, en este escrito se encuentran la copia de escritura de trasferencia de posesión que celebran los acusados con Francisco Ulloa De La Cruz y Máxima Dadigna, documento que ha sido determinado falso, en la reconvencción se adjunta también la copia de escritura pública de trasferencia de posesión y la constancia de posesión de fecha 04 de diciembre.

- Copias certificadas del Expediente 1866-2012, proceso seguido por Hernán Suarez Santa Cruz, en representación de los Acuña Núñez contra inmobiliaria San Vicente, sobre prescripción adquisitiva de dominio, que contiene la demanda ingresada el 25 de mayo de 2012, adjunta la minuta de trasferencia de posesión de fecha 15 de octubre de 2004, y la minuta de transferencia de 01 de diciembre de 2004, también el certificado domiciliario de 01 de diciembre de 2004, el Certificado domiciliario de 21 de noviembre de 2004, y resoluciones del expediente.
- Copias certificadas del Expediente 4742-2010, proceso seguido por los acusados a través de su representante Santa Cruz, también sobre prescripción adquisitiva contra inmobiliaria San Vicente sobre el otro predio, que contiene: Escrito de demanda donde adjunta como medio probatorio la minuta de transferencia de posesión de 02 de diciembre del 2004, la minuta de transferencia de fecha 30 de noviembre de 2004, además la constancia de posesión, certificado domiciliario de posesión de 01 diciembre de 2004 y acta de constatación de posesión.
- Certificado de Inscripción N° 0029176-14-Reniec.
- Certificado de Inscripción N° N0035082-15 Reniec.
- Carta N° 002441-2015 expedido por Reniec
- Oficio 00097-2015 expedido por Reniec.
- Oficio 002277-2017 expedido por Reniec.
- Oficio 140-2015-ODA-JUP-CSJLL.
- Copia de la minuta celebrada entre Richard y Kelly Acuña, de fecha 18 de junio del año 2012.
- Copia certificada de acta de presencia notarial del 28 de diciembre del 2012.
- Copia certificada de escritura N° 106 de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de domino sobre el inmueble, a favor de la acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez.

- Copias fedateadas de la partida 11215567 de la Zona Registral V Trujillo, con el asiento G 0000-1 del inmueble a favor de la acusada.
- Consulta RUC de la Inmobiliaria San Vicente, con fecha de inscripción 06 de mayo de 1996.
- Consulta RUC de Bultos SRL fecha de inscripción 12 de diciembre del 2003.

➤ **Declaración de la acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez.** -

La acusa ejerce su derecho a declarar y a las preguntas de su abogado dijo que, es gerente de Administración y Finanzas de la Universidad César Vallejo y es accionista de la Universidad Señor de Sipán; dijo que acabó el colegio en el año 2002 y se preparó un año para la Universidad, se mudó a Lima en ese año y en el 2004 ingresó a la Universidad de Lima; que en 2004 solía viajar en julio y diciembre a visitar a su familia, a disfrutar de la juventud de aquella época; que viajó en diciembre del 2004, que en esa época sus padres no pasaban una buena época en su relación, y su madre trataba de asegurar su futuro comprando algunas cosas, porque ya se veía venir su separación y no podía comprar a nombre de ella, entonces les dijo que quería regalarles unos terrenos en una zona un poco alejada en aquella época, la zona Urbana de San Andrés, y así fue que se dio la compra de los terrenos; los terrenos están ubicados en San Andrés quinta etapa, que todo lo que tenía que ver con documentos se encargaba el ingeniero Pérez, era quien veía la documentación de su madre, quien se encargaba de hacer los trámites y documentación; también había un abogado, pero han pasado muchos años y no recuerda el nombre del abogado; ella firmó documentos que su mamá le daba indicaciones en varias circunstancias, le decía que tenía que firmar tales documentos, el ingeniero Pérez los llevaba a la casa, los firmaba y se iba, pero que no le daba importancia a los documentos porque su mamá tenía una persona de confianza le decía que firme, y no tenía ningún problema en firmar; nunca leyó el contenido de los documentos que firmaba, y le pesa porque le ha traído muchos problemas; dijo que no recuerda la cantidad de documentos que firmó, pero recuerda que los firmaba raudamente porque su prioridad era ir a la calle; dijo que para adquirir los terrenos fue a verlos cuando su mamá, pero le parecía super lejano, no recuerda las veces que fue; que encontró a personas de la zona que eran humildes y los saludaban con cariño, ellos decían que eran los dueños; que recuerda que era diciembre cuando su mamá les dijo eso; firmaba los documentos que le llevaban a su casa y recuerda haber ido a la notaría cuando le solicitaron que vaya en el 2012, que fue super rápido porque tenía el cumpleaños de una amiga, después no recuerda haber firmado más documentos; su mamá al comienzo le gustaba criar animales, luego su mamá quería hacer empresa; que sobre la

situación actual de ese terreno, la última vez que conversó con su mamá le dijo que lo devuelva porque estaban pidiendo mucho dinero y la situación que vive como familia es de mucho temor porque hay mucha presión mediática para llevarla a la cárcel, no es bonito vivir con angustia, y lo que quiere es que termine, no sabe en qué estado está, pero sabe que quiere que esto termine pronto, no se imaginó que algo que empezó siendo tan joven, le iba a traer consecuencias tan grandes después de tantos años. A las preguntas de Representante del Ministerio Público dijo que, nunca vivió en el terreno, vivía en Lima, estudiaba en la ciudad de Lima; que en el año 2004 en los terrenos habían sembríos, animales; ella no sembraba pero si eran suyos; no podría precisar si conocía a la persona específica que le vendió el terreno a su mamá, pero si veía a varias personas que hacían referencia que eran los dueños del terreno; dijo que no conoce a Elmer José Morales Barragán, no que ella recuerde, que no conoce a Teófilo Cesario Reyes Mendoza, ni a Maura Ayala de Reyes, ni a José García Marcelo, que le parece haber escuchado el nombre de Hernán Suarez Santa Cruz, pero que no recuerda exactamente; no recuerda cuando obtiene su documento de identidad físicamente; dijo que le ha pedido a su madre que devuelva el terreno porque es de conocimiento público y hay presión mediática para su familia, que su hija de 14 años está con ansiedad de que su mamá se vaya ir a la cárcel. A la pregunta del abogado del Actor Civil dijo que no conoce a Tania Rojas Vásquez.

PRUEBA DE OFICIO solicitada por la defensa de los acusados: NO ADMITIDA.

12. Alegatos Finales. Luego de destacar el significado probatorio de cada una de las documentales oralizadas, y recibir la declaración de la acusada; se produjeron los alegatos de clausura por las partes.

a. Representante del Ministerio Público.

El Ministerio Público se ratifica y considera haber acreditado la realidad del delito. El primer punto, del cual parte tiene que ver con la falsedad de documentos consistentes en Certificado domiciliario del 21 de noviembre del 2004, emitido presuntamente por la Juez de Paz Tania Verónica Rojas Vásquez, que supuestamente da fe que los acusados, en este caso Kelly Rosalyn Acuña Núñez poseía o residía en los predios Unidad Catastral 08207 y Unidad Catastral 08205 B; segundo documento, Acta de constatación de posesión del 21 de noviembre del 2004 expedido por el Juez de Paz presuntamente Elmer José Morales Barragán, en igual línea pretendía acreditar la posesión de los predios unidad catastral Unidad Catastral 08207 y Unidad Catastral 08205 B; tercer documento, copia legalizada de minuta de transferencia de posesión de fecha 15 de octubre del 2004, que

presuntamente habría celebrado José García Marcelo en calidad de vendedor a favor de la acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez, respecto del lote Unidad Catastral UC 08207; y por último, el documento consistente en la copia legalizada de la minuta de transferencia de posesión del 01 de diciembre del 2004, que presuntamente habría celebrado Teófilo Reyes Mendoza y su esposa Maura Ayala de Reyes, transfiriendo posesión también a favor de la acusada Kelly Acuña, respecto de la UC 08205. Que, teniendo en claro y delimitado los cuatro documentos, también se tiene que tener claro que la falsedad de estos ha sido contundentemente demostrada a través de la pericia grafotécnica 514-2017, allí se ha indicado de manera fehaciente que las firmas atribuidas a los supuestos emisores de los documentos referidos, son falsas, que además comprendiendo la teoría del caso de la defensa, la falsedad de los documentos no necesariamente han sido cuestionadas, el informe pericial no deja dudas de que se ha falsificado tales firmas, en el primero la firma de la Juez Tania Verónica Rojas Vásquez, en el segundo la firma del juez Elmer José morales Barragán, en el tercero la firma de los supuestos vendedores José García Marcelo, en el documento cuatro del presunto vendedor Teófilo Reyes Mendoza y su esposa Maura Ayala de reyes; pero si quedara alguna duda de esta pericia, corrobora ello el hecho de que el certificado domiciliario del 21 de noviembre del 2004, es expedido presuntamente en esa fecha por una persona que a esa fecha no era Juez, así lo ha narrado Tania Verónica Rojas Vásquez en su testimonio, pero no solo ello, sino el informe contenido en el oficio 140-2015-CSJLL, que se ha oralizado en juicio oral, hace saber que dicha persona, Tania Verónica Rojas Vásquez, ha ejercido el cargo de juez de paz de Víctor Larco desde agosto del 2005 hasta 25 de noviembre del 2009, consecuentemente cómo podría haber emitido un certificado domiciliario, cuando no era juez, esto es en el 2004, se consigna en estos documentos la participación de Kelly Acuña Núñez de Caldas cuando a esa fecha, 21 de noviembre del 2004, aún no tenía el documento físico, referido al documento nacional de identidad, y esto se corrobora con los documentos oralizados en juicio oral, referidos al certificado de inscripción en donde se verifica que recién se le expidió el DNI a la ciudadana el 10 de diciembre del 2004, esto es, casi un mes después de celebrado el presunto documento del que ya no queda dudas que contiene signos de autenticidad falsificados, ello es el marco desde donde parte cada uno de los ilícitos penales que se imputan.

Que, en el delito de Falsificación de Documentos para Kelly Rosalyn Acuña Núñez de Caldas, se le atribuye a Kelly conforme al requerimiento acusatorio la calidad de coautora, y ello lo sustenta el informe pericial dactiloscópico N° 341-2017, elaborado por el perito Rodríguez Menacho, que también ha declarado en juicio y

que ha concluido que en efecto las huellas dactilares de dicha ciudadana que aparecen en el certificado domiciliario del 21 de noviembre del 2004, en el acta de constatación de posesión del 21 de noviembre del 2004, y en las minutas, efectivamente le corresponden a dicha ciudadana; pero no solo la huella dactilar, sino que también la pericia grafotécnica 514-2017 dice que las firmas que representan a la ciudadana en dichos documentos si le corresponde, por lo tanto no quedaría duda que dicha ciudadana ha firmado tales documentos. Esa premisa nos permite vincularla en calidad de coautora, porque existe el principio de imputación recíproca por el cual al determinarse que ha existido una decisión y una relación común en la confección del documento, dejando en claro que la confección del documento no tiene que ver solo con la elaboración escrita del documento o redacción maquinográfica o tipográfica, sino con la comprensión del documento en toda unidad, en su totalidad, como una entidad propia, entonces, si la ciudadana aparece firmando el documento entonces participa en la elaboración del mismo, no solo ello, en el documento se contienen datos falsos, como lo es referir que la ciudadana poseía los predios en el año 2004 y ella perfectamente conoce que no era poseedora en esas fechas de los lotes, además que en los propios certificados se consigna que se constató y verificó que tiene la posesión Kelly Acuña de Caldas, y ella firma el documento, entonces no se puede pretender negar su participación en la elaboración del documento, y resulta más claro en los documentos referidos a las minutas de transferencia, porque si se hace una fracción y se excluye la firma y huella dactilar de Kelly Acuña, los documentos dejan de tener validez, porque se trata de una compraventa, consecuentemente es exclusivamente a través del círculo de comprador-vendedor, con las firmas, que se concreta la materialidad de este, por lo tanto al determinarse que las firmas de los vendedores es falsa, indudablemente se hace alusión a la integridad del documento para poder atribuir la calidad de Coautora a la acusada. En ese sentido sustenta que ha acreditado la falsificación de los documentos aludidos por la acusada.

El segundo delito es el de Fraude Procesal, donde se comprendió tanto a Kelly Rosalyn Acuña Núñez de Calda como al acusado Richard Acuña Núñez, que tiene que ver con el uso de los documentos falsos en procedimiento judiciales, se ha oralizado los expedientes 2323-2020, 4742-2010 y 1866-2012, en donde se advierte que en cada uno de ellos la existencia de intervención de los acusados, a través de un apoderado que presentaba los documentos falsos y con ello pretendían obtener una resolución contraria a Ley, en el primer proceso 2323-2020, en donde se entabló una demanda de Reivindicación por San Vicente contra José García Marcelo, resulta que el 04 de mayo del 2012 se apersonan los acusados y deducen Nulidad de resolución y formulan oposición al lanzamiento y acompañan

para obtener su propósito, los documentos que son falsos, donde podría alegarse que no se obtuvo resultado favorable pero ya la Corte Suprema ha determinado que no es necesaria la obtención de una resolución por parte del juzgador sino el hecho de ingresar el documento al tráfico judicial, es lo que configura el Fraude Procesal. Lo mismo ocurrió en el Expediente 4742 y 1866, en donde fueron más allá, pues ha propuesto la adquisición de un derecho, esto es, que se les declare propietarios a través de la verificación de la Usucapión, sustenta su demanda con los documentos falsos, consecuentemente se forman los elementos del tipo penal de Fraude Procesal, por parte de ambos acusados. Que, si bien los escritos han sido presentados por un apoderado, ellos no pueden entenderse como una exclusión de responsabilidad de quienes delegan el poder, porque el apoderado actuó en nombre y bajo la dirección de quien otorga el poder, consecuentemente la responsabilidad penal es inminente.

El último delito imputado solo a Kelly Rosalyn Acuña de Caldas es la Falsedad Ideológica, sobre el cual se ha oralizado los actuados principales del Expediente Notarial tramitado ante la notaría Anticona Aguilar, en donde la acusada ha solicitado ser declarada propietaria por prescripción, y una vez más ha adjuntado los documentos que son falsos. En esa línea ha hecho insertar una declaración falsa en un instrumento público, el cual es la Escritura Pública que contiene la resolución de declarar propietaria a la acusada de los predios que se consigan, por lo que cumple con los elementos del delito de Falsedad Ideológica. Consecuentemente el Ministerio Público reitera que a la acusada se le imponga la pena privativa de tres años por falsificación de documentos, más 180 días multa; dos años de pena privativa de libertad por Fraude Procesal, y tres años de pena privativa de libertad por Falsedad Ideológica más 180 días multa. Por reparación Civil solicita la suma de S/ 5,000.00 (Cinco mil soles) a favor del Poder Judicial, S/ 2,000 000 000.00 (Dos millones de soles), que hará valer su derecho el Actor Civil a favor de la empresa San Vicente, S/ 10,000.00 (diez mil soles) a favor de empresa Bultos S.R.L., en cuanto al Fraude Procesal S/ 5,000.00 (Cinco mil soles) a favor del Estado, S/ 500, 000.00 (Quinientos Mil Soles) a favor de la empresa San Vicente, quien hará valer su derecho como actor civil, y S/ 15,000.00 (Quince mil soles) a favor de la empresa Bultos S.R.L. , por Falsedad Ideológica S/ 15,000.00 (Quince mil soles) a favor del Estado- Sunarp, S/ 500, 000.00 (Quinientos mil soles) para el actor civil, y S/ 10,000.00 (diez mil soles) a favor de la empresa Bultos S.R.L; en cuanto al acusado Richard Acuña Núñez ha solicitado se le imponga por el delito de Fraude Procesal la pena privativa de libertad de 2 años y ocho meses, y el pago de reparación civil de S/ 5, 000.00 (cinco mil soles) a favor del Poder Judicial, San

Vicente hará valer su derecho, y S/15, 000.00 (quince mil soles) a favor de la empresa Bultos S.R.L.

13. La defensa del Actor Civil. Señala que en cuanto al Fraude Procesal, y en primer lugar lo mencionado por el Ministerio Público sobre el uso de los documentos fraudulentos en el Expediente 2323-2020, no es del año 2020, sino del año 2000; en segundo lugar en cuanto a la Falsedad Ideológica, donde la acusada inserta o hace insertar en un instrumento público una declaración falsa, esta consiste en que ella en su solicitud de prescripción adquisitiva de dominio en la vía notarial, es afirmando de que ella desde el año 2004 se encontraba en posesión de las parcelas de terreno que ya se ha mencionado, en efecto esa declaración es falsa por cuanto la acusada misma en su formulario de inscripción en la Reniec a fs. 2086, que lo presenta el 19 de noviembre del 2004 para obtener DNI, ella afirmaba que en el año 2004 vivía en la Av. El Golf 787 Urb. Palmeras del Golf, y adjunta un recibo de Sedalib de octubre del 2004, en cuanto al año 2005 se tiene un acta de inspección judicial ordenada por el Sexto Juzgado Civil en el Expediente 2323-2000, donde el señor Juez va a la parcela de terreno el 06 de diciembre del 2005 y encuentra que eran terrenos de cultivo, no encuentra a la acusada que decía que estaba en posesión, sino que eran terrenos de cultivo; en el 2006 el juzgado pide un informe al ingeniero Juan Sáenz Neyra, quien lo presenta el 31 de marzo del 2006 y va a los terrenos y constata que los terrenos estaban cultivados, e incluso él afirma que se había entrevistado con los posesionarios a quien la empresa San Vicente había demandado por Reivindicación, entre ellos el señor García Marcelo, incluso encuentra a una guardiana Juana Lezama Ruiz, de manera que la acusada tampoco se encontraba en posesión; y en el presente juicio oral el testigo Gregorio Ramírez Chuquicahua ante el interrogatorio del 25 de julio del 2022 afirma que vino de Bagua a Trujillo en el 2007, y ante una pregunta de la defensa dice que la acusada llegaba de vez en cuando a los terrenos conocidos como Soccer City, es decir no hubo continuidad en la posesión que es un requisito para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio según el artículo 950 del Código Civil; pero además en el 2009 y 2010 tampoco estuvo ocupado los terrenos porque ella presenta un trámite ante la Reniec el 15 de enero del 2010 solicitando actualizar sus datos y en esa solicitud ella afirma que vive en la calle El Palmar 424 Urb. El Golf, y adjunta un recibo de luz de diciembre del año 2009 a su nombre y dice que vivía en dicha dirección (fs. 2092); se ha presentado el señor Mariñas Briones en el presente juicio oral quien afirma que el 2011 los vio en el terreno a los dos acusados, de manera que entre el 2004 y el 2011 nunca estuvieron en posesión del terreno, concretamente la acusada, más aún la acusada en la audiencia del 27 de

diciembre afirma que en el 2004 ha estudiado en la universidad de Lima y que solamente venía en julio y diciembre, de modo que nunca estuvo en posesión, porque incluso cuando la Fiscalía insiste en interrogarla ella dice que nunca ha vivido en esos terrenos, incluso es consciente de los delitos que ha cometido porque dice que le pidió a su madre que devuelva los terrenos; de manera que, esa declaración falsa que hace insertar en esa escritura pública de otorgamiento de prescripción adquisitiva de dominio en la vía notarial. Respecto de la Reparación civil que pretende el actor civil, inmobiliaria San Vicente, en este caso representada por el Jorge Vicente Gonzales de Orbegoso, sobre Falsificación de Documentos, por daño emergente, que es el daño que surge con el delito, cuando falsifica los documentos y luego los utiliza en procesos civiles que tenía la inmobiliaria contra los poseedores, y con esos documentos pide el lanzamiento que ya estaba ordenado, en ese sentido solicita S/ 300,000.00 (Trescientos mil soles), en cuanto al lucro cesante la inmobiliaria tuvo que hacer gastos para defenderse de la oposición y nulidades que presentaba la acusada para impedir que la inmobiliaria recupere la propiedad de sus terrenos, por lo que solicita S/ 300,000.00 (trescientos mil soles), en cuanto al daño moral solicita S/ 400, 000.00 (cuatrocientos mil soles) toda vez que afecta derechos inmateriales que no necesitan probarse, la desesperación, el estrés que generan estos procesos ocasiona estos procesos, en total por Falsificación de documentos la inmobiliaria solicita S/1,000 000 000.00 (un millón de soles); en cuanto al Fraude Procesal, de igual manera por daño emergente solicita S/.300,000.00(Trescientos mil soles), pues al haber usado los documentos falsos en los procesos ocasionó un menoscabo en el patrimonio de la inmobiliaria, que constituye lucro cesante, toda vez que tuvo que contratar abogados para que se lo defiendan en los procesos; por lo que solicita S/300,000.00 (Trescientos mil soles), sobre el daño moral señala que es lógico se hayan generado preocupaciones, estrés, tensiones, por lo que solicita S/ 400, 000.00 (cuatrocientos mil soles), en total por Fraude Procesal la inmobiliaria solicita S/1,000 000 000.00 (un millón de soles). En cuanto a Falsedad ideológica, el haber insertado declaraciones falsas en un documento público dio lugar para que obtenga la escritura pública a su nombre, ese es el daño emergente por lo que pide S/ 300, 000.00 soles (trescientos mil soles), sobre el lucro cesante porque originó problemas económicos a la inmobiliaria pues tuvo que demandar la nulidad de esa escritura de prescripción adquisitiva de dominio, y señala que lo más grave es que la acusada ha transferido dicho bien a la empresa Magno a los cuatro meses de haber obtenido su escritura de fecha 23 de mayo del 2013, lo transfiere en setiembre del 2013 cuyo gerente general es su propia madre (fs. 2104) , por lo que pide S/ 300, 000.00 (trescientos mil soles más), y por daño moral S/ 400,

000.00 (cuatrocientos mil soles), que hace S/ 1,000 000 000.00 (un millón de soles), en total S/3,000 000 000.00 (tres millones de soles) de reparación civil.

En igual sentido solicita al acusado Frank Richard Acuña Nuñez por el delito de Fraude Procesal, daño emergente S/ 300, 000.00 (trescientos mil soles) toda vez que también ha hecho uso en proceso civiles y ha demandado prescripción adquisitiva de dominio dando lugar a un daño consciente, el lucro cesante pues ha originado que la inmobiliaria tenga que gastar en abogado, y por daño moral S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil soles) porque ello ha generado tensiones, preocupaciones, estrés a la empresa, en total S/1,000 000 000.00 (un millón de soles), que deberá pagar el acusado, sin perjuicio de lo que establece el artículo 93º del código penal, en el que se solicita la restitución del bien favor de la agraviada, toda vez que los documento falsos han originado una escritura pública que ha permitido venderlo a su propia familia, en ese sentido solicitan al restitución del bien.

14. Defensa de la Sunarp. Señala que han sido testigos de acuerdo a lo señalado por el Ministerio Público sobre los hechos material del proceso, se ha determinado un daño patrimonial y un daño extrapatrimonial a la Sunarp al hacer insertar declaraciones falsas, las cuales han ingresado al tráfico jurídico, causando un perjuicio a su representada, como ha quedado probado con lo actuado en juicio, como lo es la pericia las declaraciones de los testigos, que han sido oralizadas por el Ministerio Público.

Con respecto al daño patrimonial al haberse comprometido recursos de la Sunarp, toda vez que al ingresaron una solicitud, título y demás documentos que se acompañan para su inscripción, esto requiere de un procedimiento efectuado por funcionarios y servidores especializados que realizan actos de calificación y evaluación en el titulo presentado en la oficina registral V de Trujillo, y con respecto al daño extrapatrimonial al atentar genéricamente contra el recto y normal funcionamiento de la administración pública, en el ámbito de la Sunarp, y en específico contra la seguridad jurídica , por todo ello solicitan la suma de S/ 15, 000.00 (quince mil soles) de reparación civil a favor de Sunarp.

15. La defensa de los acusados.

Previo a sus alegatos solicita la prescripción de la acción penal, en el plazo ordinario, respecto del delito de Falsedad documental. Señala que, a la acusada se le imputan la falsedad de hasta cinco documentos, entre documentos públicos y privados, los documentos según la fecha que consignan en su estructura serían del año 2004 y 2005 y hay uno del 2009. Alega que, Fiscalía señala que fueron hechos

a partir del año 2008, y eso está en su requerimiento acusatorio, sobre esta fecha en juicio no hay medio probatorio que demuestre tal proposición fáctica, existe la duda respecto de la fecha, como no se ha acreditado que ha sido en el 2008 se entiende que ha sido en el 2004 o 2005, o 2008. Es importante la fecha de la comisión de los hechos porque Kelly Acuña Núñez cumplió 22 años el 16 de setiembre del 2008, como está expuesto en el requerimiento acusatorio en sus datos generales, esto es, antes del 2008 y en parte del 2004 y 2005 era imputable restringida y según el art 84 del CP, el plazo de prescripción de la acción penal para los inimputables restringidos debe reducirse a la mitad, de lo que resulta que respecto del delito de falsificación de documentos privados al tener una pena máxima de cuatro años, entonces el plazo debe reducirse a dos años, y sobre los documentos públicos al tener una pena máxima de diez años, el plazo debe reducirse a cinco. Fiscalía recién formalizó investigación en el año 2016, entonces desde el año 2004, 2005 o inclusive desde el 2008, ya han pasado más de dos años y 5 años respectivamente antes de que el Ministerio Público iniciara investigación, menos aún desde que haya formalizado. Por tal consideración solicita el pronunciamiento y se declare la prescripción de la acción penal.

Alega que una de las clasificaciones sobre los delitos previstos en el Código Penal, es la de los delitos de dominio del hecho y la de infracción del deber, como es sabido los delitos de dominio del hecho son aquellos donde el autor conduce las riendas del actuar típico o de la acción final es decir, a quien se le atribuye la autoría tiene el dominio de la realización del plan criminal, o como lo dicen los autores tienen concretamente el " sí" , que es la finalidad del delito querido y el "cómo" que quiere decir los medios las circunstancias, el plan de acción, qué es lo que se va hacer para conseguir el resultado criminal, dos cosas, la finalidad y los medios. Señala que esto no es mero doctrinario, ello ha sido reconocido en el acuerdo plenario 02-2011, entonces los delitos imputados a la acusada son el delito de Falsedad documental, Falsedad ideológica y fraude procesal, que son delitos de dominio del hecho, entonces el Ministerio Público se comprometió acreditar que los acusados habrían tenido el señorío de la realización de los delitos, y que estos hechos que se imputan configurarían los delitos de Falsedad documental, Falsedad ideológica y Fraude Procesal, en lo que sigue va a demostrar que no fue así. Que, en el delito de Falsedad documental se imputa la falsedad de hasta cinco documentos, pero no es cualquier falsedad la que sanciona el tipo penal, y esto lo dice la doctrina a nivel comprado el Dr. Fontán Balestra o a nivel nacional el Dr. Castillo Alva, o inclusive el RN N° 1318-2012, no se cuestiona la supuesta falsedad del contenido, lo declarado allí puede ser inclusive falso, lo que sanciona este tipo penal es la falsedad del autor, la autenticidad de la declaración hecha por el autor,

inclusive en el propio requerimiento acusatorio en la página 37 aclaran este aspecto citando a Castillo Alva, donde señalan que el hacer un documento falso no debe ser entendido en el sentido absoluto como se refiriera la invención de una forma de documento dentro del tráfico jurídico a manera de innovación, sino que ha de ser interpretado como que, se crea o aparenta una ficticia declaración de voluntad que poseen los verdaderos signos de autenticación por parte del autor de la misma que, puede ser tanto una persona natural o una persona jurídica; el propio Ministerio Público ha acogido este criterio, entonces reitera no es mera declaración, el contenido puede ser falso, pero se trata de la falsedad del autor, se pone de ejemplo en la doctrina cuando "X" ha pactado con "Y" un monto dinerario, y "X" quiere tener un soporte material para poder demandar a "Y" que no le paga esta deuda que tiene, entonces fabrica una letra de cambio en donde consigna que "Y" reconoce en el documento que esta persona tiene una deuda con él, a pesar de que en esto puede ser el contenido cierto y a pesar de que al deuda pueda ser acreditada inclusive con otros medios de aprueba como testigos, video o audios, ese documento no deja de ser falso si es que "X" hizo la firma, porque lo que protege esta falsedad documental es esta falsedad en el autor. Al caso en concreto se ha demostrado que existe una falsedad documental material, se han falsificado firmas, inclusive la defensa no lo ha cuestionado, se ha demostrado, el perito Arturo Villanueva cuando sustentó su informe pericial grafotécnico, dijo que se habían falsificado las dos firmas de la señora Tania Vásquez y Elmer Barragán, dijo también que se habían falsificado las firmas del señor García Marcelo, del señor Reyes Mendoza, de su esposa Ulloa de Reyes, y dijo también que habían sido falsificadas, que las firmas atribuidas a los acusados si eran de ellos; sin embargo cuando se le preguntó al perito lo más importante para acreditar la autoría de quien hizo las firmas, el perito dijo que no provenían de Kelly, no se había determinado eso porque no le había ordenado el ministerio público hacer esa pericia, dijo que respecto de Richard acuña si se ordenó hacer esa prueba, que descartó que Richard Acuña habría hecho las firmas falsas, por eso se declaró el sobreseimiento de Richard Acuña, el perito dijo que considera que esa prueba debió ser ordenada respecto de Kelly. La Corte Suprema señala como debe probarse la falsedad documental en estos casos, en el RN N° 2065-2015 Lima, asimismo en el RN N° 676-2018, entonces queda claro que no ha sido derrotada la presunción de inocencia. Además, han declarado testigos que descartan la realización del hecho por la acusada, el testigo Pérez ofrecido por la defensa, que señala que la acusada solo puso su firma y su huella, ella no leyó los documentos; pero también los testigos del Ministerio Público han corroborado la declaración, entonces su declaración es perfectamente creíble. Para finalizar refiere que el representante del

Ministerio Público refirió que en el caso no debe analizarse el documento de manera aislada, sino como integro y que, por imputación recíproca deben ser atribuible a ella los hechos realizados por su coautor en el documento, se pretende decir que al no haber pruebas de que la acusada hizo tal falsificación, pero al participar de la realización del documento le es imputable, sin embargo no es así, la coautoría que se le imputa a la acusada Kelly se trata de que conjuntamente con Richard Acuña ha realizado las firmas falsas, ello conforme el requerimiento acusatorio, pero respecto de este coautor hubo sobreseimiento porque él no hizo la firma falsa, entonces no puede sostener que exista la coautoría. No hay imputación recíproca, porque no existe coautor. Con relación a la falsedad ideológica, previsto en el 428° CP, quiere decir que conforme a la doctrina nos dice que no cualquier declaración falsa sanciona la falsedad ideológica, sino solo aquella falsedad referida a hechos que deben probarse con el documentos, así dice el RN 1449-2009, el cual señala que son cuatro los elementos presentes para configurar este delito, 1. La calidad del documento debe ser un documento público, 2. La declaración falsa no debe ser catalogada de manera general, tiene que tener como finalidad probar el documento. 3. La finalidad utilizarlo como verdadero, y 4. Que cause perjuicio. En el Expediente 23-2001 y la Casación 1947-2021-Lambayeque, también hacen alusión al respecto. En el caso concreto la imputación a la acusada es que la declaración falsa consistiría en que ella tiene posesión desde el 15 de octubre del 2004, pero esta falsedad no es relevante para el tipo penal, porque al notario no se le hace insertar un hecho falso, él no se fía de lo dicho por el declarante, sino que se comporta como un juez después de evaluar, después de todo el procedimiento, en el caso, dijo que el notificó a los propietarios, realizó publicaciones, tomó manifestaciones de testigos, después de todo concluyó que debió otorgar la prescripción, entonces resulta que no es una falsedad si poseía o no desde el año 2004, no es esencial porque el instrumento de prescripción sirve para acreditar la propiedad, no que poseía en el año 2004 además, el notario dijo que era irrelevante el que poseyera desde el 2004, porque la prescripción se hacía en el caso con la suma de los plazos prescriptorios, y en la escritura pública se hace referencia a la constancia de posesión de García Marcelo desde el año 2002, que fue quien vendió a la acusada, sumando los plazos Kelly cumplía con los requisitos de ley, es por eso que inclusive hasta la fecha no ha sido declarada ninguna nulidad sobre la escritura pública, si suprimimos la declaración no sirve para acreditar la posesión, no es relevante, estamos ante un hecho atípico. También, el testigo Víctor Pérez en su declaración que está corroborada por el mismo notario, dijo que era la persona encargada de la tramitación y que Kelly solo fue a firmar conforme la habían indicado. Se dice que es falso que la acusada

residía en el inmueble porque ella ha dicho que vivía en el Golf y vivía en Lima, entonces no puede poseer porque no vivía ahí; pero se desconoce la figura de la posesión, esta puede ser mediata o inmediata, no se exige que la persona deba estar físicamente en el predio, sino que puede ser ejercida a través del personal de su madre, pero obviando este aspecto, la posesión del año 2004 es irrelevante, la acusada no tenía el dominio del hecho conforme lo han declarado los testigos. Respecto del Fraude Procesal, señala que los acusados no hicieron la acción típica, no presentaron el medio fraudulento ante el Poder judicial, el Ministerio Público imputó coautoría, es decir que ellos en co-dominio funcional del hecho habrían tenido el objetivo de engañar al juez y habrían conocido las circunstancias técnicas y procesales para generar este daño, se imputa que habrían presentado los escritos en los expedientes indicados, sin embargo en este juicio a través de los documentales y de la declaración del abogado que fue leída en juicio, se ha demostrado que los acusados no han firmado los escritos presentados ante el órgano judicial que adjunta los documentos falsos, sino que fueron presentados por su abogado Hernán Suarez Santa Cruz y lo hizo a través del poder que le habían otorgado para litigios, un poder que cuando se oralizó ni siquiera especifica que se iba a utilizar para sanear predios ubicados en lo que ahora es el soccer City, fue otorgado en virtud de las órdenes de la madre de los acusados, confiando en su personal que trabajaba para ella en ese momento. Entonces se descarta que los acusados tenían conocimiento de lo que se iba a presentar, y cuál era la figura que iba a utilizarse para conseguir la apropiación de los inmuebles. Puede decir de manera alevosa que ellos habrían actuado en coautoría mediata, que habrían empleado como instrumento a Hernán Suárez Santa Cruz, peor a estas alturas sería lesivo contra el derecho de defensa, pues esa no es la forma de autoría formulada por el Ministerio Público, tampoco se ha señalado a través de qué autoría mediata habrían actuado, por engaño, por coacción, entre otras, porque son hasta siete tipos; entonces en virtud del principio de correlación entre la imputación y la sentencia, tampoco puede ser sustentada una condena en base a una autoría mediata, sin embargo asumiendo esto, tampoco ha sido acreditado que los acusados engañaron al abogado Suarez Santa Cruz y esta persona no advirtiera el error, y que conocían que el abogado iba a solicitar expresamente la prescripción adquisitiva de dominio, la nulidad de la orden de lanzamiento, pues no tenían esos conocimientos. Entonces no tenían un dominio del hecho y menos el co-dominio. Además, el propio testigo Suarez refirió que quien le alcanzó los documentos y con quien coordinó todos estos aspectos de la presentación del escrito, fue con el señor Pérez. Por todo lo demás, son los propios testigos del Ministerio Público quienes han desmentido la tesis inculpativa del ministerio Público contra los acusados, por

ello solicita hacer valer la presunción de inocencia de los acusados, pues no tenían el conocimiento de lo que se estaba haciendo, se les absuelva y se declare también infundada la reparación civil solicitada.

SOBRE EL PEDIDO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

16. Respecto del planteamiento formulado por la defensa sobre prescripción de la acción penal, esto es, la prescripción ordinaria del delito de Falsificación de documentos contra Kelly Rosalyn Acuña, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

"En el delito de falsificación de documentos, el momento de la consumación se produce desde que el sujeto conociendo la falsedad del documento realiza un acto material de utilización del mismo (...)". R.N. 4036-2004, Lima, Así pues, debe entenderse que la frase **"si de su uso puede causar algún perjuicio"** constituye un elemento integrante del **tipo objetivo**, cuya utilización es propia de la técnica legislativa empleada en la construcción de los delitos de peligro y pretende remarcar la idoneidad que la conducta de falsificación (la llamada acción falsaria) debe cumplir para ingresar al **tráfico jurídico**, afectándolo.¹

17. Así, se tiene que el delito **Falsificación de documentos públicos** se consuma desde que estos fueron introducidos e ingresados en los siguientes procesos:

- El escrito de fecha 04 de mayo del 2012, en el proceso seguido en el expediente 2323-2000, donde se presentan certificado domiciliario del 21 de noviembre del 2004, el acta de posesión del 21 de noviembre del 2004.
- La demanda ingresada el 25 de mayo del 2012 en el Expediente 1866-2012, que contiene el Certificado domiciliario del 21 de noviembre del 2004.
- La Prescripción Adquisitiva de Dominio notarial con fecha 21 de julio del 2012, en donde se presenta el certificado domiciliario del 21 de noviembre del 2004 y el acta de constatación de fecha 21 de noviembre del 2004.

Se precisa entonces que, la fecha de la comisión de los hechos, en el delito de falsificación de documentos públicos es, desde que dichos documentos públicos fueron ingresados al tráfico jurídico esto es el 04 de mayo de 2012; fecha en que, la hoy acusada, según sus generales de ley tenía de 25 años de edad, lo que significa que no estaría dentro de los alcances de la responsabilidad restringida, y

¹ Castillo Alva, José Luis. *La falsedad documental*. Lima: Jurista Editores, 2001, p. 194; de forma similar también Soler, Sebastián. *Derecho penal argentino*. Tomo V, p. 345.

corresponde analizar la prescripción de la acción penal tomando el extremo máximo de la pena, esto es de 10 años de pena privativa de libertad por el delito de Falsificación de documentos públicos.

18. De igual modo respecto del delito de Falsificación de documentos privados, estos se habría consumado en la fecha en que se ingresaron al tráfico jurídico y que fueron ingresados en la misma fecha de los documentos públicos, esto es:

- El escrito de fecha 04 de mayo del 2012, en el proceso seguido en el expediente 2323-2000, donde se presentan copia de minuta de transferencia del 15 de octubre del 2004, copia de minuta de transferencia de posesión del 01 de diciembre del 2004,
- La demanda ingresada el 25 de mayo del 2012 en el Expediente 1866-2012, que contiene la minuta de transferencia de posesión de fecha 15 de octubre del 2004, y la minuta de transferencia del 01 de diciembre del 2004
- La Prescripción Adquisitiva de Dominio notarial con fecha 21 de julio del 2012, en donde se presenta la minuta de transferencia de posesión de fecha 15 de octubre del 2004, y la minuta de transferencia del 01 de diciembre del 2004.

Se precisa entonces que, la fecha de la comisión de los hechos, en el delito de falsificación de documentos privados es, desde que dichos documentos privados fueron ingresados al tráfico jurídico esto es el 04 de mayo de 2012, en tanto la acusada tampoco se encontraría dentro de los alcances de la responsabilidad restringida, y corresponde analizar la prescripción de la acción penal tomando el extremo máximo de la pena, esto es de 4 años de pena privativa de libertad por el delito de Falsificación de documentos privados.

19. "La prescripción penal es una garantía del individuo ante la persecución penal estatal que no puede prolongarse ad infinitum, cuyo fundamento es el artículo 139.13 de la Constitución Política; justificándose que esta es materia constitucional y, en la medida en que forma parte de la ley fundamental, la determinación de sus alcances y límites debe realizarse bajo el principio de unidad de la Constitución".²

20. El Estado, a través del Código Penal, ha establecido límites temporales a la persecución penal de los delitos, ya sean estos de ejercicio de la acción penal pública o privada, tal como es de verse del artículo 78º, numeral 1) (la

² STC Exp. N° 03693-2008-PHC/TC, f. j. 13.

prescripción como causal de extinción de la acción penal), 80° (plazos de prescripción de la acción penal), 82° (inicio de los plazos de prescripción), 83° (causales de interrupción de la acción penal) y 84° (causales de Suspensión de la prescripción).

- 21.** Además, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de la prescripción de la acción penal como un factor limitativo de la potestad punitiva del Estado y de la subsecuente determinación de la responsabilidad penal de la persona imputada por el delito, al sostener claramente que:
- a. *"Conforme a lo ya señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, **es una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva,** orientación que se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.*
 - b. *Así la ley considera varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales, el Estado autolimita su potestad punitiva: causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base **la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción)** o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía).*
 - c. *En este orden de ideas, **resulta lesivo al derecho al plazo razonable del proceso que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando ésta se ha extinguido,** o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.*
 - d. *El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. **Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la***

posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo

- e. "Conforme a lo expuesto, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de hábeas corpus en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal (*Fundamentos de la Sentencia de fecha 01 de septiembre del 2009, recaída en el Expediente N° 04959-2008-PHC/TC, Caso: "Benedicto Nemesio Jiménez Baca- Lima"*); N° 2506-2005-PHC/TC; Exp. N°4900-2006-PHC/TC; Exp. N°2466-2006-PHC/TC; Exp. N°331-2007-PHC/TC)".³

23. La acción penal, no es ilimitada en el tiempo, existiendo un límite legal y un plazo razonable para que el Estado pueda ejercer el jus puniendi; siendo la Prescripción uno de los mecanismos que extingue la Acción Penal, y es ésta, la pérdida de actividad persecutoria del delito por parte del Estado, por la cual el Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido de emitir resolución respecto al fondo del hecho instruido. Que, por la institución jurídica de la prescripción, el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de ejercer la acción penal (persecución procesal del hecho), pero además hace desaparecer la necesidad de pena (fundamento material de la prescripción), impidiendo la prosecución de la misma.

24. Que, *con relación al núcleo constitucional de la garantía conformadora del debido proceso, con relación a la prescripción extintiva de la persecución punitiva del Estado*, conforme a la doctrina constitucional fijada por el Tribunal Constitucional posee, entre otras, las siguientes características: **a) Es una garantía constitucional que integra el debido proceso** en tanto se encuentra vinculada al contenido del plazo razonable del proceso. (Cfr. SSTC 2506-2005-PHC/TC; 4900-2006-PHC/TC; 2466-2006-PHC/TC; 331-2007-PHC/TC). [Fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente No. 00989-2013-PHC/TC - LAMBAYEQUE, Caso Nerio Bazán Mendoza, del 17 de mayo de 2013]; **b) Se inspira en el principio pro homine** por el cual el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal. Sentencia del Tribunal Constitucional del

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4959-2008.-PHC/TC de fecha 01 de Septiembre del 2009.

Expediente No. 01805-2005-HC/TC – LIMA, Caso Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, Lima, 29 de abril de 2005, fundamentos 6 a 10; Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente No. 8092-2005-PA/TC- LIMA, Caso Daniel Raúl Lorenzzi Goycochea, del 30 de noviembre de 2005; **c) Debe ser declarada de oficio aunque no hubiera sido alegada por vía de acción o medio técnico de defensa**, en el caso de la prescripción extintiva de la persecución punitiva sea judicial o administrativa por poseer contenido constitucional. Así lo ha establecido el precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente No. 01805-2005-HC/TC – LIMA, Caso Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, Lima, 29 de abril de 2005, fundamentos 6 a 10 ⁴; **d) No es una garantía ilimitado**, y como cualquier derecho se encuentra delimitado en sus aspectos materiales (caducidad y prescripción) y en su modo de operar (interrupción, suspensión, extinción) por el régimen legal que lo desarrolla formativo del bloque de constitucionalidad. El ejercicio de cualquier derecho no es ilimitado, esto significa que mediante el power pólíce o poder de policía, el legislador constitucional ha limitado el ejercicio de cualquier derecho imponiendo condiciones de ejercicio para alcanzar la pacífica convivencia pública. Conforme a la doctrina internacional más reconocida desde muy antiguo, como es la Sentencia del Juez John Marshall de 1827 en el caso Brown Vs. Maryland, en la que se dijo que los derechos con los cuales nacemos y los que se nos son atribuidos en un estado civil, no pueden tener un ejercicio ilimitado, por el contrario, poseen varias barreras o limitaciones, los límites que a éstos se puedan establecer pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, (por ejemplo, del derecho a la vida no puede ser ejercitado para no morir o para nacer). En segundo lugar, están los límites morales o de voluntad, también intrínsecos (por ejemplo, la libertad de tránsito, de varias opciones para ir a visitar Cusco, Piura, Madre de Dios u Otuzco; elijo una descartando las demás) y por último los límites extrínsecos o sociales en sus diferentes dimensiones religiosas, consuetudinarias, laborales, gremiales, de recreo, etc. Entre las cuales están las jurídicas, por ello el Estado, sentenció el Juez Marshall puede y debe limitar el ejercicio de los derechos, de unos más que de otros, para mantener la paz, el orden y la tranquilidad social. STC EXP. STC No. 03313-2009-PHC/TC – LA

⁴ En este orden de ideas, resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.

LIBERTAD, Caso Luis Antonio Malca Cabanillas, del 9 de setiembre de 2009, FJ. 2 - 4. "Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, sino relativo. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada". Lo que además guarda estrecho vínculo con el artículo 29° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, convertida norma jurídica fundamental en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. **e) Es una garantía cuya declaración exige motivación** tanto si se concede como si se deniega. [Vid. Fundamentos 10 a 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente No. 01579-2008-PA/TC-AREQUIPA, Caso Yuri Antonio Almendáriz Gallegos, del 18 de noviembre de 2009]; **f) Es una garantía que se conforma estructuralmente mediante el bloque de la Constitucionalidad**, el cual depende del caso concreto, en el lado civil mediante las disposiciones de contenido constitucional del Código Civil; en el caso penal, mediante las disposiciones de contenido constitucional tanto del Código Penal como del Código Procesal Penal; así en un largo etcétera [Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente No. 00023-2007-PI/TC-LIMA, Caso Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de cinco mil ciudadanos - Decretos de Urgencia N.º 033-2005 y 002-2006, del 03 de diciembre de 2008]; **g) No es una garantía automática**. Ya que no es un derecho auto aplicativo, es decir que el curso legal del tiempo simple y llano opera de modo automático, sino que en principio requiere una decisión expresa de la Autoridad judicial o Administrativa, para alcanzar sus efectos; y segundo, el resolutor tiene la obligación de analizar las circunstancias y modalidades de operación para decidir si ha existido suspensión del plazo prescriptorio, interrupción del mismo plazo o actos imputables a la Administración que no pueden ser analizados en contra del investigado, todo lo cual debe aparecer en su resolución. [Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente No. 01096-2013-PA/TC-PUNO, Caso Eulogio Ccopa Lizárraga, del 11 de junio de 2013, Fundamentos 4 a 6; Expediente No. 00131-2013-PA/TC-HUANCAVELICA, Caso Abel Lizana Ramos, del 16 de mayo de 2013, Fundamentos 5 a 6]; entre otros. ⁵

⁵ Cfr. CORDERO QUINZACARA, Eduardo & ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2012) Las bases

25. La prescripción de la acción penal es:

- a. Una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En cuanto al plazo, la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria es ordinaria en cuanto remite al límite máximo de la pena conminada en la ley para el delito cometido. Es extraordinaria, cuando a consecuencia de las causales de interrupción previstas en los artículos 83 y 87 del CP, cuando se opera cronológicamente el plazo, de conformidad con los últimos párrafos de los mencionados artículos 83 y 87 del Código Penal⁶.
- b. La doctrina y la jurisprudencia nacional están de acuerdo que por el instituto de la prescripción se pone fin a la potestad represiva o *Ius puniendi* del Estado, ya sea porque el poder penal del Estado nunca dio lugar a la formación de causa (cualquiera que fuere el motivo), o porque iniciada ya la persecución, se omitió perseguirla con la continuidad debida dentro de un plazo legal que vence indefectiblemente por el transcurso del tiempo sin que se haya expedido sentencia.
- c. Así se tiene que la Corte Suprema de Justicia de la República se ha decantado por un fundamento múltiple de la prescripción, cuando ha considerado que:“(…)No hay un derecho a la prescripción, sino más bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela jurisdiccional y a la igualdad – como consecuencia de la regulación de la prescripción–, principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y están definidos y limitados por la ley. Desde el punto de vista material, la prescripción importa la derogación del poder penal del Estado por el transcurso del tiempo, en consecuencia, dicho instrumento jurídico es el realizador del derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, confirmando el vínculo que tiene este instituto con el Estado de Derecho. Por tanto, la interpretación de la prescripción siempre partirá de criterios de favorabilidad”⁷

constitucionales de la potestad sancionadora de la Administración en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso No. 39 Valparaíso diciembre 2012, versión On-line ISSN 0718-6851.

⁶ Bramont Arias L.A.: Derecho Penal Peruano (visión histórica) Parte General, Lima, p.510.

⁷ HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Parte general I. 3 edición, Grijley, Lima, 2005, p. 330

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito”.⁸ Y como tal forma parte del bloque constitucional del derecho y garantía al debido proceso penal, lo que conlleva que posee un núcleo constitucional de protección.
- 26.** El artículo 78° del Código Penal prescribe que la Acción Penal se extingue: “1.- Por muerte del imputado, **prescripción**, amnistía y el derecho de gracia (...)”. Por su parte el artículo 80° parte ab - inicio del Código Penal regula la **prescripción ordinaria** prescribiendo que: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.” Asimismo, el artículo 83° del mismo cuerpo normativo regula la **prescripción extraordinaria** señalando que: “La prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.
- 27.** Ahora bien, respecto a la prescripción.
- ❖ En primer lugar, debemos recordar que con la vigencia del Código Procesal Penal (CPP.) del 2004 se suscitó la polémica sobre la prescripción de la acción penal respecto a la aparente contradicción entre los artículos 83° y 84° del Código Penal (CP.) y el artículo 339.1° del Código Procesal Penal.
 - ❖ Bajo las reglas del Código Penal se reconocían tradicional y pacíficamente dos institutos diferentes vinculados a la prescripción: la interrupción y la suspensión.
 - ❖ Por un lado, el artículo 80° del CP. define que el plazo de prescripción de la acción penal es un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de libertad; en tanto que el artículo 83° del CP precisa que dicho plazo se “interrumpe” por las actuaciones del Ministerio

⁸ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2007, párr. 111.

Público o de la autoridad judicial, comenzando desde ese momento a correr un nuevo plazo.

- ❖ Si bien La ley penal no define la duración de la interrupción, prefiriendo la técnica de computar un nuevo plazo -extraordinario desde la consumación del delito y no desde "*las actuaciones del Ministerio Público*" que generaron la interrupción, Ese plazo extraordinario está definido en la parte final del mismo artículo 83°, donde señala que "*la acción prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción*".
- ❖ Por otro lado, el artículo 84° del CP. define el instituto de la suspensión como una pausa no computable en el plazo de prescripción que opera cuando el comienzo o continuación del proceso penal depende de una cuestión que debe ser resuelta en otro procedimiento.
- ❖ Y en otro extremo, el artículo 339.1 del CPP. establece que la formalización de investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal.
- ❖ Inicialmente la doctrina nacional estimó que el artículo 339.1 del CPP. contenía un error material, es decir el legislador había consignado equivocadamente la palabra "suspensión" en vez de "interrupción", con lo cual hubiera existido concordancia con el artículo 83° del Código Penal y, por el criterio interpretativo de especialidad considerando que (norma especial prevalece sobre norma general), siguieron aplicando las reglas de la prescripción ordinaria (pena máxima computada desde la comisión del delito) y prescripción extraordinaria (pena máxima más su mitad computada desde la comisión del delito, en tanto se hubiere dictado formalización de investigación preparatoria).
- ❖ Así pues, pues bajo esa interpretación normativa, la frase "*actuaciones del Ministerio Público*" que interrumpían la acción penal del artículo 83° Código Penal quedó definida como la disposición de formalización de investigación preparatoria del Código Procesal Penal del 2004, de modo que dicha disposición "interrumpía" (no suspendía) la prescripción de la acción.
- ❖ Sin embargo, mediante Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema **N°01-2010 /CJ-116 del 16 de noviembre del 2010**, los jueces

penales supremos, con la finalidad de unificar criterios en la judicatura nacional desarrollaron la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal regulada en el inciso uno del artículo 339° del Código Procesal Penal. Dicho Acuerdo Supremo concluyó que no existía error en el artículo 339° inciso 1) del Código Procesal Penal, sino que tal suspensión tenía naturaleza distinta o "*sui generis*" a la suspensión regulada en el artículo 84° del Código Penal, por lo que debía ser aplicada.

- ❖ Aquella posición interpretativa fue complementada con el **Acuerdo Plenario N°03-2012 /CJ-116 del 26 de marzo del 2012**, donde los señores Jueces Supremos establecieron que la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la formalización de la investigación preparatoria - a diferencia de la suspensión definida por el artículo 84° del Código Penal, debía tener un límite temporal, el cual fue fijado en la pena máxima más su mitad del tipo imputado.
- ❖ En consecuencia, quedó claro que el artículo 339° inciso 1) del CPP introdujo una nueva forma ("sui generis") de suspensión de la acción penal, la cual se produce con la formalización de la investigación preparatoria y se prolonga por un tiempo igual a la pena máxima más la mitad del delito imputado.
- ❖ Clarificado este asunto surgió un nuevo debate, esta vez sobre lo que sucedía una vez vencido el plazo de suspensión de la prescripción motivada por el artículo 339° inciso 1) del Código Procesal Penal, siendo que algunos sostenían el reinicio de un nuevo cómputo prescriptorio, ahora bajo las reglas del artículo 83° del Código Penal.
- ❖ En efecto, se llegó a sostener que además de la "suspensión" del artículo 339° inciso 1) del Código Procesal Penal, la formalización de la investigación preparatoria también generaba -paralelamente- la "interrupción" del artículo 83° del Código Penal, de modo que al transcurrir la pena máxima más su mitad contada desde la formalización de investigación preparatoria, debía reanudarse el computo de otra pena máxima más su mitad de forma adicional POSICIÓN QUE ESTA JUDICATURA NO TOMA PARTE.
- ❖ Aún con los reseñados Acuerdos Plenarios de los Jueces Supremos algunos órganos jurisdiccionales de la República mantuvieron interpretaciones

distintas sobre la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal.

- ❖ Mencionando Por ejemplo, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad con fecha 01 de junio del 2012 confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por Corporación Minera "San Manuel Sociedad Anónima" a favor de su representante legal, Adalberto Alejandro Rivadeneira Gámez, en el proceso seguido por delito contra el medio ambiente –vertimientos contaminantes al suelo– en agravio del Estado y la Sociedad, bajo el argumento central de que la suspensión regulada en el Código Procesal Penal debería entenderse realmente como interrupción.
- ❖ Luego se concedió el recurso de casación - por la causal de desarrollo jurisprudencial -, mediante **sentencia casacional N° 383-2012- La Libertad del 15 de octubre de 2013 por la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema** señaló: en su fundamento

*"4.10. [...] ... la acción delictiva (omisión) se ha mantenido en el tiempo de manera permanente, ha cesando recién el siete de enero de dos mil once; momento a partir del cual debe computarse el plazo prescriptorio; debiendo tenerse presente lo preceptuado por el artículo ochenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, que señala: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad", por lo tanto el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es de tres años; sin embargo, al haberse formalizado la investigación -conforme se verifica de la Disposición fiscal, obrante a fojas uno-, **se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo** -tal como lo establece el **Acuerdo Plenario número tres quion dos mil doce** oblicua CJ quion ciento dieciséis; por lo que, **en todo caso vence indefectiblemente**⁹ a los cuatro años y seis meses, esto es el día siete de julio del año dos mil quince; en consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada, debiendo declararse infundada la excepción de prescripción de la acción penal."*

⁹ Los resaltados son nuestros.

- ❖ Esta interpretación jurídica de la Sala Penal Suprema fue expresamente declarada como “doctrina jurisprudencial vinculante”.
- ❖ Posteriormente, mediante casación N°442-2015- Santa del 19 de abril del 2017 (impugnación de la sentencia de vista del 04 de mayo del 2015 que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción en los seguidos contra Guzmán Fajardo Sánchez por el delito de usurpación en la modalidad de despojo, en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estimó necesario perfilar los conceptos de aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal como efecto de la formalización de la investigación preparatoria, precisando:

*"DECIMOTERCERO. En consecuencia, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, en los casos de suspensión por Formalización de Investigación Preparatoria no es ilimitado sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, **por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo,**¹⁰ conforme lo dejó sentado el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número tres-dos mil doce."*

- ❖ Esta interpretación jurídica de la Sala Penal Suprema también fue expresamente declarada como “doctrina jurisprudencial vinculante”.
- ❖ Ambas sentencias casatorias de la Corte Suprema declaran como “doctrina jurisprudencial vinculante” la posición jurídica más racional, es decir que la acción penal prescribe **indefectiblemente** al vencimiento del plazo de suspensión generado por la formalización de investigación preparatoria, es decir la pena máxima más su mitad, no existiendo nuevo o adicional plazo posterior que adicionar.
- ❖ Ante posiciones discordantes posteriores, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante el Centro de Investigaciones Judiciales, la Unidad del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal y la Comisión de Actos Preparatorios de Jueces, desarrolló durante los días 29 y 30 de abril del 2021 el “Pleno Jurisdiccional Nacional de Jueces Superiores en Materia Penal y

¹⁰ El resaltado es nuestro.

Procesal Penal”, con la participación de los jueces superiores penales de los treinta y cinco Distritos Judiciales del país, donde con fines de unificación de criterios jurisprudenciales se abordaron temas de especial relevancia para la justicia penal.

Uno de esos temas tratados fue el relativo a la suspensión de la prescripción de la acción penal con motivo del artículo 339° inciso 1) del Código Procesal Penal; siendo que en el acuerdo tercero se concluyó:

*“El Pleno acordó por MAYORIA lo siguiente: “El cómputo de los plazos de prescripción, en los casos de suspensión por formalización de investigación preparatoria no es ilimitado sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, **por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo**”¹¹*

- ❖ Este criterio judicial es el más compatible con los principios generales del derecho penal pues no resulta jurídicamente posible asignar a una misma actuación procesal dos efectos paralelos de distinta naturaleza y consecuencias, siendo inadmisibles pretender que la formalización de investigación preparatoria genere la suspensión regulada en el artículo 339° inciso 1) del Código Procesal Penal y a la misma vez la interrupción del artículo 83° del Código Penal. Criterio que comparte esta judicatura.

Del mismo modo, el mismo artículo 83° del Código Penal en su parte final establece:

“Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”.

- ❖ La frase normativa “*en todo caso*” del Código Penal contiene lo que podríamos definir como un límite máximo absoluto al plazo de prescripción de la acción penal, el que, por cualquier forma posible, es decir ya fuere por la interrupción del Código Penal o la suspensión del Código Procesal Penal, no podrá ser mayor a la pena máxima más su mitad.
- ❖ La suspensión del Código Procesal Penal ya resulta en sí misma más gravosa para el imputado que la interrupción del Código Penal (y por tanto “*pro societatis*”), pues la pena máxima más su mitad, no se computan desde la consumación del hecho sino desde la formalización de investigación preparatoria

¹¹ El resaltado es nuestro.

(es decir pudo ya haber transcurrido la pena máxima menos un día desde la consumación); siendo que pretender adicionar o reanudar -según el caso- un segundo plazo de otra máxima más su mitad terminaría desnaturalizando por completo el instituto de la prescripción.

- ❖ Queda claro que, una vez transcurrido el tiempo de la pena máxima más su mitad como producto de la suspensión de la prescripción generada por la formalización de investigación preparatoria, no se reanuda ningún otro cómputo de tiempo producto de una inexistente interrupción del plazo, sino que la acción penal "prescribe indefectiblemente", tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en las sentencias casatorias N°383-2012-La Libertad del 15 de octubre de 2013 y N°442-2015-Santa del 19 de abril del 2017 (cuyos fundamentos constituyen doctrina jurisprudencial vinculante), así como el acuerdo tercero del Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal de Jueces Superiores en Materia Penal y Procesal Penal del 29 y 30 de abril del 2021, conforme así la suscrita considera y comparte este criterio.
- ❖ En consecuencia, producido el vencimiento del plazo de suspensión de la prescripción generada por la formalización de investigación preparatoria resulta irrelevante el tiempo transcurrido entre la fecha de consumación del delito y la formalización de investigación preparatoria, pues al no haberse producido interrupción (la formalización ya generó la suspensión), no existe ningún cómputo pasible de reanudar.
- ❖ Sentado el criterio jurídico de este juzgado, sobre la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, corresponde analizar el presente caso.
- ❖ Según verificamos la fecha de formalización de investigación preparatoria del delito imputado esto es de Falsificación documental (art. 427 CP), en sus versiones típicas vigentes al momento de los hechos, es 13 de abril de 2016. El marco de imputación típica para la acusada Kelly Rosalín Acuña Núñez de Caldas, a quien se le imputa la comisión del delito de Falsificación de documentos públicos, es una pena máxima de 10 años de pena privativa de libertad, y la comisión del delito de Falsificación de documentos privados, una pena máxima de 04 años de pena privativa de libertad.

❖ Siendo así, la pena máxima más su mitad del delito imputado Falsificación de documentos públicos suman 15 años y para el delito de Falsificación de documentos privados suman 06 años de pena privativa de libertad.

28. En tal sentido no existiendo plazo adicional materia de reanudación o adición luego del vencimiento del plazo de la suspensión del delito de Falsificación de documentos públicos y privados, siendo que la formalización de la investigación preparatoria se emitió el 13 de febrero de 2016, el plazo de prescripción del delito de Falsificación de documentos públicos vencerá el 13 febrero de 2031, y el plazo de prescripción de la acción penal en el delito de Falsificación de documentos privados venció el día 13 febrero de 2022.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO.

29. A efecto de poder comprender la correcta valoración de la prueba dentro del Modelo Procesal vigente, debemos tener en consideración el contenido del Principio de Inmediación; entendido éste como aquel vinculado al Principio de Oralidad, toda vez que resulta en una condición necesaria para este último. La inmediación impone, según lo señalado por el profesor Florencio Mixán Mass, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. Esto último obedece a la necesidad de acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir la correspondiente sentencia. Por su parte el Principio de Oralidad, en palabras de Eberhard Schmidt, *"es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba"*

30. Es importante precisar que, por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba que valorados de acuerdo al criterio de la sana critica, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal; debiendo indicar el juzgador, al expedir la sentencia, las razones que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. Por ello, la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en

conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado.¹²

31. Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14º, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica; es por ello que es al Estado a quien le corresponde la carga probatoria, a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir o enervar esa presunción de inocencia, pues el inculpado no tiene el deber de probar su inocencia, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas, y la definición de responsabilidades y sanciones, ello como característica esencial de un Estado de Derecho como el nuestro, como así también lo plasma el artículo II del Título Preliminar del Ordenamiento Procesal Penal.

32. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de ese modo permita arribar al juez a la convicción de culpabilidad, y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al principio constitucional antes acotado. A efecto de poder comprender la correcta valoración de la prueba dentro del Modelo Procesal vigente, debemos tener en consideración el contenido del Principio de Inmediación; entendido éste como aquel vinculado al Principio de Oralidad, toda vez que resulta en una condición necesaria para este último. La inmediación impone, según lo señalado por el profesor Florencio Mixán Mass, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. Esto último obedece a la necesidad de acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir la correspondiente sentencia. Por su parte el Principio de Oralidad, en palabras de Eberhard Schmidt, *“es la única forma por medio de la cual se puede obtener una*

¹² STC. Exp. N° 2101-2005-HC/TC; caso Zevallos Chávez, fundamento jurídico N° 4-5; en *“El Sistema Penal en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*; Editores del Centro; 2014; pág. 527.

sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”.

33. Calificación legal.

Los hechos materia de juzgamiento están tipificados en los delitos de Falsificación de Documentos, Fraude Procesal y Falsedad Ideológica, del Código Penal que reprimen las siguientes conductas:

“Artículo 427”.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

“Artículo 416”.- Fraude procesal

El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

“Artículo 428”.- Falsedad ideológica

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA.

34. Para determinar si el acusado es o no responsable penal y por tanto si su actuar –que es lo que precisamente se juzga– merece la imposición de una pena o no; impone al juzgador la realización de un doble juicio: i) un juicio histórico tendiente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso y; ii) un juicio de valoración jurídica que busca lógicamente concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena.

35. En ese orden de ideas la sentencia constituye un silogismo que parte de una premisa mayor constituida por la norma, una premisa menor constituida por los hechos y el fallo es la conclusión. De otro lado la labor de tipificación previa a la sentencia, adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no sólo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; es así que a través de ella, queda establecida no sólo la norma presuntamente transgredida y con ello el bien jurídico afectado, sino que también será el presupuesto del que partirá la actividad probatoria; por todo esto, para establecer la responsabilidad penal, supone en primer lugar, una imputación penal, precisando las normas aplicables y las pretensiones de las partes procesales; en segundo lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; y en tercer lugar, realizar la subsunción lógica de los hechos a las normas y posteriormente de ser el caso - se individualizará la pena y se determinará la reparación civil -, en caso contrario se absolverá.

36. La prueba, es la demostración de una afirmación, de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales) acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva¹³.

Para imponer una sanción debe de demostrarse la responsabilidad penal con todos los medios probatorios regulados por la codificación procesal penal, sin un margen que dé lugar a dudas, ya que de lo contrario operarán las garantías constitucionales de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo.

37. A efectos de imponer una sentencia condenatoria, el juzgador debe llegar a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, lo que se logra por una actuación probatoria suficiente, producida con las debidas garantías procesales, que permitan generar una convicción de culpabilidad que revierta la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano al iniciarse el proceso, pues los imputados

¹³ CAFFERATA NORES, J. La Prueba en el Proceso Penal; Buenos Aires; Editorial Desalma; 1986; p. 3

gozan de una presunción iuris tantum; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada. De tal modo que, de la revisión y análisis de lo actuado, se imputa a la acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez la falsificación de los siguientes documentos: Un Certificado Domiciliario del 21 de noviembre de 2004, que lo habría emitido la Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Víctor Larco Herrera, Doña Tania Rojas Vásquez, este documento supuestamente daba cuenta que los hermanos Acuña Núñez residían en los lotes de terreno signados en los lotes 76-A y 77-B, y además indican que esa posesión se daba desde el 21 de noviembre del 2004; el Acta de Constatación de fecha 21 de noviembre del 2004, que habría sido emitido por el Juez de Única Nominación de Túpac Amaru Víctor Larco, Elmer Morales Barragán, documento que presuntamente daba cuenta de que los hermanos Acuña Núñez poseían los lotes de terreno signado como parcela 76-A y 77-B; la Minuta de transferencia de posesión del 15 de octubre del 2004, a través de la cual José García Marcelo, habría cedido en venta a favor de los hermanos Acuña Núñez el lote de terreno signado como la Unidad Catastral 08207, la cual supuestamente era autorizada por el abogado Elmer Benito Sigüenza; Minuta de Transferencia de Posesión del 01 de diciembre del 2004 a través de la cual los esposos Teófilo Cesario Reyes Mendoza y Maura Ayala de Reyes habrían cedido en venta a favor de los hermanos Acuña Núñez el lote de terreno signado como la Unidad Catastral 08205. También se imputa a Kelly Rosalyn Acuña Núñez y Richard Frank Acuña Núñez, la comisión del delito de Fraude Procesal, pues los documentos que habrían falsificados, han sido utilizados por ambos acusados para presentarlos a procesos judiciales, pretendiendo acreditar que ellos que venían poseyendo los terrenos en litis, desde el año 2004mmy qeu. Han sido utilizados en el Expediente Judicial Nº 2323-2000, donde los hermanos Acuña se han apersonado y se han opuesto a la orden de Lanzamiento dictada por el Sexto Juzgado Civil de Trujillo, respecto de las parcelas 76-A y 77-B, y lo han hecho con un escrito de fecha 04 de mayo del 2012, deduciendo Nulidad de Resolución, formulando oposición al Lanzamiento y acompañando los documentos falsos con la finalidad de obtener resolución contraria a Ley. En el Expediente Nº 4742-2010 han interpuesto demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio con fecha 02 de noviembre del 2010, y se ha tramitado ante el Sexto Juzgado Civil Transitorio de Trujillo, contra la inmobiliaria agraviada respecto de la parcela Unidad Catastral 08210, cuyo reales poseedores habrían sido eran Francisco Ulloa De La Cruz y Máxima Dadigna Castro Vásquez, y de la parcela Unidad Catastral 08206, cuyos reales poseedores eran Teófilo Reyes Mendoza y Maura Ayala de Reyes, con ello ha pretendido obtener resolución contraria a Ley. En el Expediente Nº 1866-2012 los acusados han interpuesto demanda de

Prescripción Adquisitiva de Dominio con fecha 25 de mayo del 2012, respecto de los terrenos materia de los tres procesos de reivindicación, seguidos por la inmobiliaria San Vicente SAC. contra José García Marcelo, Francisco Eleuterio Ulloa De La Cruz, y Máxima Dadigna Castro Vásquez; y contra Teófilo Cesario Reyes Mendoza, con la finalidad de obtener resolución contraria a Ley. También se imputa a la acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez, la comisión del delito de Falsedad Ideológica, porque posterior a todo ello según Minuta del 18 de junio del 2012, Richard Acuña Núñez vende a la acusa Kelly Rosalyn Acuña Núñez de el 50 % de sus acciones de la posesión de las parcelas citadas, que adquirieron de García Marcelo, Ulloa De La Cruz, Castro Vásquez y Reyes de Mendoza, y en ese contexto la acusada entabla un proceso notarial de Prescripción Adquisitiva de Dominio con fecha 21 de julio del 2012, ante la notaría Anticona del distrito de La Esperanza, y en dicho petitorio afirma que es poseedora de los predios, adjuntando una vez más los mismos documentos falsos ya aludidos para tramitar y lograr que se emita la escritura Nº 106 del 23 de mayo del 2013, de declaración notarial de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, del inmueble ubicado en el predio San José y Gallinazo, Unidad Catastral 08207 y 08205, sector La Palmeras San Andrés; en ese entendido, la acusada ha hecho insertar declaraciones falsas respecto a que se encontraba en posesión y residía en las aludidas parcelas desde el año 2004.

38. La defensa del Actor civil señala que, se han falsificado en efecto cuatro documentos que han dado lugar para que sean utilizados por la acusada Kelly Acuña Núñez, y se oponga al Lanzamiento en diferentes procesos que ha tenido la inmobiliaria impidiendo que estos terrenos regresen a la propiedad de su legítimo propietario, que es la inmobiliaria San Vicente; en cuanto al Fraude Procesal de igual manera, junto al acusado Richard Acuña, han utilizado los documentos falsificados para tratar de obtener resoluciones contrarias a la Ley; en cuanto a la Falsedad Ideológica, la acusada ha utilizado estos documentos falsos para obtener una escritura pública, en donde las propiedades de la inmobiliaria San Vicente han pasado a poder de ella, no solamente eso, sino que resulta que de acuerdo a lo que aparece en los registros públicos, lo ha transferido a otra empresa, de esta manera viene obstaculizando que recuperen sus terrenos. Todo ello ha ocasionado un daño patrimonial y extrapatrimonial para la inmobiliaria agraviada.

39. La defensa de la Sunarp señala que, se ha causado un daño patrimonial al Estado-Sunarp, al haberse comprometido recursos de la Sunarp, toda vez que ingresar una solicitud de título y demás documentos que se acompañan para su inscripción, se requiere de todo un procedimiento por funcionarios y servidores especializados que realizan actos administrativos para su inscripción en la partida registral correspondiente; y un daño extrapatrimonial al atentar contra el normal y

recto funcionamiento de la administración pública, en específico contra la seguridad jurídica.

40. Por su parte, la defensa de la acusada señala que, los acusados no han sido autores de los ilícitos que se les atribuyen, que en la adquisición de los inmuebles la mamá, porque era quien impulsaba estas adquisiciones, fue engañada, así como también fueron engañados sus patrocinados en la adquisición; y lo que es peor, terceras personas que no hicieron bien su trabajo en su momento, han llevado a sus patrocinados a tal punto que ahora se pone en cuestión su libertad, entonces, se demostrará la ausencia de responsabilidad individual y personalísima.

Intervención Mínima, Subsidiaridad y Fragmentariedad del Derecho Penal.

41. En la actual doctrina penal, se reconoce la naturaleza de la intervención mínima del Derecho Penal en la tutela de bienes jurídicos, ya que siendo una herramienta de control social de orden excepcional no puede ser empleada, sino cuando los demás mecanismos han fallado. Asimismo, el Principio de Subsidiaridad importa que se debe recurrir al Derecho Penal sólo como *última ratio* de control social, ya que -debido a la gravedad que revisten sus sanciones- los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del derecho. Finalmente, el Principio de Fragmentariedad importa que el derecho penal debe ser empleado para reprimir solamente aquellas conductas lesivas de mayor entidad. Este carácter fragmentario, como lo señala Villavicencio citando a Muñoz Conde, se determina partiendo de los siguientes fundamentos: "*Primero, defendiendo al bien jurídico sólo contra aquellos ataques que impliquen una especial gravedad, exigiendo, además, determinadas circunstancias y elementos subjetivos. Segundo, tipificando sólo una parte de lo que en las demás ramas del ordenamiento jurídico se estima como antijurídico. Tercero, dejando, en principio, sin castigo las acciones meramente inmorales*"¹⁴.

42. Siendo así, resulta evidente que el Derecho Penal solamente podrá intervenir como herramienta de control social cuando las demás hayan fallado, y cuando no exista otra rama del ordenamiento que tutele el interés jurídico lesionado con determinado comportamiento; por tanto, los conflictos sociales que puedan ser resueltos acudiendo a otra rama del Derecho, deben ser excluidas de la intervención del Derecho Penal.

Valoración de la prueba en forma individual.

43. Que, se han conectado a juicio los testigos ofrecidos por Ministerio Público, tales como la testigo Tania Verónica Rojas Vásquez, quien refirió que no es su firma

¹⁴) VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal Parte General". Primera Edición, Tercera Reimpresión, marzo 2009. Editorial Grijley, pp. 93.

la que aparece en el certificado domiciliario de fecha 21 de noviembre del 2004. Declaración que se acredita con el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 514- 2017, donde se concluye que en efecto la firma es una firma falsificada que no le corresponde, sin embargo, NO ACREDITA que dicha firma haya sido falsificada por la acusada Kelly Rosalyn Acuña Nuñez de Caldas.

44. Se conectó a juicio el testigo Elmer José Morales Barragán, quien también refirió no ser su firma la que aparece en el acta de constatación de posesión de fecha 21 noviembre de 2004. Declaración que se acredita con el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 514-2017, donde se concluye que en efecto la firma es una firma falsificada que no le corresponde, pero NO ACREDITA que dicha firma haya sido falsificada por la acusada Kelly Rosalyn Acuña Nuñez de Caldas.

45. Que, así mismo, se ha conectado a juicio el testigo Cesar Augusto Mariñas Briones, quien refirió que concurrió a la notaría Anticona y firmó como testigo, que fue el señor Pérez quien lo llevó; y que firmó como testigo porque conocía a los Sres. Acuña, pues, vivían ahí frente a la casa donde él vive, porque los conoce, los ha visto vivir, llegar con su carro, criar sus animales, y por eso aceptó ser testigo, que ha visto a los hermanos o algún miembro de la familia Acuña desde el año 2004 más o menos, y que toda la familia Acuña llegaba a ese inmueble. Declaración que se corrobora con lo señalado por el testigo Víctor Pérez Cuenca, quien refirió que fue el encargado de buscar a los testigos para el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, además también con la declaración de la acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez quién señaló que en el año 2004 en los terrenos había sembríos y animales, que ella no sembraba, pero si eran los suyos.

46. Así también, se conectó a juicio el testigo Carlos Jorge Vicente Gonzales De Orbegoso, quien refirió se planteó la denuncia por que se habían apropiado de sus terrenos que estaban en proceso de reivindicación y se habían llegado a falsificar documentos para obtener un título, que ya son tres años desde que ha tenido sentencia de la Suprema para el desalojo, pero que no ha podido recuperar su terreno, que llegaron a una notaría para hacer la prescripción del bien y que esas personas aparecen en la denuncia son Kelly Acuña y el señor Richard Acuña, este último quien le había transferido su hermana; que los documentos falsificados a los que se refiere son las constancias de posesión y como dijo la señora Tania no es su firma ni su sello, peor que a esa fecha no estaba nombrada como juez de paz; que el otro juez también ha dicho que tampoco es su firma ni su sello. Respecto de esta declaración, solo se ha ACREDITADO la falsedad de los documentos señalados

con el dictamen pericial N° 514-2017, pero NO SE HA ACREDITADO que Kelly Acuña haya realizado las firmas que se consignan como falsas en dichos documentos.

47. Además, se recibió en juicio la declaración del perito Juan Antonio Sáenz Neyra, quien dijo que, el juzgado le ordenó hacer una pericia judicial de dos parcelas que eran de esta inmobiliaria, la pericia consistió determinar si las dos parcelas se encontraban dentro del fundo San Andrés propiedad de la inmobiliaria, que realizó el informe en el año 2005; y que solamente en una parcela se encontró a una señora con su conviviente, quien manifestó que se encontraba en calidad de guardián de esa parcela, pero en la otra parcela, cuando se constituyó con el juez y el secretario no salió nadie; que emitió el informe técnico 2323-2000 de fecha del 31 de marzo del 2006, y que la fecha de la verificación fue en diciembre de 2005, lugar donde encontró al posesionario sr. José García Marcelo quien se encontraba en posesión de esas parcelas en ese momento, que su informe concluye que las parcelas A y B eran conducidas por José García Marcelo, y que se encuentran dentro de los linderos del predio San Andrés de propiedad de la Inmobiliaria San Vicente S.A, que no están inmediatas sino separadas, y que es en la parcela B donde se encontró a la persona que estaba como guardián. Lo que ACREDITA que el señor José García Marcelo ha sido posesionario del predio en litis y que posteriormente adquirió la acusada Kelly Rosalín Acuña Núñez de Caldas.

48. Que, se conectó a juicio y se recibió la declaración del testigo Manuel Rosario Anticona Aguilar, quien refirió no recordar con precisión cómo se llevó a cabo el trámite por el que está en juicio, pero que fue en el año 2012 y culminó en el 2013; pero que el trámite fue normal, recibió la documentación correspondiente que se alcanzó, se hizo las publicaciones del caso, se anotó preventivamente la solicitud del registro, se hizo el acto de presencia en el local, que es materia de prescripción, a la cual fueron para verificar la posesión de la señora; no recuerda con exactitud si fue la misma interesada, o su abogado o una tercera persona quien presentó la solicitud, pero que en la práctica la documentación puede traerlo el interesado pero que también puede venir al final del procedimiento, como también puede traerlo otra persona, pero al final del procedimiento tiene que venir si o si a firmar la escritura final, en este caso dijo no recordar; señaló también que concurrió al lugar del que se solicitaba la prescripción, que verificó la posesión en el año 2012 que es el soccer city; así mismo indicó que, recuerda vagamente que la señora Kelly Acuña Núñez no vino personalmente a coordinar con él, el trámite de la prescripción, que lo manejaba con otro señor que era su abogado, su empleado, que se encargaba de

hacer todo eso pero no recuerda el nombre de la persona; precisó que la escritura pública 106-2013 acredita el derecho real de propiedad de la señora Kelly, y que si bien no acreditó que personalmente poseía durante diez años, es que se trató de una prescripción sui generis y que se aplicó la suma de plazos posesorios, que venía desde la posesión que tenía el primigenio posesionario que se apellidaba García Marcelo, de ahí los transfiere tanto a ella como a su hermano Richard, y después hubo otra transferencia, o sea la suma de todos estos plazos acumulados, superaba los diez años, que se acreditó la posesión pacífica de la señora Kelly; que en este caso no era determinante que la señora Kelly haya poseído en el año 2004 el inmueble, no era indispensable que en los documentos se haya consignado con fecha 2004, y que, si bien la señora no solicitó la suma de posesiones, desde el momento en que se adjuntan documentos probatorios de posesiones anteriores a la de ella, se está ante un caso de suma de plazos posesorios, y eso lo determina el notario. Esta declaración se ha ACREDITA con la misma escritura pública 106-2013, que finalmente emite el notario, donde otorga la prescripción adquisitiva de dominio a la acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez, y ACREDITA que se ha seguido el debido procedimiento para la obtención del título de propiedad del inmueble en litis.

49. Se ha conectado a juicio el testigo Carlos Abraham Alcántara Espinoza, quien refirió que nunca ha firmado alguna minuta de transferencia de posesión entre las personas Richard Acuña Núñez, Kelly Rosalyn Acuña Núñez, Teófilo Cesario Reyes Mendoza y Maura Ayala de Reyes, y a quien poniéndosele a la vista dicha minuta, señaló que esa firma no le corresponde, y en cuanto al sello, que un sello a él se le perdió; esta declaración se corrobora con la pericia Nº 514-2017, con la cual se ACREDITA que es falsificada, que no le corresponde, sin embargo NO ACREDITA que, Kelly Acuña haya realizado la firma que se consignan como falsa en dicha minuta.

50. Que, así también, se ha conectado a juicio el testigo Santos Gregorio Ramírez Chuquicahua, quien manifestó que conoce a los acusados porque han sido vecinos donde él alquilaba, han estado frente a frente, en Los Rosales, San Luis, al frente del Soccer City; que una vez ha ido a la notaría Anticona Aguilar de la localidad de La Esperanza, ello debido al documento que hicieron de compra venta los señores, y recalca que solo ha ido una vez, que lo llevó el ingeniero Víctor Pérez, quien le dijo que vaya como testigo de Richard y Kelly Acuña, que son dueños y han comprado ese lote ahí. Declaración que se corrobora con lo referido por el testigo Víctor Pérez Cuenca quien, en su declaración vertida en este juicio oral, refirió ser el encargado de buscar a los testigos, y que conocía a éste, quien lo contactó con los demás testigos.

51. Así mismo, se ha conectado a juicio el testigo Víctor Dexter Mazmela Cárdenas, quien manifestó que, en el mes de Julio del año de 2012, participó suscribiendo un documento en favor de la persona Kelly Rosalyn Acuña de Caldas, por un trámite de prescripción adquisitiva de dominio que inicia ante la notaría Anticona, y que en su función como abogado es que, cuando se presenta algún documento a la notaría Anticona se ingresa por mesa de partes, se derivaba ante el notario, quien calificaba. Esta declaración queda ACREDITADA con la declaración del mismo notario Anticona Aguilar, encargado de emitir la escritura pública 106-2013 que otorga la propiedad a la acusada.

52. Se ha conectado a juicio el testigo Elmer Benito Sigüenza Sigüenza, quien refirió que, José García Marcelo fue su cliente hace muchos años, ya que es abogado y lo estuvo asesorando en un proceso de reivindicación que seguía la inmobiliaria San Vicente contra él y su hijo, no autorizó documento que contenga transferencia de propiedad a favor de los señores Acuña; no elaboró minuta donde José García Marcelo vendió a los señores Acuña, que la transferencia del señor García Marcelo fue una transferencia de posesión, y al ponerse a la vista el documento dijo que se parece a su firma, pero eso es copia, y como es copia no podría decir si es su firma; recuerda que el señor García Marcelo le hablaba sobre una persona que se encargaba de hacer los trámites en el Municipio, Notaría, un tal señor ingeniero Pérez, pero que desconoce si el señor Pérez trabajaba para los señores Acuña Núñez, lo que si recuerda es que su cliente mencionaba a cada rato al ingeniero Pérez; García Marcelo no le dijo si esa persona respondía a las órdenes de los Acuña Núñez, solamente le dijo que esa persona se encargaba de hacer los trámites de la señora Núñez, no de los Acuña; versión que se corrobora con la declaración de los testigos César Mariñas Briones, Gregorio Ramírez Chuquichua, quienes en su declaración hacen mención al ingeniero Víctor Pérez Cuenca.

53. Se recabó en juicio la declaración del perito Jorge Rodríguez Menacho, quien precisó sobre el informe pericial N° 280-2017 concluyó que la impresión dactilar del índice derecho proviene del señor Teófilo Cesario Reyes Mendoza, con DNI 18040999, y respecto a la persona de Maura Ayala, por la calidad de la impresión era inaprovechable, no pudo ser materia de estudio. Así respecto de la pericia 341-2017, señaló que, en cuanto al certificado domiciliario del 21 de noviembre del 2004 se determinó que proviene del pulpejo índice dactilar del señor Richard Acuña Núñez, sobre la señora Kelly Rosalyn Acuña de Caldas también se determinó que la impresión que obra en el certificado domiciliario le corresponde a la mencionada persona. Respecto de la minuta del 15 de octubre del 2004, se concluyó que la

impresión dactilar proviene del índice derecho Richard Frank Acuña Núñez, y hay otras que corresponden a Kelly Rosalyn Acuña de Caldas, y que están en diferentes folios. Respecto a la minuta de transferencia de posesión del año 2004, se determinó que la muestra que obra al costado de la rúbrica trazada, corresponde al índice derecho del señor Richard Acuña Núñez, y respecto a la otra impresión corresponde a la señorita Kelly Rosalyn Acuña de Caldas. Que se ACREDITA con la documentación y argumentación efectuada en sus informes periciales.

54. Así, se recibió la declaración del Perito Antonio Arturo Barreto Villanueva, Quien precisó ser autor de la pericia 514-2017; en el que concluyó fueron que se ha determinado que la firma y estampado de sellos atribuidos a Tania Rojas Vásquez, que se encuentran contenidas en el certificado domiciliario de fecha 21 de noviembre del 2004, presenta características graficas divergentes provenientes del puño gráfico del titular, así como el estampado de sellos no provienen de la matriz original; que las firmas atribuidas a Elmer Morales Barragán en el Acta de Constatación de Posesión de fecha 21 de noviembre de 2004, presenta características graficas de no provenir del puño gráfico del titular; que la firmas estampadas de sellos, con firmas atribuidas al notario de La Esperanza, Manuel Anticona Aguilar, en el documento denominado Expediente de declaración notarial de propiedad, de prescripción adquisitiva de dominio, presentan divergencias gráficas; que la firma atribuida a la persona de José García Marcelo, contenida en el documento minuta de transferencia de posesión de fecha 15 de octubre del 2004, presenta características gráficas divergentes con el provenir del puño gráfico del titular; que la firma atribuida a la persona de Elmer Sigüenza Sigüenza contenidas en el documento minuta de transferencia de posesión de fecha 15 de octubre del 2004, características gráficas divergentes con el provenir del puño gráfico del titular; que las firmas atribuidas a las personas de Teófilo Reyes Mendoza, contenidas en el documento Minuta de Transferencia de posesión, de fecha 01 de diciembre del 2004, presenta características gráficas divergentes con el provenir del puño gráfico del titular; que las firmas atribuidas a la persona de Maura Ayala de Reyes, contenidas en el documento minuta de transferencia de posesión de fecha 01 de diciembre del 2004, presenta características gráficas divergentes con el provenir del puño gráfico del titular; que la firma atribuida a la persona de César Augusto Mariñas Briones, contenidas en el documento de solicitud de prescripción adquisitiva de dominio de fecha 21 de julio del 2012, presenta características graficas divergentes con el provenir del puño gráfico de su titular; que la firma atribuida a la persona de Kelly Rosalyn Acuña Núñez contenida en el documento certificado de domicilio de fecha 21 de noviembre de 2004, Acta de constatación de

Posesión de fecha 21 de noviembre del 2004, Acta de constatación de posesión de fecha 21 de noviembre del 2004, minuta de transferencia de posesión de fecha 15 de octubre del 2004, minuta de transferencia de posesión de fecha 01 de diciembre del 2004, solicitud de prescripción adquisitiva de dominio de fecha 21 de julio del 2012, Acta de presencia notarial de fecha 28 de diciembre del 2012, presentan características con el provenir del puño gráfico de su titular; sin embargo no ha sido posible realizar el estudio de la firma del señor Richard Frank Acuña Núñez, por no contar con muestras. Precisó que, si se le hubieran solicitado la pericia de autoría de firmas de la señora Kelly, tal como se lo pidieron con el Señor Richard Acuña, existiera manera de determinar si estas firmas supuestamente falsas fueron hechas por la Sra. Kelly Acuña Núñez, sin embargo, no determinó que la Sra. Kelly haya hecho esas firmas falsas porque no le solicitaron ese análisis para determinar si era autora de todas las firmas que existían en el documento. Respecto del Informe Pericial 516-2020, la muestra incriminada fue la firma atribuida a Frank Richard Acuña Núñez trazadas en el documento denominado Certificado domiciliario de fecha 21-11-2004, emitido por el juez de Segunda Nominación de Víctor Larco Herrera, Constatación de fecha 21-11-2004 emitido por el Juez de Única Nominación de Tupac Amaru, Transferencia de Posesión del 15-10-2004, y minuta de transferencia de posesión del 01-12-2004, los que se encuentran en el expediente 1520-2000, que se encuentran en el Juzgado Civil de Trujillo, en el expediente 4742-2010 que se encuentra en archivo general de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente 1866-2012, del Quinto Juzgado Civil de Trujillo, concluyó que, provienen del puño gráfico de la Richard Frank Acuña Núñez, y sobre las firmas falsas se han establecido que No pertenecen a Richard Acuña Núñez pues se hizo un estudio.

55. Que, a juicio se conectaron también, los testigos ofrecidos por la defensa de los acusados, Víctor Carlos Pérez Cuenca, quien manifestó que, hizo una tramitación de una prescripción adquisitiva de dominio a la señora Carmen Rosa Acuña Núñez, de un terreno ubicado en prolongación Juan Pablo en un sector Las Palmeras de San Andrés, para lo cual la señora Rosa le puso al abogado Hernán Suarez y Carlos Zeña, quienes le dan copia del contrato de compra y venta para que lo lleve a firmar a los compradores y luego a sus hijos, que fue quien se encargó de buscar tres testigos, estos vivían al costado del terreno, y fue quien los llevó a los testigos a la notaría para que firmen.

56. Se ha conectado el testigo Carlos Alberto Zeña Serrano, Quien poniéndosele a la vista al acta de transferencia de posesión del 01 diciembre 2004, dijo que ese documento fue el que redactó, que lo entregó en borrador en el 2004 o 2005 al

señor Pérez, quien tendría que ir y entregarle al abogado, y hacer las firmas correspondientes, pues él solo le entregada el contenido en una hoja, solo lo plasmaba en borrador de una la plantilla que tenía, y ya el señor Pérez era quien realizaba el trámite correspondiente.

57. En juicio se han oralizado las siguientes documentales: Declaración de Teófilo Cesario Reyes Mendoza brindada en sede fiscal, de fecha 02 de mayo del 2017, en la cual refirió reconocer su firma en la minuta de transferencia de posesión a favor de la acusada, con lo que se acreditaría que si hubo tal transferencia de posesión; Declaración de Maura Ayala de Reyes brindada en sede fiscal, de fecha 02 de mayo del 2017, la cual es coherente con la de su esposo y acreditaría también la transferencia de posesión; Declaración de José García Marcelo en sede fiscal, de fecha 06 de junio de 2017, quien refiere reconocer su firma en la minuta de transferencia de posesión y se acreditaría la transferencia; Declaración de Rosa Etlvina Robles Salvador en sede Fiscal, de fecha 27 de abril del 2017, con lo que se acreditaría que los acusados tenían posesión en el predio litis desde el año 2004, pues así lo refirió; Declaración de Hernán Suarez Santa Cruz en sede Fiscal, de fecha del 18 de julio del 2017; con lo que se acreditaría que fue abogado apoderado de los acusados en sus procesos judiciales; Copias certificadas del Expediente N° 2323-2000, Expediente N° 3154-2008, Expediente N° 1866-2012, Expediente 4742-2010 con las que se acreditan que el entonces abogado de los acusados Hernán Suarez Santa Cruz, actuó en su representación, pues no se consignan en tales documentos las firmas de los acusados; Certificado de Inscripción N° 0029176-14-Reniec, Certificado de Inscripción N° N0035082-15 Reniec, Carta N° 002441-2015 expedido por Reniec, Oficio 00097-2015 expedido por Reniec, Oficio 002277-2017 expedido por Reniec, con lo que se acredita la fecha de la primera expedición del DNI de la acusada Kelly Rosalyn Acuña Ñúñez; Oficio 140-2015-ODA-JUP-CSJLL, con el que se acredita que Tania Verónica Rojas Vásquez aún no ejercía el cargo de Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Víctor Larco Herrera, asumiendo recién dicho cargo desde el mes de agosto del año 2005 hasta noviembre del año 2009; Copia de la minuta celebrada entre Richard y Kelly Acuña, de fecha 18 de junio del año 2012, con la que se acredita la transferencia de la propiedad del predio entre los acusados; Copia certificada de acta de presencia notarial del 28 de diciembre del 2012, y Copia certificada de escritura N° 106 de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de domino sobre el inmueble, a favor de la acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez; Copias fedateadas de la partida 11215567 de la Zona Registral V Trujillo, con el asiento G 0000-1 del inmueble a favor de la acusada, con lo que se acredita la propiedad de la acusada Kelly Rosalyn Acuña Nuñez de Caldas; Consulta RUC de la

Inmobiliaria San Vicente, con fecha de inscripción 06 de mayo de 1996; Consulta RUC de Bultos SRL fecha de inscripción 12 de diciembre del 2003; con lo que se acredita la existencia y legalidad de las empresas agraviadas.

Valorando en forma conjunta la prueba.

Respecto del delito De Falsificación de Documentos Públicos.

58. Empezando el análisis respecto del primer delito; el representante del Ministerio Público imputa a la acusada la calidad de COAUTORA del delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS**, previsto en el primer párrafo del artículo 427º del Código Penal, que prescribe: *"El que hace en todo o en parte un documento falso o adultera uno verdadero que pudiera dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días - multa si se trata de un documento público, registro público, título autentico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador (...)".*

59. De tal manera que corresponde determinar si en juicio se ha logrado probar la existencia del delito y su vinculación con la acusada, para determinar su responsabilidad penal y la imposición de la pena correspondiente. Al respecto, en juicio se ha llegado a probar la FALSEDAD de los siguientes documentos públicos:

- a. CERTIFICADO DOMICILIARIO con fecha 21 de noviembre del 2004, en la que se ha determinado que la firma atribuida a la Juez de Segunda Nominación de Víctor Larco Herrera, Tania Verónica Rojas Vásquez, es una firma falsificada, conforme lo señala el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 514- 2017, además también se considera el hecho que al 21 de noviembre del 2004, Tania Verónica Rojas Vásquez aún no ejercía el cargo de Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Víctor Larco Herrera, asumiendo recién dicho cargo desde el mes de agosto del año 2005 hasta noviembre del año 2009 según obra en el oficio 140-2015- ODAJUP-CSJLL/PJ; asimismo, de su declaración en juicio oral ha señalado no reconocer su firma en dicho documento.
- b. ACTA DE CONSTATAACION con fecha 21 de noviembre del 2004 se ha determinado que la firma atribuida al Juez de Única Nominación de Túpac Amaru - Víctor Larco Herrera, Elmer J. Morales Barragán, es una firma falsificada, conforme al Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 514-2017.

60. En tanto ello, ahora atañe establecer si se ha probado la vinculación de la acusada con la comisión del delito. Si bien se le atribuye a la acusada el título de coautora, como así el Ministerio Público, en juicio oral esbozó en su tesis acusatoria en sus alegatos finales y durante el desarrollo del juicio oral, debemos partir del análisis y estudio de la autoría; en primer término: como sabemos, se considera como agentes del delito tanto al que hace el documento falso o adultera uno verdadero – en todo o en parte –, con el fin de utilizarlo, como al que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo. (En FRISANCHO APARICIO, Manuel, Delitos contra la fe pública. Avril Editores. Noviembre 2011. Lima. Perú. p. 184). En tal sentido, solamente se podrá atribuir la autoría material de la falsificación de un documento a quien, en este caso lo haya elaborado, y específicamente a quien haya realizado tales firmas falsificadas, pues se trata de un delito de dominio del hecho.

61. Respecto a la coautoría, la dogmática penal señala que es coautor quien forma parte en la ejecución del delito, en co-dominio o dominio funcional del hecho, para lo cual se requiere una decisión común, y una realización común en virtud de la división del trabajo aportado según un concreto rol determinado, así, el coautor responde no solo por el aporte en concreto sino también por el aporte de los intervinientes.

62. La imputación que realiza la Fiscalía contra Kelly Rosalyn Acuña Núñez, se sustentaría en el informe pericial dactiloscópico N° 341-2017, elaborado por el perito Rodríguez Menacho, quien ha declarado en juicio y ha concluido que las huellas dactilares de la acusada, que aparecen en el certificado domiciliario del 21 de noviembre del 2004 y en el acta de constatación de posesión del 21 de noviembre del 2004, documentos públicos con firmas falsificadas, efectivamente le corresponden no solo la huella dactilar, sino que también la firma, ello se demuestra con la pericia grafotécnica 514-2017; por lo tanto sostiene, que no quedaría duda que la acusada ha firmado tales documentos. Es decir, Ministerio Público sustenta su imputación en el hecho de que la firma y huella de la acusada Kelly Acuña Núñez, aparece también consignada en los documentos que se consignan las firmas falsas.

63. Sin embargo, no existe prueba pericial que determine y pruebe que las firmas falsificadas provienen del puño de la acusada Kelly Rosalyn Acuña Nuñez de Caldas; pues bien, el perito que elaboró el Informe Pericial N° 514-2017 en juicio señaló enfáticamente que, no determinó que la Sra. Kelly haya hecho esas firmas falsas porque no le solicitaron ese análisis para determinar si era autora de las firmas que

existían en el documento; y precisó que consideraba que hubiera sido importante que se ordenara esa pericia para saber si la señora Kelly Acuña fue autora de los documentos falsos, lo que sí se hizo respecto del acusado Richard Acuña de quien en su momento se le solicitó, y se determinó que dichas firmas no provenía del puño gráfico del señor Richard Acuña, lo cual no se hizo con la acusada Kelly Acuña, y si bien en juicio la defensa de la acusada solicitó se admita como prueba de oficio una pericia de parte, ello no cumplía con los requisitos para ser admitida como tal, no correspondiendo en esta etapa del proceso, subsanar tamaña omisión por parte del Ministerio Público como así quedó registrado en audio.

64. Se advierte también que Ministerio Público, ha insistido en imputarle el título de coautora a la acusada. Pues bien sabemos cómo señala la doctrina que coautor es aquel que tiene los atributos y cualidades exigidos para configurar al autor, y que concurre con otro u otros a la comisión de un hecho delictivo común, sea que uno lo realice en su totalidad o que cada uno lleve a cabo una parte de la acción típica, o que del mismo modo todos se valgan de otro u de otros que actúan como instrumento para cometer el hecho¹⁵. En autos, tanto del requerimiento acusatorio, como durante el desarrollo del juicio oral, el representante del Ministerio Público, no ha realizado una imputación clara respecto de qué manera la acusada fue parte en la ejecución del delito y con quién ejecutó éste, o con quién tuvo co-dominio o dominio funcional del hecho, pues para la coautoría se requiere una decisión común, como así lo ha establecido el Recurso de Nulidad N° 3048-2012- La Libertad, *"en la coautoría (...) basta el dominio funcional del hecho, su aporte personal al resultado típico y estar en el entendimiento común de perpetrar el delito"*. Sin embargo, en el presente juicio oral no ha señalado con quién habría realizado conjuntamente el hecho delictivo.

65. Se debe hacer énfasis también que, de las declaraciones de los testigos tanto de la parte acusadora como de la parte acusada, se desprende que no hubo una sola persona encargada de la confección, tramitación y revisión de los documentos que se consignan las firmas y se reputan como falsas; se evidencia que intervinieron en ellas las personas de Carlos Zeña, Hernán Suarez, incluso el testigo Víctor Pérez Cuenca, a quien todos señalan como el encargado de los trámites, y quien no trabajaba para la acusada, sino para la señora Rosa Núñez, madre de ésta.

¹⁵ FIERRO, Teoría de la participación Criminal, cit.. pp 401 y 402. BACIGALUPO, Derecho Penal. Parte General. Cit., 1999, p. 501

66. Así, de la declaración en juicio oral el testigo Manuel Rosario Anticona Aguilar, notario en donde se realizó el trámite para la prescripción adquisitiva de dominio solicitada por la acusada, se tiene que, no recuerda con exactitud si fue la misma interesada, o su abogado o una tercera persona quien presentó la solicitud; que el interesado tiene que estar presente si o si a la firma de la escritura final, empero en la práctica se da diferentes situaciones, puede traer el interesado la documentación como también puede traerlo otra persona, pero al final del procedimiento tiene que venir si o si a firmar la escritura final, en este caso no recuerda con precisión si la señora Kelly fue la que trajo la documentación, pero que recuerda **vagamente que la señora Kelly Acuña Núñez no vino personalmente a coordinar con él la prescripción, el trámite lo manejaba con otro señor que era su abogado, su empleado, que se encargaba de hacer todo eso, pero no recuerda el nombre de la persona.**

67. También el testigo Santos Gregorio Ramírez, Chuquicahua, persona que firmó como testigo de la posesión de los acusados en el predio en Litis, dijo que una vez ha ido a la notaría Anticona Aguilar de la localidad de La Esperanza, **y que lo llevó el ingeniero Víctor Pérez, que le pidió que firme el documento para el trámite notarial.**

68. También se tiene la declaración en juicio del testigo Elmer Benito Sigüenza Sigüenza, quien dijo que José García Marcelo fue su cliente hace muchos años, y lo estuvo asesorando en un proceso de reivindicación que seguía la inmobiliaria San Vicente contra él y su hijo, que no elaboró ninguna minuta, que la transferencia del señor García Marcelo fue una transferencia de posesión en razón a que tenía una certificación de posesión del Ministerio de Agricultura, y en base a ese documento es que elaboran el documento, pero él no lo elaboró, le llevan a consultar si el documento estaba correcto; verificó que se trataba de un documento cuyo contenido era una transferencia de posesión que hacía el señor García Marcelo, pero no directamente a los señores Acuña, sino que le parece que era una persona que era la ex señora del señor Acuña, un tal Núñez, que ese documento le llevan ya confeccionado, **que recuerda que el señor García Marcelo le hablaba sobre una persona que se encargaba de hacer los trámites** en el Municipio, Notaría, **un tal señor ingeniero Pérez**, pero que desconoce si el señor Pérez trabajaba para los señores Acuña Núñez, **lo que si recuerda es que su cliente lo mencionaba a cada rato, decía el ingeniero Pérez; García Marcelo solamente le dijo que esa persona se encargaba de hacer los trámites de la señora Núñez.**

69. De la declaración de los tres testigos antes mencionados, que fueron ofrecidos no por la defensa, sino por el Ministerio Público, se tiene que en efecto, había una persona conocida como el ingeniero Pérez que era quien realiza los trámites para la emisión de estos documentos que se reputan como falsificados; y en juicio también se ha recibido la declaración de Víctor Pérez Cuenca quien dijo conocer a Carmen Rosa Núñez Campos (madre de los acusados) desde el año 2002, que inicialmente trabajó para ella en campaña política, ingresó con ellos, con su esposo, en esos años en política, **posteriormente la señora Rosa Nuñez le da el trabajo porque ella compraba terrenos, y él hacía de tramitador; que a finales de 2004 y 2005 recuerda que hizo una tramitación de un terreno ubicado en prolongación Juan Pablo, en un sector Las Palmeras de San Andrés, en ese terreno hay un local deportivo, Soccer;** que eran dos terrenos que se compró a dos personas, primero compro uno y posteriormente se compró el otro, al que colindaban; que los documentos los ponía a nombre de sus hijos de Richard y Kelly Acuña, y los ponía a nombre de ellos porque tenía problemas conyugales con su esposo; **que su función en la tramitación de esos documentos era “por encargo de la señora Rosa”, y quien le puso al abogado Hernán Suarez y Carlos Zeña;** que a él le dan copia del contrato de compra y venta, y le solicitaban que lo lleve a que firmen los compradores, los compradores lo firmaban, ponían su huella y nuevamente lo llevaba a los hermanos Acuña para que firmen, los hijos vivían en ese tiempo en Av. El golf, y él les llevaba el contrato de compra venta, les hacía firmar, ponían su huella, y de ahí lo regresaba a Carlos Zeña o a Hernán Suarez, no recordaba exactamente a quien le entregaba; que no se cercioró si ellos leían el documento porque había confianza, ya que la mamá le había dicho que lleve los documentos de ese terreno que habían comprado a su nombre, **que los hacía firmar y ellos firmaban nada más, no se quedaban con el documento a leer, ellos solo lo firmaban.**

70. Así también, uno de los mencionados por este último testigo, Carlos Zeña, a quien el testigo Pérez Cuenca refiere como abogado, concurrió a juicio oral a declarar y precisó que, ayudó al Ingeniero Pérez más o menos en el 2004 o 2005, a quien se le encontró en la calle y le pidió que lo ayude con un contrato de transferencia, lo ayudó con unas plantillas que tenía porque en ese entonces era estudiante en la Universidad César Vallejo, y lo único que recuerda sobre la ubicación de los terrenos que se estaban vendiendo, es cuando era el soccer city. Así mismo precisó luego de **ponerle a la vista el acta de transferencia de posesión del 01 diciembre 2004, que ese documento ha sido el que ha**

redactado en borrador y que le entregó al señor Pérez, esto en el año 2004 o 2005, y luego ya el señor Pérez, tenía que hacer el trámite correspondiente.

71. Es preciso también indicar que en juicio oral ha declarado la acusada, quien dijo que el inicio de la compra de los terrenos se da porque su madre quería regalarles unos terrenos, y que así fue que se dio la compra de los mismos, **que todo lo que tenía que ver con documentos se encargaba el ingeniero Pérez, que era quien veía la documentación de su madre, él se encargaba de hacer los trámites y documentación, que también había un abogado pero no recuerda su nombre,** que firmó documentos en varias circunstancias, que su mamá le daba indicaciones y le decía que tenía que firmar tales documentos, **el ingeniero Pérez los llevaba a la casa, los firmaba y se iba, pero que ella no le daba importancia a los documentos porque su mamá tenía una persona de confianza le decía que firme, y no tenía ningún problema en firmar;** que nunca leyó el contenido de los documentos que firmaba, solo firmaba los documentos que le llevaban a su casa y **recuerda haber ido a la notaría cuando le solicitaron que vaya en el 2012.**

72. En ese sentido, el hecho de que la acusada firmara los documentos que en el presente juicio se han determinado como falsos, no basta para acreditar que haya participado en la ejecución del delito, más aún si el Ministerio Público está imputando el título de coautor únicamente a la acusada, sin si quiera sindicar o atribuir responsabilidad de otro participante en el hecho. Asimismo, se debe valorar la edad de la acusada quien, recientemente estaba cumpliendo la mayoría de edad a la fecha en se realizaban los trámites para la adquisición de los terrenos; en ese entendido, se desprende que, del contexto de los hechos y de las máximas de la experiencia como cualquier solicitante, en estos tipos de procedimientos contratan un abogado para la realización de los trámites, no lo hacen por sí mismos porque precisamente desconocen sobre el trámite de estos procesos, lo que ha ocurrido en este caso, máxime si el encargado de realizar las tramitaciones ha sido el señor Víctor Pérez Cuenca conforme a quedado corroborado con las declaraciones recibidas de los testigos en este juicio. Siendo así, no puede atribírsele a la acusada tal delito, primero porque no existe pericia que determine que ha sido ella quien realizó las firmas falsificadas, las pericias solo determinan la falsedad de los documentos, pero no quién lo ha realizado; segundo, en tanto Ministerio Público le atribuye la calidad de coautora sin especificar su aporte en la ejecución del hecho, sin determinar quien es, él o los demás participantes en el hecho y explicar la división conjunta en el dominio del hecho. En consecuencia, no hay suficiente

material probatorio que enerve el principio de presunción de inocencia que le asiste a la acusada.

Respecto del delito de Fraude Procesal.

73. Ingresando al análisis del delito de **FRAUDE PROCESAL**, el cual está tipificado en el artículo **416°**, de nuestro texto sustantivo, este prescribe: *"El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años"*. El delito de Fraude Procesal es un delito común y para su configuración típica requiere el dominio del hecho en la acción. El dominio del hecho como elemento de la autoría sabemos que es un elemento del tipo penal, que implica que: el autor retiene objetivamente en sus manos el curso típico del hecho, el dominio del hecho es elemento del tipo objetivo. (En REÁTEGUI SÁNCHEZ, James, Manual de Derecho Penal. Pacífico Editores. Julio 2014.Lima. Perú. p. 779). Es decir, el autor debe realizar dolosamente la conducta descrita en el texto legal; ahora bien, de acuerdo a lo alegado en este juicio oral, Fiscalía atribuye a Kelly y Richard Acuña Núñez la calidad de coautores, pues se les imputa que habrían usado los documentos probados como falsos para presentarlos a procesos judiciales, y así obtener resoluciones contrarias a Ley. Estos procesos judiciales según lo manifestado en juicio oral por la Fiscalía son los seguidos en el Expediente Judicial N° 2323-2000, Expediente judicial N° 4742-2010 y en el Expediente N° 1866-2012.

74. Respecto del primer Expediente N° 2323-2000, en el cual estaba como demandante la inmobiliaria San Vicente, los acusados se habrían apersonado y opuesto a la orden de Lanzamiento dictada por el Sexto Juzgado Civil de Trujillo, mediante Resolución Sesenta y seis del 23 de mayo del 2012, respecto de las parcelas 76-A y 77-B del predio en litis; y, alega Ministerio Público, que ingresaron un escrito de fecha 04 de mayo del 2012, deduciendo Nulidad de Resolución, formulando oposición al Lanzamiento y acompañando documentos falsos, los mismos que ya se han indicado líneas arriba, ello, con la finalidad de obtener resolución contraria a Ley. Sin embargo, debe precisarse que de lo analizado y actuado en juicio se ha evidenciado que, en efecto el escrito de fecha 04 de mayo del 2012 ha sido presentado por el entonces abogado de los acusados Hernán Suarez Santa Cruz, en representación de ambos, sin embargo, no figura en ningún documento la firma de los acusados, sólo figura la firma del abogado quien actuaba en nombre de estos, ello se corrobora también con la lectura de la documental en juicio oral de la declaración en sede fiscal del abogado Hernán Suarez Santa Cruz,

de fecha 18 de julio del 2017, donde reconoce que ha sido apoderado y abogado de los acusados, que además fue abogado en la oposición del lanzamiento, **y que el señor Pérez fue quien le hizo entrega de los documentos originales para que realice la acción.**

75. Respecto del proceso seguido en el Expediente Nº 4742-2010 se le imputa a los acusados haber interpuesto demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio con fecha 02 de noviembre del 2010, que se ha tramitado ante el Sexto Juzgado Civil Transitorio de Trujillo, contra la inmobiliaria agraviada respecto de la parcela Unidad Catastral 08210, cuyo reales poseedores habrían sido Francisco Ulloa De La Cruz y Máxima Dadigna Castro Vásquez; y, de la parcela Unidad Catastral 08206, cuyos reales poseedores habrían sido Teófilo Reyes Mendoza y Maura Ayala de Reyes, pretendiendo así obtener resolución contraria a Ley presentando documentos falsificados que ya se han indicado; sin embargo, tampoco los acusados han firmado documento alguno, ello obra de las copias que se han adjuntado como medios probatorios, todo ha sido realizado por el abogado Hernán Suarez Santa Cruz en su representación, y en calidad de apoderado.

76. También en el Expediente Nº 1866-2012 se imputa a los acusados haber demandado de Prescripción Adquisitiva de Dominio con fecha 25 de mayo del 2012, respecto de los terrenos materia de los tres procesos de reivindicación seguidos por la inmobiliaria San Vicente S.A.C., seguidos contra José García Marcelo, Francisco Eleuterio Ulloa De La Cruz, y Máxima Dadigna Castro Vásquez; y contra Teófilo Cesario Reyes Mendoza, insertando los documentos falsificados con la finalidad de obtener resolución contraria a Ley; sin embargo, se advierten las mismas circunstancias, la actuación del abogado de los acusados Hernán Suarez Santa Cruz, en su representación. En esta demanda que presenta el entonces abogado, anexa la copia certificada de poder en donde se le otorga la facultad para que participe en los procesos judiciales de sus representados, es decir los acusados, destacándose que se ha puesto en evidencia que se trata no de un poder en específico para estos procesos judiciales, sino, en general cualquier proceso judicial. Aquí debe analizarse el rol que cumplía Hernán Suarez Santa Cruz, al tener dicho poder para realizar todas las acciones legales que en su calidad de asesor consideraba pertinente, y es que, precisamente por tener el poder que le otorgaron los hoy acusados, podía ejercer todos los actos que el poder le permitía de acuerdo a la normativa civil, incluso implica que no es necesario que haya coordinado con los acusados la inserción de estos documentos en los procesos, pues propiamente de su calidad de abogado, asesor legal y por último apoderado, realizaba actos en nombre de éstos. De las máximas de la experiencia se tiene que los solicitantes contratan la prestación de servicios profesionales para la realización de los

procedimientos legales, porque desconocen los mismos, y, en el caso, a los acusados no puede exigírseles el conocimiento del trámite que implicaba.

77. De todo lo analizado respecto a este delito, se tiene que los acusados no han realizado propiamente la acción típica que requiere el delito de Fraude Procesal; quien insertó los documentos cuestionados, en los procesos mencionados, ha sido su abogado apoderado Hernán Suarez Santa Cruz. Además, si se imputa una coautoría, se debe precisar cuál sería el aporte que cada acusado realizó en el acto de la ejecución del delito, para así inducir a error a un funcionario o servidor público y obtener resolución contraria a la ley, ello en atención a que ya la Casación N° 1039-2016 Arequipa, ha precisado que " (...) *en la doctrina se distinguen teóricamente varias formas de coautoría; a) la coautoría sucesiva, que consiste en que una persona participa en un hecho, cuya acción se inició en régimen de autoría única por otro sujeto, a fin de acopando su actuación con la de este, lograr la consumación, en este tipo de coautoría no se requiere un acuerdo expreso; b) la coautoría alternativa, la misma se define como el acuerdo de voluntades que determina que el hecho no lo realice por sí solo un sujeto determinado sino cualquiera del colectivo alternativamente, dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución; c) la coautoría aditiva o agregada, esta aparece cuando varias personas siguiendo la decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero solo alguna o algunas de las acciones de dichas personas producirán el resultado típico*"; sin embargo, el Ministerio Público tampoco ha precisado en qué tipo de coautoría nos encontraríamos, solo ha fundamentado la comisión del delito porque fueron los demandantes en los procesos, sin tener en consideración el contexto, el poder delegado, y que el apoderado era pues un abogado, a quien precisamente los acusados como cualquier otra persona que no conoce de temas legales, encargaron el trámite de sus procesos a su abogado apoderado.

78. Así mismo, debemos precisar que las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, han concluido en clasificar el tipo de fraude procesal en uno de mera conducta. En ese sentido, el profesor Peña Cabrera Freyre, afirma que:..."*no se trata de un delito de resultado, sino una figura típica de "peligro", de mera conducta, de manera que no resulta indispensable, para su materialidad típica, que el medio fraudulento consiga su objetivo, es decir, que el destinatario del engaño (órgano jurisdiccional, funcionario público), emita una resolución ilegal; puede que la falsedad del documento se advierta en el decurso del procedimiento o que se proponga otro medio de prueba, que revele la alteración de los hechos invocados por el agente, situaciones que no cuentan con idoneidad suficiente para enervar la tipicidad de la conducta. Al asumir la postura, de un delito de peligro (concreto), no resulta admisible el delito tentado, en el sentido, de advertir un acto, con suficiente*

peligrosidad objetiva; donde la presentación de medios de prueba (fraudulentos), burdos, inocuos, hacen ver un delito inidóneo”.

79. Así también, la Corte Suprema ha establecido que: *“el tipo penal de Fraude procesal es de carácter permanente, según el cual la lesión al bien jurídico protegido se extiende durante el tiempo que se pretende inducir a error a la autoridad administrativa o judicial (autoridad o funcionario público), al margen del resultado que se obtenga. No está en cuestión el comportamiento de la autoridad de la administración, sino el comportamiento del sujeto activo del hecho. No es de resultado porque inicia su consumación con la mera conducta desplegada por el autor. Corresponde concluir que la consumación del delito se produce cuando el accionante deja de actuar, esto es, en el proceso administrativo o judicial en el que concluye su actuación, al margen de los resultados que se obtengan de esa última actividad realizada por el imputado”.*¹⁶

80. De este modo, la suscrita comparte los criterios antes mencionados, puesto que, el delito de Fraude Procesal resulta ser un delito de peligro de mera conducta que con solo el despliegue de la acción del sujeto agente basta para la inducción en error del juez, aún a la no obtención de una resolución contraria o no a la ley. En ese orden, de ideas, este despacho en cuanto al tipo penal, desde el aspecto objetivo su configuración requiere de la concurrencia de los siguientes elementos¹⁷:

a. **La preexistencia de un medio fraudulento.** – Al respecto, el legislador no precisa un medio fraudulento específico que constituya delito de Fraude procesal. Ahora bien, si partimos de que los funcionarios o servidores públicos para resolver conflictos de intereses o una incertidumbre jurídica deben partir del análisis de hechos afirmados por las partes, así como de medios de prueba que acrediten estos hechos, necesariamente los medios fraudulentos se referirán a hechos y/o pruebas. Bajo esta misma línea, Mora¹⁸ ha mencionado diferentes supuestos en los que puede presentarse el fraude procesal relacionados con los medios de prueba, entre estos hace referencia al fraude en la prueba testimonial, en la prueba pericial, en el interrogatorio de parte y la inspección judicial, en los que por la conducta desplegada por el sujeto agente puede resultar idónea para inducir al error al servidor público, dada la importancia de los medios probatorios reseñados y a que estos se constituyen como objeto de valoración por parte de la autoridad judicial a la hora de dictar un determinado fallo.

- En el caso materia de la litis, según acusación fiscal se ha determinado que el medio fraudulento para la perpetración delictiva sería el:

¹⁶ CASACIÓN 1542-2019, AREQUIPA, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

¹⁷ Caso N°023-2006 y 38-2007- ODCI- Loreto, Resolución de la Fiscalía de la Nación de 21-10-2011

¹⁸ MORA Nelson. El Fraude procesal. Segunda edición. Editorial TEMIS. Bogotá 1982

- ❖ El escrito de fecha 04 de mayo del 2012, en el proceso seguido en el expediente 2323-2000, donde se presentan certificado domiciliario del 21 de noviembre del 2004, el acta de posesión del 21 de noviembre del 2004, copia de minuta de transferencia del 15 de octubre del 2004, y copia de minuta de transferencia de posesión de 01 de diciembre del 2004.
- ❖ La demanda ingresada el 25 de mayo del 2012 en el Expediente 1866-2012, que contiene el Certificado domiciliario del 21 de noviembre del 2004, la minuta de transferencia de posesión de fecha 15 de octubre del 2004, y la minuta de transferencia del 01 de diciembre del 2004.
- ❖ La Prescripción Adquisitiva de Dominio notarial con fecha 21 de julio del 2012, en donde se presenta el certificado domiciliario del 21 de noviembre del 2004 y el acta de constatación de fecha 21 de noviembre del 2004, la minuta de transferencia de posesión de fecha 15 de octubre del 2004, y la minuta de transferencia del 01 de diciembre del 2004. Documentos todos que, han quedado acreditado que contienen firmas falsas.
- Este despacho considera **que si bien estamos frente a medios fraudulentos idóneos y eficaces** propios de la tipicidad objetiva del delito en análisis, puesto que, se tratan de pruebas fraudulentas presentadas, como ya se ha acreditado, con la pericia grafotécnica 514-2017 emitida por el Perito Antonio Arturo Barreto Villanueva efectuada al certificado domiciliario del 21 de noviembre del 2004, al acta de posesión del 21 de noviembre del 2004, copia de minuta de transferencia del 15 de octubre del 2004, y copia de minuta de transferencia de posesión del 01 de diciembre del 2004, que concluye de manera fehaciente que, las firmas atribuidas a los supuestos emisores de los documentos antes referidos son falsas; lo cierto es que dichos medios fraudulentos no han sido suscritos ni presentados en sede judicial por los acusados, sino que, en merito al poder otorgado por éstos, han sido presentados y suscritos por su abogado defensor, y que le facultaba participar en los procesos judiciales de sus representados, sin embargo se ha puesto en evidencia que se trata no de un poder en específico para estos procesos judiciales, sino, en general cualquier proceso judicial .

b. **Que el mismo haya sido empleado ante un funcionario o servidor público.** – Conforme a lo antes precisado, si bien se han ingresado medios fraudulentos en vía judicial como ya se ha señalado, lo cierto es que dicha conducta no se le puede atribuir a los acusados, puesto que quien ingresó dichos documentos fue el abogado defensor Hernán Suarez Santa Cruz.

c. **Que se haya afectado la formación de su convicción, induciendo a error a los aludidos agentes del Estado a fin de obtener una resolución contraria a ley.-** En este punto al no poder atribuir la conducta imputada a los acusados, esto es de haber ingresado medio fraudulento en procesos judiciales, no se puede endilgar que los acusados hayan afectado a la convicción o el razonamiento del funcionario público en los procesos mencionados líneas arriba, sino que dicha conducta ha sido desplegada por su abogado Hernán Suarez Santa Cruz. Por lo que la verificación de la tipicidad objetiva se ve enervada en el caso en concreto.

81. En ese entendido, la conducta de los acusados no se adecúa en el tipo penal de Fraude Procesal, en consecuencia, tampoco se configura el delito, más aún si consideramos lo expuesto en el considerando setenta y tres y setenta y siete, que al ser un delito común, de dominio del hecho, se requiere la ejecución de la conducta descrita en el tipo penal por el sujeto agente, lo cual en el caso no ha ocurrido. Atribuirles una responsabilidad penal a los acusados por la conducta de su apoderado implicaría como se ha señalado en la Casación 724-2014-Cañete, ***"revivir la máxima proscrita del versari in re illicita o responsabilidad objetiva a que hace referencia el artículo sétimo del título preliminar del Código Penal"***.

Respecto del delito de Falsedad Ideológica.

82. En cuanto al último delito imputado solo a la acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez, esto es, la **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, artículo 428º que prescribe.-*"El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa"*. Al respecto, se le atribuye a la acusada Kelly Acuña Núñez en el contexto del proceso notarial de Prescripción Adquisitiva de Dominio con fecha 21 de julio del 2012, que entabla ante la notaría Anticona del distrito de La Esperanza, haber hecho insertar declaraciones falsas respecto a que se encontraba en posesión y residía en las parcelas que son materia de litis desde el año 2004, para así obtener la prescripción adquisitiva de dominio de dichas parcelas o terrenos en litis.

83. Es preciso citar lo señalado por el recurso de Casación N° 917-2019 que señala: *"Se está ante el tipo delictivo de falsedad ideológica, cuyo bien jurídico, como todos los delitos de falsedad documental, es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, en la medida que este desarrolla tres funciones jurídicas:*

función probatoria del negocio jurídico que el documento refleja, función relacionada con la seguridad que brinda el documento respecto a la identidad del emisor de la declaración que contiene; y, función de perpetuación de la declaración documentada, para que pueda ser controlada por terceros (GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen y otro: Manual de Derecho Penal-Parte Especial, tercera edición, Editorial San Marcos, Lima, 1997, p. 624. STSE 73/2010, del diez de febrero). Esta forma de falsedad se presenta cuando existen en un acto, incluso exteriormente verdadero, declaraciones mendaces. El documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. La falsedad, en este caso, no está en función a la autenticidad del documento, sino a la verdad o no verdad del documento (FONTÁN BALESTRA, Carlos: Tratado de Derecho Penal. Tomo VII, segunda edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980, p. 561)“.

84. Lo que se cuestiona en el presente proceso, es la declaración falsa ingresada en la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio donde la acusada afirma que es poseedora de dichos predios, adjuntando los documentos falsos ya aludidos, pues presuntamente serían falsas y habrían sido ingresadas para obtener el título de propiedad a través del procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio. Realizado el análisis de las declaraciones brindadas en juicio por los testigos ofrecidos por el Ministerio Público y la defensa, tenemos que Cesar Augusto Mariñas Briones, refirió haber firmado como testigo porque conocía a los señores Acuña Núñez, que vivían frente a la casa donde él vive, por ello los conoce y sabe que viven ahí, que han vivido y siguen teniendo sus propiedades ahí; que concurrió a la notaría y firmó como testigo; además señaló que el inmueble en cuestión es colindante, que queda frente a su casa; que ha visto a la señora Kelly Acuña Núñez viviendo ahí, que incluso tenían un pequeño establo, que a vistos a los hoy acusados en posesión de los terrenos en el año 2004.

85. Así mismo se recibió la declaración el notario Público Anticona Aguilar, quien otorgó notarialmente la prescripción a la acusada, y refirió que con precisión no recordaba cómo se llevó a cabo el trámite por el que está en juicio, pero que fue en el año 2012 y culminó en el 2013; que el trámite fue normal, se recibió la documentación correspondiente que se alcanzó, se hizo las publicaciones del caso, se anotó preventivamente la solicitud del registro, se hizo el acto de presencia en el local, que es materia de prescripción, a la cual fueron para verificar la posesión de la señora; señaló que no recuerda con exactitud si fue la misma interesada, o su abogado o una tercera persona quien presentó la solicitud, pero que en la práctica puede el interesado traer la documentación como también puede traerlo otra persona, pero al final del procedimiento tiene que venir para firmar la escritura

final; señaló también que concurre al lugar del que se solicitaba la prescripción, que verificó la posesión en el año 2012 que es el soccer city; así mismo indico que la señora Kelly Acuña Núñez no ha venido personalmente a coordinar con él la prescripción, pues el trámite lo manejaba con otro señor que era su abogado, su empleado, quien se encargaba de hacer todo el trámite pero no recuerda el nombre de la persona; así mismo preciso que la escritura pública 106-2013 acredita el derecho real de propiedad de la señora Kelly, y si bien no acreditó que personalmente poseía el bien durante diez años, es que se trató de una prescripción sui generis y se aplicó la suma de plazos posesorios, que venía desde la posesión que tenía el primigenio posesionario García Marcelo, transfiriéndoles posteriormente tanto a Kelly y Richard Acuña Núñez, y después hubo otra transferencia; o sea la suma de todos estos plazos acumulados superaba los diez años, y acreditaba la posesión pacífica de la señora Kelly, sin ser determinante que la acusada Kelly haya poseído en el año 2004 el inmueble, ni indispensable que en los documentos se haya consignado con fecha 2004, y que si bien, no solicitó la suma de posesiones, desde el momento en que se adjuntan documentos probatorios de posesiones anteriores a la de ella, se está ante un caso de suma de plazos posesorios, y esto lo determinó el notario.

86. Se tiene también la declaración del señor Santos Gregorio Ramírez Chuquicahua, quien dijo conocer a los Acuña Núñez desde el 2007, que una vez ha ido a la notaría Anticona Aguilar de la localidad de La Esperanza, que eso se debió al documento que hicieron de compra venta los señores, recalca que solo ha ido una vez y que lo llevó el ingeniero Víctor Pérez, quien le dijo que vaya como testigo de los hoy acusados, y que son dueños y han comprado ese lote ahí, que eso nada más le dijo el ingeniero y por eso fue a firmar como testigo; le constaba que ellos vivían ahí pues siempre venían, y que a la señora Rosa Núñez le hacía sus trabajos en el Soccer City, por ello confirma que compraron el lote pero no sabe en qué fecha.

87. También se recibió la declaración del testigo Elmer Benito Sigüenza Sigüenza, dijo que José García Marcelo fue su cliente hace muchos años, ya que es abogado y lo estuvo asesorando en un proceso de reivindicación que seguía la inmobiliaria San Vicente contra él y su hijo; que no elaboró la minuta donde José García Marcelo haya vendido a los señores Acuña, que la transferencia del señor García Marcelo fue una transferencia de posesión en razón a que él tenía una certificación de posesión del Ministerio de Agricultura; recuerda que el señor García Marcelo le hablaba sobre una persona que se encargaba de hacer los trámites en el Municipio, Notaría, que era un tal señor ingeniero Pérez, pero desconoce si el señor Pérez trabajaba para

los señores Acuña Núñez, lo que si recuerda es que su cliente le mencionaba al ingeniero Pérez.

88. Asimismo, tenemos la declaración del testigo Víctor Pérez Cuenca, este dijo que conoce a Carmen Rosa Núñez Campos (madre de la acusada) desde el año 2002, que trabajó y trabaja para ella; que a finales de 2004 y 2005 recuerda que hizo una tramitación de un terreno ubicado en prolongación Juan Pablo, en un sector Las Palmeras de San Andrés, en ese terreno hay un local deportivo, Soccer le llaman; que eran dos terrenos que se compró a dos personas, primero compro uno y posteriormente se compró el otro, al que colindaban; que los documentos los ponía a nombre de sus hijos de Richard Acuña y Kelly Acuña, ello porque tenía problemas conyugales con su esposo; su función en la tramitación de esos documentos era que por encargo de la señora Rosa, quien le puso al abogado Hernán Suarez y Carlos Zeña; que a él le dan copia del contrato de compra y venta, y le solicitaban que lo lleve a que firmen los compradores, estos lo firmaban, ponían su huella y nuevamente lo llevaba a los hijos (los hermanos Acuña) para que firmen, les llevaba el contrato de compra venta, les hacía firmar, ponían su huella, y de ahí lo regresaba a Carlos Zeña o a Hernán Suarez. Ha participado en el trámite para la prescripción adquisitiva de dominio en una notaría, pero no estaba encargado de buscar testigos, le designaron como apoyo del Dr. Hernán y Carlos Zeña, para todo lo que era el trámite de la compraventa del terreno, entonces cuando sucedió la prescripción le hablaron que busque tres testigos, quienes debían ser colindantes para que digan que conocían a las personas, entonces por eso buscó a los tres testigos, pero no fue a tocar puertas, conocía a un testigo y éste le contactó a los otros dos.

89. De las declaraciones antes expuestas podemos concluir que el Notario Público encargado de llevar el procedimiento notarial, ha señalado que en el caso no era determinante que la señora Kelly Acuña Núñez haya poseído en el año 2004 el inmueble, es decir, no eran indispensables los documentos que se hayan consignado con fecha 2004, pues el Funcionario Público - dentro de su facultades Notariales, como así lo dejo ver en su declaración vertida en este plenario, realizó una prescripción sui generis y aplicó la suma de plazos posesorios que venía desde la posesión que tenía el primigenio posesionario García Marcelo, previa verificación en el inmueble que es materia de prescripción, a fin de verificar la posesión de la señora. En consecuencia, la declaración falsa que se imputa a la acusada queda desvanecida en tanto el Notario Público dio fe a través del procedimiento Notarial, y que, si bien en audiencia señaló que estudiaba en Lima, también precisó de que venía en los meses de diciembre y julio, con lo que se acredita la posesión mediata que tenía la hoy acusada, posesión mediata que fue corroborada por el Notario

Público, no solo con la documentación anexada a la petición de prescripción adquisitiva de dominio, sino además verificando in situ la posesión de la hoy acusada.

90. De todo lo analizado, se tiene que el material probatorio actuado en juicio no es suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia de la acusada, por lo que este juzgado considera que no hay suficientes elementos probatorios para fundamentar una sentencia condenatoria, y corresponde absolver a la acusada Kelly Rosalyn Acuña Núñez de Caldas como presunta coautora en el delito de Falsificación de documentos, coautora en el delito de Fraude Procesal y autora en el delito de Falsedad Ideológica. Asimismo, corresponde absolver al acusado Richard Frank Acuña Núñez del título de coautor por el delito de Fraude Procesal.

91. En consecuencia, y al no advertirse que los acusados hayan incurrido en el ilícito materia de juzgamiento, y si ello es así, no correspondiéndoles una sanción penal, tampoco están obligados al pago de reparación civil alguna, por lo cual .

92. Costas: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Que en el presente caso resultó vencida la parte acusadora. Y como quiera que el Código Procesal Penal ha previsto en el artículo 499.1 a los representantes del Ministerio Público, como exentos del pago de costas, así deberá declararlo el Juzgador.

III.- PARTE RESOLUTIVA.

Por estas consideraciones el Sexto Juzgado Unipersonal Penal de Trujillo, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 78, 80, 82, 83, 427º, 416º y 428º del Código Penal, concordado con los artículos 1, 11, 155, 339 inciso 1, 356, 392, 393, 394, 398 del Código Procesal Penal, administrando Justicia a nombre de la nación:

FALLA:

- 1. DECLARANDO INFUNDADO** el pedido de prescripción de la acción penal solicitado por la defensa de la acusada, respecto del delito de Falsificación de Documento Públicos incoada contra **KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS**, como presunta coautora del delito contra la fe pública en la modalidad de **Falsificación de Documento Público**, en agravio de **EL**

ESTADO- PODER JUDICIAL, LA EMPRESA INMOBILIARIA SAN VICENTE SAC Y LA EMPRESA BULTOS SRL.

2. **FUNDADO** el pedido de prescripción de la acción penal solicitado por la defensa de la acusada, respecto del delito de Falsificación de Documentos Privados incoada contra **KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS**, como presunta coautora del delito contra la Fe Pública en la modalidad de **Falsificación de Documento Privado**, en agravio de **EL ESTADO- PODER JUDICIAL, LA EMPRESA INMOBILIARIA SAN VICENTE SAC Y LA EMPRESA BULTOS SRL.**
3. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a **KELLY ROSALYN ACUÑA NUÑEZ DE CALDAS**, como presunta coautora del delito contra la Fe Pública en la modalidad de **Falsificación de Documentos Públicos**, tipificado en el art. 427° del Código Penal, en agravio de **EL ESTADO-PODER JUDICIAL, LA EMPRESA INMOBILIARIA SAN VICENTE SAC Y LA EMPRESA BULTOS SRL.**
4. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a **KELLY ROSALYN ACUÑA NUÑEZ DE CALDAS, Y RICHARD FRANK ACUÑA NÚÑEZ**, como presunto coautores del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de **Fraude Procesal** tipificado en el art. 416° del Código Penal, en agravio de **EL ESTADO- PODER JUDICIAL. LA EMPRESA INMOBILIARIA SAN VICENTE SAC Y LA EMPRESA BULTOS SRL.**
5. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a **KELLY ROSALYN ACUÑA NUÑEZ DE CALDAS**, por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de **Falsedad Ideológica** tipificado en el art. 428° del Código Penal, en agravio de **EL ESTADO- SUNARP, LA EMPRESA INMOBILIARIA SAN VICENTE SAC Y LA EMPRESA BULTOS SRL.**
6. **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA; SOBRESÉASE** el presente proceso.
7. **ANÚLENSE** los antecedentes que se hubieran generado con motivo del presente proceso.
8. **COSTAS. SIN COSTAS.** Consentida la presente resolución: Archívese definitivamente.
9. **NOTIFIQUESE. -**